



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Impuesto argentino a los beneficios extraordinarios (decreto ley N° 21.702)

Carrera, Carlos Alfredo

1949

Cita APA: Carrera, C. (1949). Impuesto argentino a los beneficios extraordinarios (decreto ley N° 21.702).

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

-CARLOS ALFREDO CARRERA-

IMPUESTO ARGENTINO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

(decreto ley N° 21.702)

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR AL  
TITULO DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

Buenos Aires

1949

N 2335

C 1

1001/0500

# I N D I C E

## CAPITULO I - INTRODUCCION

Consideraciones generales acerca de la evolución del sistema tributario . . . . .	1
Impuestos reales y personales sobre la renta . . . . .	7
Impuesto sobre las super-rentas . . . . .	9
Criterios determinantes para su fijación:	
a) Sistema del año base; b) Sistema del rendimiento sobre el capital . . . . .	14
Modalidades particulares del impuesto . . . . .	18
a) Determinación de la ganancia normal exenta . . . . .	18
b) Aumentos o disminuciones de la ganancia del año base . . . . .	20
c) Capital propio - Capitalización del pasivo . . . . .	21
d) Rubros computables en la fijación del capital . . . . .	24

## CAPITULO II

### RESEÑA DE LA LEGISLACION EXTRANJERA

Primeros antecedentes en el campo internacional . . . . .	2
Legislación de la guerra mundial 1914-18 . . . . .	4
Inglaterra . . . . .	5
Canadá . . . . .	7
Francia . . . . .	8
Italia . . . . .	9
Bélgica . . . . .	10
Austria . . . . .	11
Estados Unidos . . . . .	12
Legislación posterior a la contienda de 1914 . . . . .	13
Alemania . . . . .	14

Italia . . . . .	15
Estados Unidos . . . . .	16
Legislación vigente durante el conflicto de 1939 y actual . . . . .	18
Inglaterra . . . . .	18
Estados Unidos . . . . .	21
Canadá . . . . .	25
Chile . . . . .	28
Brasil . . . . .	30
Uruguay . . . . .	33
Perú . . . . .	37

CAPITULO III

LEGISLACION ARGENTINA

Antecedentes . . . . .	1
Proyecto del Poder Ejecutivo del 21-4-41, Decreto n° 18.230 y Decreto n° 21.702 . . . . .	2
Principales características del impuesto argentino . . . . .	7
Concepto de utilidad extraordinaria . . . . .	7
Concepto del capital . . . . .	11
Objeto del impuesto . . . . .	12
Limitaciones al objeto del impuesto . . . . .	14
1.- El trabajo personal . . . . .	15
2.- Las inversiones en otras empresas . . . . .	18
3.- Rendimiento sobre el capital . . . . .	19
4.- Mínimo de exención . . . . .	19
5.- Vinculación de las inversiones con las actividades gravadas . . . . .	20
a) La legalidad de la disposición reglamentaria . . . . .	22
b) Aplicación práctica de la disposición reglamentaria . . . . .	28
Sujeto del impuesto . . . . .	32
Los conjuntos económicos . . . . .	36
a) Desdoblamiento de empresas . . . . .	37

b) Fusión de empresas . . . . .	38
c) Traslación de resultados . . . . .	39
d) Las revaluaciones de capital . . . . .	40
e) Operaciones vinculadas con el exterior . . . . .	41
Desmembración del mismo sujeto impositivo cuando desarrolla distintas actividades - Su improcedencia . . . . .	43
La cuestión de su transitoriedad . . . . .	50

CAPITULO IV

TECNICA SEGUIDA POR LA LEY ARGENTINA

De la determinación del capital computable . . . . .	1
A - <u>Capital inicial</u> . . . . .	4
1.- Ajustes del activo inicial . . . . .	4
Activo fijo . . . . .	5
Activo circulante . . . . .	9
Activo disponible . . . . .	11
Activo exigible . . . . .	11
Activo transitorio . . . . .	13
Activo nominal . . . . .	14
Cuentas de Orden . . . . .	16
2.- Clasificación del activo inicial - Activos gravados y exentos . . . . .	16
3.- Ajuste del pasivo indial . . . . .	20
a)Aportaciones de terceros . . . . .	21
b)Reservas técnicas de las compañías de seguro y similares . . . . .	22
c)Reservas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago . . . . .	23
d)Importes que representan beneficios a percibir en futuros ejercicios . . . . .	24
4.- Capital inicial . . . . .	25
B - <u>Ajustes del capital inicial</u> . . . . .	26
a) Ganancias o pérdidas de capital de bienes afectados a la explotación gravada . . . . .	27

b) Aumentos o disminuciones del capital gravado en razón de nuevos aportes o retiros . . . . .	29
c) Transformación de activos originariamente exentos en gravados o viceversa . . . . .	31
d) Capitalización del resultado del ejercicio . . . . .	35
e) Cuenta particular del dueño o socios . . . . .	36
Manera de computar los hechos modificatorios del capital inicial . . . . .	39
a) Cómputo en función del tiempo . . . . .	39
b) Cómputo según la composición del patrimonio social . . . . .	40
De la determinación de la utilidad computable. Estudio de los principios que la determinan . . . . .	44
La reforma de la ley de réditos operada en el año 1946 . . . . .	46
Los ajustes a que debe someterse el beneficio establecido para el impuesto a los réditos . . . . .	50
a) Prestación de servicios personales . . . . .	51
b) Participaciones en otras empresas . . . . .	51
c) Rentas de inversiones no vinculadas al giro o negocio gravado . . . . .	51
d) Intereses y gastos vinculados a la obtención de la renta exenta . . . . .	51
e) Inversiones exentas para el impuesto a los réditos que, por disposiciones oficiales, no pudieran convertirse en gravadas. Modificación dispuesta por el Decreto 193/49 . . . . .	52
f) No deducibilidad del impuesto a los beneficios extraordinarios . . . . .	55
g) Doble amortización acordada para los bienes adquiridos a partir del año 1940, con excepción de los inmuebles . . . . .	55
h) Sueldos del dueño o socios . . . . .	57
i) Honorarios al Directorio y Síndico . . . . .	58
j) Remuneraciones por asesoramiento prestado desde el exterior . . . . .	61
k) Deducción por impuesto a los réditos . . . . .	62
l) Determinación de la ganancia normal . . . . .	64
m) Compensación de quebrantos . . . . .	65

n) Mínimo no imponible . . . . .	67
De la tasa del impuesto . . . . .	67

CAPITULO V

<u>C O N C L U S I O N</u>	1
----------------------------	---

CAPITULO 1

---

---

## CAPITULO I - INTRODUCCION

### Consideraciones generales acerca de la evolución del sistema tributario.

En cumplimiento de los deberes que le incumben, en cuanto a la satisfacción de las necesidades públicas, el Estado requiere indispensablemente la irrogación de gastos que, como forzosa consecuencia, exigen, a su vez, arbitrar los medios o recursos necesarios para cubrirlos.

Sin duda que tal actividad estatal guarda relación directa con las condiciones económicas, políticas y sociales del medio en el cual es aplicada, ya que en definitiva es una resultante de ese conglomerado, dentro del que actúa y en cuya razón reconoce la causa misma de su existencia. Así, distinta sin duda ha de ser y es la actividad financiera estatal aplicada en un ambiente agropecuario e industrial, en un medio altamente socializado o de corte netamente capitalista, en un régimen feudal o en una plena democracia.

Pero resulta sistemático que cualquiera sea la forma o manera en que se manifieste esa actividad financiera estatal es dable advertir una tendencia secular y pronunciada hacia un mayor acrecentamiento o intensidad en la gestión del ente público. Para confirmar este aserto conviene recordar la cita que formula Pío Ballesteros en su obra "Hacienda Pública" (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1940), el cual, apoyándose en Kelb, Say, Nitti, Flora y Bastable, indica el extraordinario aumento de los gastos públicos habidos en Europa y proporciona las siguientes cifras:

Año 1766	Gastos Públicos	2.500 millones de francos			
" 1822	" "	4.500	"	"	"
" 1914	" "	47.000	"	"	"
" 1919	" "	272.949	"	"	"

La elocuencia de estas cifras es categórica para marcar el in-

cremento de la actuación del Estado en la vida de los pueblos, pudiendo todavía citarse, por su condición de rectores en la vida económica mundial, los índices que el mismo autor da con respecto a la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica, según se detalla seguidamente:

Gran Bretaña

Año 1691	Gastos Públicos	3,0 millones de libras
" 1797	" "	58,0 " " "
" 1814	" "	112,0 " " "
" 1879/80	" "	82,1 " " "
" 1889/90	" "	88,0 " " "
" 1898/99	" "	108,0 " " "
" 1924/25	" "	790,0 " " "

Estados Unidos de Norteamérica

Año 1791	Gastos Públicos	3 millones de dólares
" 1800	" "	10 " " "
" 1860	" "	63 " " "
" 1900	" "	487 " " "
" 1924/25	" "	3.267 " " "

Claro está que en las cifras anotadas influyen ciertos factores que podríamos llamar aparentes y que tienden a abultar el importe absoluto de los índices comparativos, deformando un poco la realidad del problema, en cuanto acentúan las conclusiones que se extraen de esos guarismos. De tal manera no debe olvidarse, como elemento sustantivo en el caso, la reducción o menor poder adquisitivo de la moneda, originado no sólo por la abundancia de los medios de pago a raíz de la mayor extracción de los metales finos que la constituyen o en los cuales se respalda, sino también por el perfeccionamiento de los instrumentos de crédito que aportan sumas adicionales de circulante, además de la deprecia

ción monetaria típica en los periodos de inflación que en gran medida ocasionan las guerras. Débese tener presente asimismo que antes ciertas prestaciones se cumplían sin traducirse en dinero, como es el caso del servicio militar que se verificaba a expensas, total o parcialmente, de quienes estaban obligados a cumplirlos del contingente armado (las "lanzas") que debían aportar los nobles en consonancia con su rango; los gastos de los embajadores que eran costeados de su propio peculio, etc., erogaciones éstas que en un estado moderno se valían en términos monetarios, engrosando el rubro de las expensas públicas.

Pero aún admitiendo esos factores de perturbación resulta indudable el acrecentamiento y mayor intervención por parte del Estado en la vida económica nacional, hecho que se explica perfectamente por causas de variada naturaleza. Se ha abandonado ya el antiguo concepto "paternal" de gobierno, reemplazado hoy por una apreciación más amplia de lo que debe entenderse como fin u objetivo de la acción estatal, que cubre o tiende a cubrir las distintas necesidades de la colectividad desde múltiples puntos de vista. La enseñanza y capacitación general y técnica de los grupos humanos; la ejecución de grandes obras públicas creando nuevos medios de comunicación; los planes de previsión y asistencia social que cada vez cobran mayor vigor, son ejemplos patentes de esta concepción nueva. También ofrecen una decisiva trascendencia los gastos militares, que ya no sólo coexisten con la guerra misma sino que son anteriores a ésta, en el deseo de mantener la paz por el equilibrio de fuerzas, por lo que se ha dado en llamar la paz armada.

El aumento de población coadyuva a explicar los mayores gastos públicos al igual que el incremento de la riqueza nacional que, al crear nuevos bienes, acrecienta a su vez, por simpatía, las necesidades a atender por el Estado. En otras oportunidades, razones de orden particular como la prevención de crisis o estados extraordinarios de emergen

cia espolean de igual manera la acción estatal.

Es así como Griziotti -ilustrando el tema- refiere lo ocurrido en Francia en el año 1628, cuando el entonces Ministro de Hacienda Mr. de Villéle presentó a la Cámara el presupuesto que por vez primera llegaba a la suma de Mil Millones de francos. Ante la resistencia del Poder Legislativo, que estimaba excesiva la carga fiscal, el aludido Ministro apoyó su exposición manifestando: "Señores: Saludad esta cifra; no la volveréis a ver" sentencia que confirmaron los hechos pero en sentido inverso al dado por el orador, puesto que los nuevos presupuestos superaron los gastos previstos como máximos.

Pues bien, de qué medios se vale esa actividad financiera estatal, para atender las expensas que ocasiona el constante y creciente intervencionismo público?. Como se procuran esos recursos?.

Conocida es la clasificación que en doctrina se formula con referencia a los recursos del Estado y la agrupación que de los mismos se hace entre ingresos patrimoniales, originarios o de economía privada o ingresos derivados, tributarios o de economía pública. Entre los primeros se cuentan aquellos que producen las propiedades territoriales del Estado -como las tierras, minas y bosques- y que dentro de una perspectiva histórica, en las economías escasamente desarrolladas de la Edad Media y del período feudal, proporcionaban fundamentalmente los recursos del príncipe, constituidos en especial por el censo que el vasallo le debía por el uso de la tierra, la cual muchas veces le era cedida con la obligación de velar sobre la vida y hacienda de aquél. Pero esta clase de ingreso patrimonial prácticamente perdió su significado a medida que también se fué desintegrando el patrimonio público a raíz de ventas de tierra, donaciones o mercados acordadas en retribución de actos que comprometían la gratitud del soberano o simplemente atendían los reclamos de su voluntad. Razones de política agraria o de fomento han lle

vado, más recientemente y en los países del nuevo mundo, a derivar las tierras fiscales hacia el dominio privado.

Militan también dentro de los ingresos patrimoniales aquéllos que proveen las empresas de economía privada del Estado, calificación ésta que sólo tiende a designar de una manera genérica la actuación del órgano de gobierno, que actúa en forma análoga a la de un empresario, pero sin que ello implique negar el carácter público que pueden revestir muchas de las prestaciones cumplidas, a mérito de la función social que asumen dentro de la colectividad. Como tales se entienden los ingresos que proporcionan los ferrocarriles del estado, el correo, los servicios de agua, gas, electricidad, la emisión de moneda, la lotería, los seguros y otras explotaciones que se desarrollan conforme a las reglas y principios de las empresas privadas. En general estas actividades se realizan a efectos de atender las necesidades colectivas, en beneficio de la comunidad y en aras de un concepto superior de gobierno, por cuya causa los ingresos o tarifas que se perciban por los servicios prestados en principio resulten menores a los que podría obtener una corporación privada, a pesar del régimen de monopolio en que generalmente se prestan.

No obstante, cuando esas explotaciones monopolistas se llevan a cabo con intención de obtener una fuente de recursos que subvenga las necesidades fiscales, en forma absoluta o predominante, se está ya ante un verdadero ingreso tributario más que patrimonial. Así, el caso de los monopolios del alcohol o del tabaco que existen en ciertas legislaciones extranjeras, como también el que con referencia a las divisas supone el control de cambios en nuestro país, sin que ello importe, tanto en uno como en otro caso, negar los fines morales o de política económica que respectiva y concomitantemente puedan intervenir en el desenvolvimiento de esos institutos.

Pero sin duda son los ingresos tributarios, en su concepción más absoluta, los que asumen mayor jerarquía dentro de la integración de los recursos estatales. Las tasas, las contribuciones y en particular los impuestos son los que afrontan la mayor parte de los gastos fiscales que hacen posible la acción del gobierno y conforme aumenta el espíritu de solidaridad y se generalizan las necesidades individuales, mayor incremento toman a su vez esas prestaciones.

Primordialmente el impuesto -exacción cuyo fundamento debe buscarse en la esencia misma, en la propia noción de la soberanía del Estado- cobra singular vigor y cubre todas aquellas necesidades y gastos que las tasas y las contribuciones no llegan ni pueden llegar a cubrir, al punto que dentro de la organización económica actual constituye uno de los pilares básicos de la ciencia financiera. La propia idea de contraprestación (de servicios o bienes) que trasuntan las tasas y contribuciones, denota las limitadas posibilidades que ofrecen al erario, tanto más limitadas cuanto mayor ingerencia asume el ente público en las distintas manifestaciones de la vida nacional.

Dilatada es la trayectoria del impuesto y distintas son también las modalidades que adopta en su aplicación. Revestido siempre de un "abstractum" fiscal inexorable ha ido, con todo, en armonía con la constante evolución de los principios financieros, con las posibilidades económicas que le ofrece al medio operativo y con las nuevas concepciones políticas en boga, ha ido, decimos, afinando sus resortes o mecanismos de aplicación. En especial, en materia de impuestos directos (por oposición a los que gravan los consumos) y primordialmente en los denominados impuestos sobre la renta se observa un acentuado perfeccionamiento fundado en el deseo de alcanzar y coronar al principio de igualdad de sacrificio, conforme a las posibilidades reales de los sujetos pasibles de imposición. Los antiguos impuestos de capitación, los privi

legios tributarios de clase, las desigualdades fiscales han sido suprimidos, abolidos o atemperados por la introducción de nuevos enunciados y normas, inspirados en dar verdadero contenido a una tributación justa, que contemple de modo adecuado la capacidad de prestación económica del contribuyente.

### Impuestos reales y personales sobre la renta.

En lo que a los impuestos sobre la renta atañe puede afirmarse que su evolución comienza con los nuevos postulados que en materia de igualdad tributaria dió impulso la Revolución Francesa. Es así como al iniciarse el siglo XIX empiezan a aplicarse en Europa los impuestos cedulares a la renta. El gravamen atañe y toca la riqueza producida, de la cual extrae una parte en beneficio de la colectividad.

Pero estos gravámenes cedulares o, como también se les suele denominar, reales, si bien presentan un contenido de justicia tributaria en cuanto inciden sobre la clase económicamente mejor dotada en beneficio del sector más débil y, al propio tiempo, sortean el problema del carácter regresivo de los impuestos indirectos, carecen con todo de la sensibilidad necesaria para apreciar, con un sentido de justicia más estricta, la capacidad tributaria de los llamados a su pago.

Alcanzan los beneficios inmobiliarios, los provechos industriales y comerciales, las rentas de los capitales mobiliarios y las ganancias profesionales en forma independiente unas de otras y exigen de las mismas una contribución proporcional a la riqueza, sin medir las posibilidades económicas totales del contribuyente ni graduar la exacción a tono con las utilidades marginales que procuran esos beneficios.

Al decir de un autor cuando los impuestos se convierten en permanentes aparecen y se afinan los problemas de justicia tributaria en cuanto a su creación, distribución y cuantía. Los impuestos cedulares a la renta no podían escapar a esta regla y es así como una más fina per-

ceptibilidad del problema los va transformando -principalmente en el último cuarto del siglo XIX en el ámbito europeo- en impuestos personales sobre la renta, evolución que encaja y se aviene más perfectamente con los nuevos principios de capacidad contributiva, que no se conforman ya con imponer el beneficio prescindiendo de la persona de su titular, al tiempo que aparecen las tasas progresivas que tienden a medir de una manera más equitativa la igualdad de sacrificio. El impuesto personal o global a la renta que prácticamente representa hoy uno de los recursos básicos en el presupuesto de las naciones económicamente más desarrolladas resuelve más adecuadamente que los gravámenes cedulares al problema de la equidad impositiva, contempla las características particulares de los contribuyentes afectados permitiendo clasificaciones particulares que consultan las condiciones de vida del sujeto imponible y, en suma, gradúa mejor la imposición. Es su característica principal el considerar los beneficios logrados por los contribuyentes en forma total, es decir, acumulando en su cabeza todas las rentas aún cuando deriven de distinta fuente -ya sea inmobiliaria, comercial, etc.-acumulación que, combinada con la tasa progresiva del gravamen, permite acentuar la imposición a medida que se acentúan también las rentas obtenidas. Generalmente contiene exenciones para atender las necesidades mínimas requeridas para la existencia del sujeto imponible, por vía de la deducción que no acuerda de una suma que se estima indispensable al fin y que se denomina mínimo no imponible, sin perjuicio además de acordar deducciones especiales en atención a las condiciones de familia del interesado, para lo cual se permiten ciertos descargos por las personas que están a su cuidado (esposa, hijos, etc.) circunstancia que no sólo se inspira en el concepto económico de que las rentas así liberadas carecen de capacidad contributiva, sino también en un concepto político que tiende a alentar a través del impuesto, el aporte de mayores hijos a la patria. Igual criterio político-demográfico priva en la apreciación de

las condiciones particulares de los contribuyentes, cuando, por ejemplo, se agrava la contribución de los solteros en comparación de los casados, o cuando en vista a la residencia de los responsables también se busca el mismo fin por vía del impuesto al ausentismo que se pone a cargo de los que viven y gastan sus rentas en el extranjero.

Es incontrastable la importancia que al impuesto a la renta ha adquirido dentro de la legislación tributaria moderna. Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norte América lo cuentan dentro de sus principales rubros presupuestarios llegando a absorber una parte sustancial de los gastos del estado. En nuestro país, no obstante su relativa reciente data (fue creado en 1932) ocupa el primer lugar dentro de los recursos tributarios argentinos habiendo desplazado en los últimos años a los impuestos de aduana y los impuestos internos que tradicionalmente eran la principal fuente de nuestros recursos.

#### Impuesto sobre las Super-rentas.

Dentro de los impuestos directos a la renta cuya reseña queda hecha precedentemente, la legislación impositiva contemporánea ofrece un nuevo tipo de gravamen al cual daremos la calificación genérica de "impuesto a las super-rentas", tratando con ello de dar una noción sintética de la idea de comparación, referencia o medida que con respecto a un "standard" determinado exige siempre esta clase de tributo.

Es decir, no se trata de imponer en una o en otra forma las grandes rentas o las rentas elevadas medidas en sus términos absolutos -propósito que cumple satisfactoriamente el gravamen a los réditos- sino de alcanzar aquellas otras que superen una renta tipo o básica que se estima como normal; se persigue ahora gravar la renta anormal, extraordinaria. Gráficamente: una utilidad de \$ 500.000,- constituye, sin duda, una renta elevada, pero puede no ser una super-renta, un beneficio anormal o extraordinario si fuera corriente -ya sea por el tipo de actividad

des explotadas o por el rendimiento mínimo que cabe acordar al capital invertido- obtener beneficios iguales o mayores a dicha suma. En cambio, si la ganancia habitual en el ejemplo ascendiera a \$ 400.000,— se estaría en presencia de un lucro excesivo.

Hemos dicho que el gravamen ha tomado estado en época contemporánea y más concretamente agregaremos que, con excepción de los ejemplos que proporcionan el Estado de Georgia y la ley japonesa del siglo XIX, es prácticamente al iniciarse la primera guerra mundial donde aparecen los impuestos a las super-rentas. La observación histórica nos muestra también que a poco tiempo de finiquitado el conflicto, virtualmente cesan estos tributos, para renacer al tiempo de la segunda conflagración mundial en el año 1939.

Porqué ese sincronismo, por así decir, del gravamen con los estados bélicos? ¿que concatenación, que razón de causa a efecto engarza al tributo con ese momento particular de la vida de un país? La propia naturaleza del impuesto a las super-rentas; la noción de beneficio excedente que del mismo deriva y las repercusiones económicas que ocasionan las guerras dan satisfactoria respuesta a esta pregunta.

El primordial objetivo de un país en guerra es la lucha en que se encuentra empeñado para lograr la victoria. Luchar -y esta premisa vale especialmente en el caso de las dos tragedias universales de tan reciente data- significa movilizar todos los recursos de que se dispone para decidir la suerte de las armas, movilización que no sólo alcanza al potencial humano (otrova casi excluyente y decisivo en la emergencia) sino también al potencial económico que provee los elementos materiales para posibilitar la acción militar.

Pues bien, la movilización de los recursos totales de un país puede hacerse en forma compulsiva o voluntaria. La primera de ellas se aplica en general al contingente humano que ha de aportar su sangre en

el frente de lucha. Pero en cambio, dentro del campo económico no es posible aplicar ese procedimiento y la movilización de la producción sólo puede ser realizada en forma voluntaria para que sea eficaz, finalidad que no se alcanza apelando al puro patriotismo. Los resultados de este recurso espiritual son de corto aliento, pues no es dable exigir a este título y por un lapso muy prolongado un esfuerzo constante, que llega hasta modificar la actividad normal y las naturales aptitudes de los habitantes, para canalizarlas hacia aquellas otras tareas que reclaman las necesidades del país. La realidad demuestra que el puro altruismo tiene vida limitada en el diario proceso productivo y que el monótono golpe de la máquina lo empalidece hasta apagarlo.

Resulta así preciso apelar a un incentivo económico que lleve la producción a sus más altos niveles y la dirija hacia aquellos rubros críticos, finalidad que se logra manteniendo libre la oferta y la demanda y tratando de encauzarla por vía de un adecuado sistema de precios.

Ahora bien, esta movilización de los recursos económicos por conducto del incentivo o acicate utilitarario lleva necesariamente a la creación de una mayor riqueza, en beneficio de aquéllos cuya personal capacidad o bienes son necesitados para la guerra.

Para remediar esta situación, para solucionar el problema político y moral que entraña la paradoja de que cierto sector de la población se enriquece mientras otro enrostra la lucha y hasta pierde la vida en ella, podría pensarse en la posibilidad de aplicar controles que, al tiempo de aumentar la producción, no permitan generar esa mayor riqueza. Pero tal recurso resulta ineficaz en los hechos porque no es posible extender los controles a todas las actividades nacionales, aparte de que este expediente carece de la elasticidad y rapidez necesarias como para satisfacer la aguda demanda de trabajo y materiales que originan las guerras y que sólo la actividad privada puede atender debidamente. Además de esta imposibilidad cabe anotar que existen trabajos que

la experiencia demuestra su instauración en aquellos otros que están al margen de la misma. Y es que en este caso también se produce una alteración en los factores comunes que actúan en el campo económico de los países neutrales. Tal situación excepcional o reordenamiento económico se explica por la trastocación de las relaciones internacionales que provocan las guerras y que llevan a un cambio profundo de las economías de aquellas naciones que, sin sufrirlas directamente, se ven precisadas a modificar su estructura funcional, impulsar sus industrias internas, derivar sus habituales mercados de exportación y, en fin, satisfacer con sus propios recursos las necesidades que antes eran cubiertas por el juego normal del comercio internacional, ahora prácticamente desaparecido o cegado en alguno de sus habituales mercados o fuentes productivas. Ese cambio profundo en la estructura nacional lleva también a la obtención de mayores riquezas en beneficio de determinados sectores y presenta, desde este punto de vista, el mismo cuadro o panorama que se le ofrece al gravamen en un país en guerra.

De todo lo dicho se deduce que el gravamen funciona como consecuencia de un estado de excepción, de un desequilibrio en las fuerzas productivas económicas que provocan una mayor riqueza o una distinta distribución de riqueza en ciertos sectores de la población, situación excepcional que, como causa originaria o derivada aunque no excluyente, motivan las contiendas. Se deduce asimismo que el gravamen requiere la existencia de factores generales que alteren la situación corriente y permitan el logro de beneficios de excepción, ya que los movimientos de riqueza que normalmente se producen en el campo económico no presentan la generalidad o intensidad que, como regla, llevan a imponer este tipo de tributo.

Finalmente cabe aclarar que no todos los mayores beneficios producidos interesan al impuesto, siendo común eximir del mismo los mayores salarios y entradas profesionales obtenidas, es decir, aquellas rentas

que para su logro exigen un puro esfuerzo personal. Ello se explica no sólo por la naturaleza de estos provechos, sino también por su escasa capacidad contributiva desde que es en la industria y el comercio donde se agolpan más fuertemente las ganancias extraordinarias.

Criterios determinantes para su fijación: a) Sistema del año base.

b) Sistema del rendimiento sobre el capital.

Se ha expresado más arriba que el impuesto exige necesariamente la idea de una comparación con respecto a un nivel, módulo o cartabón determinado que, al expresar lo que se entiende por ganancia normal, lleve por implicancia a la fijación del beneficio extraordinario.

¿Qué es lo que puede entenderse como beneficio normal y, desde luego, qué contenido cabe asignarle al concepto de beneficio extraordinario?

La legislación tributaria comparada marca dos conceptos distintos y bien definidos para delimitar una y otra idea.

Alguna de ellas -aplicando lo que podría llamarse sintéticamente y por razones de comodidad de lenguaje, el sistema del año base- sólo imponen aquellas utilidades que excedan el beneficio obtenido en un determinado período anterior a aquél en que se aplica el gravamen. Toman como índice un lapso previamente escogido, que se estima representativo de las actividades normales del contribuyente y conciben que la ganancia que supera a esa utilidad normal representa un beneficio extraordinario. Así, si se elige como período base el año 1938, por ejemplo, en el cual se obtuvo una utilidad de \$ 100.000 y se observa que en el ejercicio en que el impuesto va a aplicarse (1946) la utilidad asciende a \$ 150.000 se reputa como ganancia extraordinaria la diferencia de \$ - 50.000 que es la suma en que se ha excedido la utilidad normal.

En cambio otras legislaciones -por vía de lo que podría denominarse sistema del rendimiento sobre el capital- solamente consideran como utilidad normal la cifra que resulta de aplicar un coeficiente cual-

quiera de rendimiento (dado por la ley) sobre el capital invertido en la explotación, superado el cual se estima que existe beneficio extraordinario. De tal manera y suponiendo que la ganancia normal se fije en el 8 % del capital de la empresa y que en el año de imposición (1946) el rendimiento obtenido ascendiere al 15 %, sería conceptuado como beneficio anormal el excedente del 7 % que dista entre ambos extremos.

Como es fácil colegir, profundas diferencias existen entre uno y otro sistema de imposición.

El primer configura un efectivo impuesto a los beneficios extraordinarios, desde que tiene en vista la ganancia que normalmente produce el negocio en una época dada, para tipificar, recién, el beneficio superior al normal. El segundo, en rigor de verdad, significa un verdadaro impuesto a la super-renta o a la renta que excede un rendimiento común para todas las actividades.

Uno y otro sistema son materia de discusión en doctrina. En pro del año base se aduce que el mismo permite gravar cada actividad en aquella parte que efectivamente la ganancia puede reputarse extraordinaria, y que no puede ser tal aquella que se obtiene normalmente, con prescindencia de los factores antes examinados. Se sostiene además que teóricamente no es posible atribuir un rendimiento común a todos los negocios por igual, desde que no son iguales los riesgos, las aptitudes y las condiciones particulares en que se desenvuelven las explotaciones. Así, es razonable que una explotación minera que requiere la inversión de un gran capital y en la cual la cantidad de mineral a extraer está en función de una incógnita (capacidad del yacimiento y profundidad de la veta), donde por tanto existe un riesgo superior al común y a veces imprevisible, es razonable -se dice- que no deba atribuirsele la misma retribución que la adjudicable a aquéllas que explotan ramos cuya productividad es conocida de antemano.

Por su parte, los defensores del sistema del rendimiento sobre

el capital sostienen que se pretexto de atribuir productividades diferenciales a cada negocio en particular, el sistema del año base importa consagrar como utilidades normales beneficios que en si mismo son elevados. Además se hace notar como un factor serio de desigualdad la situación en que se encuentran aquellas empresas constituidas con posterioridad al año base elegido por la ley, las cuales por una mera cuestión de tiempo, deben determinar su utilidad en función de un coeficiente arbitrario. Ello significa la consagración de un privilegio para las empresas de antigua data, en perjuicio de las recientemente constituidas, cuando éstas, precisamente por estar en la primera etapa de su evolución, debieran gozar de mayores franquicias por parte del Estado. Se concluye entonces que el sistema del año base legaliza una gabela a las sociedades nuevas.

Hay mucho de cierto en los argumentos que sostienen las dos doctrinas en examen. El sistema del coeficiente nivela situaciones que económicamente no son comparables y el método del año base puede eximir ganancias en si mismo excesivas y perjudicar a las nuevas empresas.

Para conciliar estas posiciones aparentemente irreductibles hay que convenir previamente cuál es el objetivo buscado por el legislador al implantar el gravamen. Si éste consiste en alcanzar los beneficios producto de una situación anormal (las guerras, p.ej.) parece mas recomendable inclinarse por el sistema del año base.

En efecto: por definición y por su técnica el gravamen a los beneficios extraordinarios está dirigido a alcanzar los provechos excepcionales, producto de una situación anormal, de excepción, pero respetando las situaciones particulares ya creadas con anterioridad a su implantación. No le interesan ni le afectan las altas productividades que se pueden lograr en cualquier tiempo, manteniendo en toda su integridad los distintos rendimientos que, dentro de la esfera de la actividad pri

vada, es habitual obtener según la naturaleza particular de las actividades explotadas. Esto explica también que el gravamen a los beneficios extraordinarios sea por esencia de carácter transitorio, ya que normaliza dos los factores que movieron a la mayor riqueza -inducida a veces desde las propias esferas gobernantes- el impuesto fatalmente debe cesar por falta del elemento que hace a su propia existencia.

En cuanto a la crítica que se formula para el caso de las sociedades nuevas, en teoría al menos, podría ser obviada acordando a las mismas un rendimiento medio exento, determinado conforme a las productividades que, según los distintos ramos, hubieran obtenido las empresas existentes en el período base fijado por la ley. Es probable que la sustitución de este procedimiento por el pordento fijo que en general acuerdan las leyes de la materia para las empresas nuevas, obedezca tan sólo a razones de comodidad y simplificación fiscal.

En cambio, el sistema del rendimiento sobre el capital, por su mecánica, no sólo puede alcanzar los beneficios surgidos de una situación de excepción -presupuesto en que nos hemos colocado- sino también las ganancias emergentes de situaciones normales. En lo que a la primer consecuencia concierne al impuesto actúa en cierta medida como el gravamen fundado en el año base, desde que toca esas utilidades extraordinarias. Pero en cuanto a la segunda consecuencia, el tributo ya escapa al puro propósito de gravar las ganancias anormales y funciona como el impuesto a la renta, desde que grava la misma en vistas de una particular capacidad contributiva (la productividad del capital).

Si en teoría al menos el sistema del año base satisface más plenamente al objetivo de alcanzar los beneficios de excepción, no es posible con todo -y así lo demuestra la legislación comparada- radiar completamente el método del rendimiento sobre el capital. Su adopción dependerá de la situación particular de cada país, del panorama que presentan las industrias nuevas y de la mayor o menor importancia que se

acuerde al hecho de que el gravamen puede togar utilidades normales, uterioridad que en parte puede atemperarse según el tope que se acuerde a la tasa de productividad exenta y a las propias tasas del tributo. Con todo, es de advertir que este sistema de imposición posibilita al legislador a aplicar el gravamen con un criterio totalmente distinto al expresado, convirtiéndolo en un recurso normal que se agregaría a los que comúnmente integran los recursos presupuestarios, ya que su propia mecánica permite que la contribución funcione en cualquier tiempo. Repárese que aún dentro de un mercado normal es dable obtener elevados dividendos en determinadas explotaciones, tanto más si, para fijarlos, no se actualiza el valor del capital invertido en el negocio (que la mayoría de las veces se valda sin tener en cuenta la depreciación de la moneda) lo que lleva a comparar la rena y el patrimonio -índices de la productividad- expresados en términos monetarios diferentes.

#### Modalidades particulares del impuesto

El tributo que estamos examinando presenta algunas características o modalidades propias que, para su mejor inteligencia, conviene analizar.

##### a) Determinación de la ganancia normal exenta.

En primer término está de por medio el establecimiento de la ganancia normal exenta.

Si el gravamen ha adoptado el carácter de impuesto a los altos rendimientos el problema se circunscribe a establecer cuál ha de ser la tasa que equitativamente pueda expresar los provechos que, dentro de una media general, se estiman como normales. Ello dependerá sin duda de la mayor o menor rentabilidad que habitualmente ofrezca el mercado de capitales y servicios del país donde se ha de implantar el gravamen. Como es lógico, en los países de escaso desarrollo comercial e industrial el porcentaje de rendimiento normal debe ser superior al de aque-

llos otros más adelantados, con el propósito de no desalentar las inversiones productivas.

Si en cambio el gravamen constituye un verdadero impuesto a los beneficios extraordinarios, la cuestión primera radica en elegir el período más representativo que exprese las ganancias normales de la explotación. Ese período base o básico en general se lo sitúa con una inmediata antelación al tiempo en que comienzan a actuar los factores que han provocado la ganancia extraordinaria, y puede consistir en un plazo más o menos corto. A veces se toma la utilidad de un año, a escoger o no entre varios (p. ej.: la utilidad normal es igual a la obtenida en 1935; o en 1935 o 1936) y otras el promedio de dos, tres o cuatro años, previamente establecidos por el legislador, según los problemas o condiciones particulares de cada país. Sin duda que el método de promediar las utilidades de dos, tres o cuatro ejercicios es más recomendable que aquel otro que lleva a fijar la ganancia normal sobre la base de un año cualquiera, por cuanto ese mayor período permite compensar de mejor modo el eventual resultado que la empresa pueda haber experimentado en un balance aisladamente considerado (ya sea un beneficio o un quebranto) balance que, de coincidir con el año base que marca la ley, no reflejaría el provecho normal. Con todo pudiera ocurrir que la promediación pudiera verse influenciada muy fuertemente por el resultado excepcional de uno de los años comprendidos en el promedio, contingencia ante la cual ciertas legislaciones adoptan soluciones especiales (caso de EE.UU. de N.A. que elimina del promedio 1936-39 el año con resultado desfavorable y fija la utilidad normal en el 75 % de los otros tres ejercicios).

Pero a pesar de las distintas combinaciones o formas de establecimiento de la ganancia normal que cada legislación adopta según las características que le son propias, la sola mecánica del sistema del año base no contempla la situación particular que presentan los nego-

cios deprimidos y que en el período que usualmente se toma como exponente de una época normal, han experimentado pérdidas o han percibido utilidades mínimas (empresas recientemente instaladas, en período de experimentación, reorganización, etc.). Para tal supuesto normalmente se acepta que esas explotaciones, al igual que las iniciadas con posterioridad a los años bases escogidos (que por ende carecen de ese índice de comparación) consideren como ganancia normal un porcentaje legal de rendimiento que se aplica sobre el capital invertido. Esta solución acordada a los negocios "nuevos" o "deprimidos" aproxima al gravamen a los beneficios extraordinarios al tributo sobre la super-renta.

b) Aumentos o disminuciones de la ganancia del año base.

Por otro lado, dentro del sistema del año base es preciso contemplar y usualmente se contempla, las modificaciones o ajustes que, en atención a los aumentos o disminuciones de capital operadas desde el año tomado como base hasta el de la imposición, debe introducirse a la ganancia normal.

Ello es perfectamente explicable desde que en el supuesto de una sociedad que haya ganado en el año base \$ 1.000.000,- y en el año de imposición \$ 1.500.000,-, no puede decirse "a priori" que existe un beneficio extraordinario, ya que la diferencia de \$ 500.000 puede originarse en las utilidades adicionales producidas por nuevos capitales introducidos en el negocio. En efecto: si la sociedad del ejemplo hubiese poseído cinco millones de capital en el año base y al tiempo del período imponible su patrimonio fiscal llegara a 7,5 millones en principio no habría obtenido ningún beneficio extraordinario, puesto que siempre ha ganado un 20 % sobre el capital. Sin embargo, esta evidencia no ha sido reconocida a veces por las diversas leyes de la materia y así la legislación francesa del año 1916 que gravaba los excedentes de utilidades obtenidas en el promedio de los 3 años anteriores al 1° de agosto de 1914, no contemplaba ninguna bonificación o descuento para los sumen

tos o disminuciones de capital, respectivamente, operados después del año base.

Las legislaciones más adelantadas han introducido el principio del ajuste de la ganancia del año base según la modificación operada en el capital de la empresa, pero en general este ajuste no se realiza a la misma tasa de rendimiento obtenida en dicho año base, sino a las que específicamente manda la ley. Quiero decir que, en el caso del ejemplo, el aumento de 2,5 millones de capital no autorizaría a elevar la ganancia normal en el medio millón de pesos que resultaría de aplicar el rendimiento del 20 % (obtenido en el año base) sobre el aumento patrimonial. En la hipótesis se suele aplicar sobre los aumentos o disminuciones de capital un porcentaje fijo que en nada se relaciona con el del año base. Estados Unidos de Norte América aplica sobre los aumentos de capital operados sobre el año base un 8 % para agregar a la ganancia normal, coeficiente que limita al 6 % en el caso de reducciones de capital a deducir, claro está de dicha ganancia normal.

c) Capital propio - Capitalización del pasivo.

Otro aspecto interesante del gravamen consiste en definir cuál es el capital invertido en el negocio que oficia como determinante de la ganancia exenta. En suma, por capital se ha de entender el patrimonio del contribuyente (capital propiamente dicho más reservas libres) o debe considerarse también, en atención a la función económica que prestan en la empresa, los capitales prestados por terceros?

La legislación comparada -en éste como en otros tantos temas- muestra soluciones distintas, según las necesidades y problemas que cada país ha debido enfrentar y tratado de solucionar. De tal modo ciertas leyes, como la norteamericana y la brasileña permiten acumular al capital propio, estrictamente hablando, una cuota o parte de determinado pasivo, en general el pasivo a largo plazo. Otras como la argentina, aus

traliana, etc., toma exclusivamente al patrimonio propio del contribuyente, es decir al activo de que es poseedor menos las deudas con terceros.

Uno y otro sistema responden a un distinto enfoque de la cuestión. Si ésta se mide desde el punto de vista puramente personal del responsable del impuesto, parece lógico concebir que quien invierte \$ 100.000 para ganar \$ 50.000, ha obtenido un rendimiento del 50 % que a él sólo le beneficia y que él sólo se apropia. Si, en cambio, se tiene en cuenta los capitales invertidos en la explotación con independencia de sus titulares, parece razonable reconocer al capital ajeno la función que ha tenido en la determinación de las utilidades. Con todo aún en esta última tesis debe distinguirse y en la práctica se distingue entre el capital ajeno que sólo posee un carácter transitorio en la empresa, de aquél otro cuyo reembolso se preve a largo plazo. Por ello en general las legislaciones que permiten capitalizar el pasivo sólo toman el consolidado, por considerar que su afectación al negocio presenta un carácter estable, económicamente igual al capital invertido por el contribuyente. Desde luego que no se permite deducir de la utilidad fiscal el interés abonado por dicho pasivo, por cuanto como es fácil advertir, se duplicarían las deducciones.

La cuestión de la inclusión del capital ajeno no sólo interesa para medir la incidencia del impuesto sino que tiene efectos económicos propios, desde que por vía del impuesto puede alentarse o desalentarse la contratación del pasivo a largo plazo, el que generalmente se invierte en la instalación o ampliación de equipos en vistas a una expansión industrial. La influencia del gravamen se pone de manifiesto si se repara en el siguiente ejemplo:

Admitase una explotación con un capital propio de \$ 100,- y un pasivo a largo plazo de también \$ 100,-. Después de abonado el interés del préstamo que asciende, digamos a \$ 6,- la explotación acusa una uti

lidad neta de \$ 20.-. Ahora bien: a efectos de simplificar la demostración, supóngase por otra parte que la tasa del gravamen ascendiera al 100 % del beneficio extraordinario. En estas condiciones la liquidación del tributo en uno y otro supuesto, es decir, computando o no el pasivo, sería la siguiente:

- a) Si no se computa el pasivo, el capital fiscal ascendería a \$ 100.-. Admitido un rendimiento normal del 12 %, la ganancia exenta representaría \$ 12. Por lo tanto el beneficio extraordinario que por hipótesis sería absorbido por el gravamen sería de \$ 8.
- b) Si en cambio se computara al pasivo a largo plazo, el capital fiscal ascendería a \$ 200 y la ganancia exenta representaría \$ 24. A todo esto el beneficio fiscal sumaría \$ 26,- integrado por \$ 20,- a que asciende la ganancia neta y \$ 6,- por intereses no deducibles del pasivo capitalizado. En consecuencia, el impuesto llegaría a \$ 2,- ( $\$ 26 - \$ 24$ ).

Surge del ejemplo, como puede el impuesto beneficiar aquellos contribuyentes que han contratado pasivos a largo plazo, pasivos que usualmente tienen el destino antes expresado.

Desde luego que lo dicho vale en tanto y en cuanto la tasa de rendimiento exento se aleje del interés abonado sobre el pasivo consolidado y, siguiendo la hipótesis anterior, si dicha tasa exenta fuera de 6 %, sería absolutamente indiferente tomar o no tomar el pasivo a largo plazo desde que siempre y en todo caso la incidencia del impuesto sería igual. En efecto:

- A) Tomando el capital propio de \$ 100, la ganancia exenta sería ya de \$ 6,- y el beneficio extraordinario (igual al impuesto en tasas del 100 %) representaría \$ 14.
- B) Acumulando el pasivo, el capital fiscal de \$ 200 representaría una ganancia exenta de \$ 12,- que comparada con la utilidad

de § 26 arrojaría un beneficio extraordinario de también § 14.

Cabe advertir que la indiferencia impositiva anotada se cumple siempre que la tasa del impuesto sea proporcional a la ganancia. Pero si dicha tasa es progresiva -progresividad que puede fijarse en función del capital o de la propia utilidad exenta- el beneficio fiscal que supone la acumulación del pasivo habrá de subsistir, en mayor o menor grado, desde que permitirá la aplicación de un impuesto menos gravoso.

d) Rubros computables en la fijación del capital.

Finalmente conviene también detenerse sobre un punto que en cierta medida -en lo que a sus efectos económicos concierne- presenta características análogas al examinado. El mismo se vincula con los rubros o elementos de capital que se computan para el impuesto. Ciertas legislaciones consideran en la integración del capital impositivo todos los rubros que componen el activo de la explotación, sin hacer discriminaciones en cuanto a la mayor o menor intensidad que en forma directa presentan con referencia a aquellos bienes cuya producción o comercialización constituyan el objeto de la empresa.

Otras en cambio, excluyen de la computación del capital aquellos bienes no empleados activamente en el negocio principal, disminuyendo de esta manera por vía indirecta el importe de la ganancia normal.

Para este último supuesto puede citarse a Gran Bretaña cuya Finance Act de 1939 corregida por la Finance Act de 1940 establece que la renta proveniente de inversiones sólo es computable, a los fines del impuesto, cuando se trate de una sociedad inmobiliaria, banco, compañía de seguros o empresas que realizan negocios constantes, total o parcialmente, en el tráfico o tenencia de inversiones (seventh Schedule, Part I, par. 6, sub-par 2). Correlativamente la ley declara que para determinar el capital no será tenida en cuenta "cualquiera inversión, la renta de la cual en virtud de lo previsto en la parte primera de esta

Cédula no debe ser tomada en cuenta para el cómputo del beneficio del comercio o negocio..." (Seventh Schedule Part II, paragraph 6) (1).

La solución de la ley inglesa, como en el caso del problema de la computación del pasivo, puede producir efectos económicos particulares. Al contribuyente puede resultarle más favorable liquidar sus inversiones mobiliarias, no aceptadas en la computación de su capital, colocándolas en otros rubros fiscalmente aceptados. Repárese en el siguiente supuesto:

Una empresa posee un capital de \$ 200 que, en conjunto, produce un beneficio de \$ 24,-. Dicho capital está compuesto por \$ 100 invertidos en los bienes de la explotación, diremos, o computables, que rindían \$ 20 y otros \$ 100,- invertidos en títulos del Estado, que producen \$ 4,-. Para un rendimiento exento del 12 % y supuesto -para mayor claridad expositiva- una tasa del 100 % del beneficio extraordinario el gravamen a pagar sería el siguiente:

- a) Si se eliminan las inversiones en títulos, el capital fiscal es de \$ 100, la ganancia exenta de \$ 12 y el beneficio gravado, igual al impuesto de \$ 8,-.
- b) Si se computan los títulos, el capital llegará a \$ 200,- y la ganancia exenta del 12 % a \$ 24 que será igual al beneficio total del negocio, no correspondiendo impuesto.

En estas condiciones al contribuyente le interesa vender sus valores mobiliarios, desde que si los conserva, de su utilidad total de \$ 24,- sólo podrá retener \$ 16, ya que \$ 8,- son absorbidos por el impuesto. En cambio, liquidando tales valores e introduciendo el producido

---

(1) La expresa disposición de la ley inglesa no autoriza a sostener igual solución como aplicable, o mejor, como contenida en la ley argentina. Allí la norma legal se ha encargado de decidir de modo expreso la cuestión. En cambio, la ley argentina nada dispone, prevé o contiene al respecto, tal como se verá en el capítulo III, al hablar de la vinculación de las inversiones con las actividades gravadas.

Cédula no debe ser tomada en cuenta para el cómputo del beneficio del comercio o negocio..." (Seventh Schedule Part II, paragraph 6) (1).

La solución de la ley inglesa, como en el caso del problema de la computación del pasivo, puede producir efectos económicos particulares. Al contribuyente puede resultarle más favorable liquidar sus inversiones mobiliarias, no aceptadas en la computación de su capital, colocándolas en otros rubros fiscalmente aceptados. Repárese en el siguiente supuesto:

Una empresa posee un capital de \$ 200 que, en conjunto, produce un beneficio de \$ 24,-. Dicho capital está compuesto por \$ 100 invertidos en los bienes de la explotación, diremos, o computables, que reditúan \$ 20 y otros \$ 100,- invertidos en títulos del Estado, que producen \$ 4,-. Para un rendimiento exento del 12 % y supuesto -para mayor claridad expositiva- una tasa del 100 % del beneficio extraordinario el gravamen a pagar sería el siguiente:

- a) Si se eliminan las inversiones en títulos, el capital fiscal es de \$ 100, la ganancia exenta de \$ 12 y el beneficio gravado, igual al impuesto de \$ 8,-.
- b) Si se computan los títulos, el capital llegará a \$ 200,- y la ganancia exenta del 12 % a \$ 24 que será igual al beneficio total del negocio, no correspondiendo impuesto.

En estas condiciones al contribuyente le interesa vender sus valores mobiliarios, desde que si los conserva, de su utilidad total de \$ 24,- sólo podrá retener \$ 16, ya que \$ 8,- son absorbidos por el impuesto. En cambio, liquidando tales valores e introduciendo el producido

(1) La expresa disposición de la ley inglesa no autoriza a sostener igual solución como aplicable, o mejor, como contenida en la ley argentina. Allí la norma legal se ha encargado de decidir de modo expreso la cuestión. En cambio, la ley argentina nada dispone, prevé o contiene al respecto, tal como se verá en el capítulo III, al hablar de la vinculación de las inversiones con las actividades gravadas.

formalmente en el negocio (stocks de mercaderías, p. ej., aunque resultan ociosos o excesivos) retendría para sí \$ 20,- admitido a todo esto que la pérdida de los intereses de los títulos no se repusiera en forma alguna.

El impuesto puede alentar entonces la conversión de esos rubros o inversiones exentas a nuevos tipos de inversiones gravadas y en particular afectar las tenencias mobiliarias, inclusive los bonos de ahorro y los títulos del gobierno. Es por ello que ciertos países que aplican este sistema discriminatorio, con el propósito de mantener el crédito público incluyen una norma especial en virtud de la cual admiten computar, para el impuesto, al activo representado por los títulos del Estado.

En doctrina se señala asimismo que la no computación de ciertas partidas en el capital fiscal puede provocar una inconveniente acumulación de stocks de mercaderías superabundantes o excesivos, presionando la demanda y tendiendo a una elevación de precios. Se expresa que tal consecuencia es la previsible, porque el empresario no arriesgará colocar el capital líquido, que en general suponen esos rubros impositivamente desafectados, en inversiones de largo aliento (como en el caso del pasivo a largo plazo) prefiriendo transformarlo en bienes más fácilmente realizables, en aquellos que hacen a su propio negocio.

Como es razonable todas estas consecuencias son ciertas en función de varios factores que están dados por: a) la mayor o menor proximidad que la tasa de rendimiento de la inversión no computable tenga con respecto a la tasa de exención legal; b) la forma que a su vez tome la propia tasa del impuesto, ya sea proporcional o progresiva. Los ejemplos anteriormente examinados ilustran acerca de la forma en que juegan estos elementos.

CAPITULO II

## CAPITULO II

### RESEÑA DE LA LEGISLACION EXTRANJERA

El examen de la legislación comparada permite apreciar la evolución histórica del impuesto, los distintos criterios que han privado en su estructuración, al par que los motivos fiscales y económicos que le han dado origen.

Es en el año 1863 que aparece el impuesto en el cuadro tributario mundial y corresponde la primacía al Estado de Georgia, de los Estados Unidos de Norteamérica. Con todo, el ejemplo no cunde y salvo la excepción del Japón, recién toma cuerpo el gravamen a raíz de la guerra de 1914. Pasada ésta, pocos son los países que mantienen en sus planes financieros un recurso de este tipo, el que recrudece al tiempo de desatarse el segundo conflicto bélico.

La legislación ~~ex~~tranjera es sumamente generosa en cuanto enseña las distintas modalidades asumidas por el impuesto.

Respecto a su calificación técnica, encontramos por un lado verdaderos impuestos a la super-rentas y por otro a los beneficios extraordinarios exclusivamente (Canadá e Inglaterra). Países hay que han abandonado un sistema para adoptar el otro (Francia) y los hay también aquéllos que, más eclécticos, han permitido que el responsable escoja el índice de imposición entre ambos regímenes (Estados Unidos, Brasil). Por último, para poner de manifiesto la gama inagotable en la materia, encontramos el caso en que ambos impuestos coexisten simultáneamente (Italia, 1915).

Por otra parte, en lo que toca a la materia imponible, también es dable observar criterios diferentes. Así, a veces el impuesto sólo alcanzó a los beneficios derivados de la situación de guerra (Suecia y Noruega, legislación del año 1915); en otros casos se refirió a los dividendos de las sociedades anónimas (Italia, Alemania); a los beneficios proporcionados por los contratos suscritos con el Gobierno (Fran

cia, 1939) o alcanzó a las utilidades de cualquier origen.

En lo concerniente a las tasas de impuesto, las hay de tipo proporcional y progresivo, hasta darse el caso de tasas que absorben la totalidad del beneficio reputado extraordinario.

Sin duda el momento histórico, la concepción política y las necesidades fiscales han influenciado en la estructuración de toda esa legislación impositiva. Cada país, conforme a sus apremios financieros, encauzados por la mentalidad política que pulsa la realidad ambiente, ha escogido el sistema tributario de la manera más conveniente a sus intereses. De ahí la policromía de la legislación, si es que la materia por sí sola, no ofreciera multitud de facetas distintas.

Pasamos pues a efectuar una breve revista de la legislación comparada que, por orden de aparición, se examinará en los puntos que siguen:

#### PRIMEROS ANTECEDENTES EN EL CAMPO

##### INTERNACIONAL

Data del siglo XIX la primera experiencia llevada a cabo en la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios. En realidad, más que un impuesto a los beneficios extraordinarios, los gravámenes que en ese entonces se aplicaron constituyeron verdaderos impuestos a las super-rentas, desde que en la concepción de la ganancia normal no tomaban como tal la obtenida en un año base, sino exclusivamente la resultante de aplicar un coeficiente de rendimiento sobre el capital de la empresa.

Es así como en el año 1863 el Estado de Georgia de los Estados Unidos de Norteamérica instaure por primera vez el impuesto, el que era aplicable a los beneficios de las personas jurídicas que superaran el 8 % del capital. La tasa del impuesto era progresiva en función de los beneficios, partiendo de un 5 % hasta llegar a un tope del 25 %.

Se concretan en esta iniciativa tributaria todos los extremos

que configuran el impuesto a la super-renta, por cuanto se impone los beneficios o lucros superiores a un rendimiento que la ley tipifica como normal, esto es, el super-beneficio o ganancia excesiva.

Este gravamen es el primero que, por orden cronológico, aparece en el panorama mundial tributario y fué aplicado durante la guerra de secesión de los Estados Unidos, destinándose su producido al pago de pensiones para los veteranos de guerra. Con todo, su vigencia fué muy escasa al punto que fué derogado al poco tiempo de su sanción.

La segunda experiencia en la materia fué adoptada por Japón en el año 1887, quien en su legislación general relativa al impuesto a la renta imponía con una tasa progresiva los beneficios obtenidos por sociedades que superaran el 10 % del capital invertido. El gravamen que fué el primero aplicado en tiempos de paz constituía también, por las razones antedichas, un impuesto a la super-renta.

Pese a los dos antecedentes expresados, el impuesto no se generaliza y la legislación tributaria mundial, en lo que a los gravámenes directos sobre la renta se refiere, se atiene a la simple imposición de los réditos en su doble aspecto de impuestos cedulares y globales. No es aventurado suponer que ello obedece a la resistencia natural que origina un gravamen de este tipo, muy complicado en su aplicación y por otro lado, a la circunstancia de que las necesidades fiscales se satisfacían normalmente con los otros gravámenes directos o indirectos que eran de común aplicación. Pero acaece el conflicto del año 1914 y es aquí donde cunde y se generaliza el impuesto a las ganancias excesivas, que tiene ya un justificativo político y social de tal naturaleza que permite su cómoda implantación.

En primer término, los grandes beneficios derivados de la propia guerra con motivo de los contratos de suministro de productos bélicos para el Estado, concentran en un determinado sector de la economía altos beneficios que el propio Estado -principal generador de los mis-

-4-

mos- decide absorber parcialmente para sí. Además, la necesidad de la financiación de la guerra que requiere la utilización de fondos en gran escala, unida a la política de no gravar en lo posible las generaciones futuras con la emisión de empréstitos de costoso rescate, llevan al Estado a arbitrar los recursos financieros mediante la elevación de impuestos y la creación de nuevos gravámenes, entre los cuales, a no dudar, el que recae sobre los beneficios extraordinarios parece el más apropiado, desde que puede ser absorbido sin mayor esfuerzo por el núcleo social económicamente mejor dotado.

#### LEGISLACION DE LA GUERRA MUNDIAL 1914-18.

Es así como se promulgan en rápida sucesión en el continente europeo los gravámenes a las ganancias excesivas.

Toma la iniciativa Dinamarca el 10 de mayo de 1915, la que establece un impuesto aplicable a los beneficios de las personas jurídicas que superen el 5 % del capital, beneficio excesivo al cual le aplica una tasa progresiva determinada en función de lo que representare dicho exceso sobre el promedio de utilidades obtenidas en los años 1912 y 1914.

A poco menos de un mes, esto es, el 11 de Junio de 1915, Suecia crea un impuesto a los beneficios extraordinarios, entendiendo por tales aquéllos que superaran las ganancias obtenidas en época de paz, pero en tanto y en cuanto dichos beneficios derivaran de la situación anormal creada por la guerra.

Al poco tiempo, Noruega sigue el ejemplo de su vecina y el 17 de agosto de 1915 grava con un impuesto a la super-renta los beneficios provenientes o determinados por el estado de guerra dominante en Europa. Dicho impuesto era aplicable a aquellas personas jurídicas que ganaran más del 5 % del capital realizado, siempre que el beneficio fuera mayor de 10.000 coronas. Se admite una deducción de 2.000 coronas del beneficio excedente.

### Inglaterra

Aparece por primera vez el tributo en Gran Bretaña por imperio de la Finance Act. N° 2, dictada en el año 1915 y cuya vigencia está prevista en un año. No obstante, la ley fué sucesivamente prorrogada hasta el año 1919 y su vigencia efectiva, según la fecha de cierre de los ejercicios de los contribuyentes, nunca fué más allá del año 1921.

Estaban sujetos al impuesto las personas que ordinariamente residían en el país, con respecto a aquellos comercios o industrias de cualquier índole realizadas en o fuera del Reino Unido. También eran responsables los no residentes en el país, por las sumas de igual tipo que obtuvieran en el mismo. En otras palabras, la ley gravaba las utilidades del comercio y de la industria, medidas en función de un doble concepto de residencia y fuente: rentas de origen inglés o ganadas por residentes en Inglaterra.

El impuesto puede clasificarse como un gravamen a los beneficios extraordinarios, del punto que su técnica se apoyaba en la noción de la ganancia normal, obtenida en años previamente establecidos por la ley. Es así como sólo estaban alcanzados por aquél, las utilidades que excedieran a las obtenidas en un promedio de 2 años, elegidos en el trienio inmediatamente anterior a la iniciación de la guerra mundial. En el caso que el contribuyente comprobare, a satisfacción del Fisco, que los tres años comerciales anteriores a la guerra fueran anormales y siempre que el promedio de beneficios de este período resultara inferior en un 25 % al promedio de utilidades correspondientes a los tres años inmediatamente anteriores a aquéllos, se permitía tomar como ganancia normal el promedio de cuatro años, seleccionados entre los seis ejercicios comerciales anteriores al conflicto. Además, cuando la utilidad base, establecida en cualquiera de las formas previstas fuera reducida, se permitía tomar como beneficio normal exento un 6 % sobre el capital, para el caso de sociedades anónimas y un 7 % para los restan-

tes tipos de sociedades, tasas que luego fueron elevadas al 8 % en el año 1917.

La ganancia del año base estaba sujeta a un ajuste, según la transformación que hubiera sufrido el capital desde dicho año base al de la aplicación del impuesto. Es así como se aumentaba o disminuía la ganancia normal a razón del 6 o 7 % (según se tratara de sociedades anónimas o no) aplicados sobre los aumentos o disminuciones experimentadas por el capital de la empresa. Dichos coeficientes con posterioridad fueron elevados hasta el 11 y 13 %, respectivamente.

De la utilidad del año que excediera el beneficio normal así determinado, era deducible la suma de £ 200, que oficiaba de mínimo exento antes de la aplicación del gravamen. Este monto exento podía ser aumentado para los periodos con vencimiento posterior al 31 de diciembre de 1916, siempre que los beneficios no fuesen superiores a £ 2.000. En tal caso el aumento era igual a una quinta parte de la diferencia entre la utilidad y la mencionada suma de £ 2.000.

Las tasas del gravamen oscilaron, según los años y las fechas de iniciación de los negocios afectados, entre el 50 y 80 % del beneficio extraordinario, conforme indica el siguiente cuadro:

Negocios iniciados el 4 de agosto de 1914 o con anterioridad a esa fecha:	50 % en los primeros 12 meses del período fiscal.
	60 % por el período posterior, hasta el 31 de diciembre de 1916.
	80 % con posterioridad al año 1916.
Negocios iniciados con posterioridad al 4 de agosto de 1914	50 % en todo período fiscal que termine el 4 de agosto de 1915 o con anterioridad a esa fecha.
	60 % en cada período fiscal subsiguiente hasta el 31 de Diciembre de 1916.
	80 % con posterioridad al año 1916.

Con todo, el impuesto no tuvo éxito del punto de vista del rendimiento fiscal, debido a que la ley admitía compensar los quebrantos de un año con los beneficios de ejercicios no sólo futuros, sino también pasados y por los cuales se había pagado impuesto, habilitando de este modo la devolución del mismo. Y justamente la crisis económica de post-guerra trajo como consecuencia el reintegro de una gran parte del tributo recaudado.

### Canadá

Es ésta la primer nación del continente americano que aplica en tiempos de la guerra mundial del 14 un impuesto a las ganancias excesivas.

La ley dictada en el año 1916 crea un impuesto a la super-renta que incidía sobre todos aquellos ejercicios comerciales cerrados a partir del 1 de enero de 1915 inclusive. Como ganancia normal exenta se establecían distintos topes según que los obligados al pago del impuesto fueran o no sociedades anónimas. Para las primeras la ganancia exenta era equivalente al 7 % del capital invertido, en tanto que para las restantes sociedades ese coeficiente se elevaba al 10 %.

Originariamente la tasa del impuesto era proporcional y ascendía al 25 % del beneficio excesivo, pero más tarde dicha tasa se convirtió en progresiva en función del rendimiento obtenido por las empresas. Para rendimientos hasta del 15 % del capital, la tasa ascendía al 15 %; para rendimientos del 15 al 20 % del capital el impuesto representaba 30 %; entre 20 y 30 % de rendimiento la tasa llegaba al 50 %, para adoptar como límite máximo el 60 % en cuanto la productividad del negocio superara al 30 % del capital invertido.

Como se verá a su tiempo, la progresividad de la tasa del impuesto -salvando, claro está, las expresiones numéricas- es bastante similar a la adoptada por la ley argentina. Es también dable observar otra simpatía entre la legislación canadiense del año 1916 y la argenti

na del año 1943, la cual está dada por la exención de que gozaban los dividendos percibidos de otras empresas que ya hubieren pagado el impuesto a las ganancias excesivas, disposición concordante con la contenida en el decreto-ley argentino 21.702 que manda eliminar, del capital y la renta del negocio, el patrimonio y el producido de las inversiones en otras empresas alcanzadas por el impuesto (art. 3° inc. d).

Este impuesto, al igual que en el caso de Inglaterra, fué derogado después de terminada la guerra, hecho que acaeció en el año 1920.

### Francia

El 1 de julio de 1916 pero con efecto retroactivo al mes de agosto de 1914, la República Francesa promulga una ley de impuesto a los beneficios extraordinarios.

Como ganancia normal se tomaba el promedio de utilidades realizadas en los 3 años anteriores al 1 de agosto de 1914, estando alcanzados por el impuesto los beneficios del año que superaran dicho promedio. Además, para el caso en que la ganancia del período base fuera inferior al 6 % del capital, se permitía tomar esta expresión como utilidad exenta, coeficiente que en el año 1917 se elevó al 8 %.

La legislación francesa no previó la natural corrección que debía hacerse a la ganancia normal establecida en el promedio de los años 1912-1913-1914, corrección que se basa en que al ser distintos los capitales invertidos en dichos años y los de vigencia de la ley, debe ser distinta también la ganancia que se adjudique como normal. Evidentemente, las detracciones de capital que se hubiesen realizado con posterioridad al año base o las reinversiones de utilidades o aumentos de capital operados desde ese período hasta el año en que el impuesto se aplica, debían merecer una modificación de la ganancia normal, so pena de establecer ésta sobre una base totalmente errada.

Para la liquidación del impuesto se admitían ciertas deducciones especiales, entre las cuales merece citarse la amortización excep-

cional que se acordaba para compensar el mayor desgaste sufrido por los equipos, a raíz de la extensión de la jornada a que se vieron sometidos para mantener la producción necesaria a los fines bélicos.

La tasa del impuesto representó en los primeros tiempos el 50 % de los beneficios extraordinarios, pero a partir del año 1917 se la convirtió en progresiva, progresividad que se establecía no en función al rendimiento como en el caso del Canadá, sino al valor absoluto de la renta. Ello se explica desde que en tanto el sistema canadiense consagraba un impuesto a la super-renta, el francés establecía un verdadero impuesto a los beneficios extraordinarios. Dicha tasa era de 50 % para los primeros 100.000 francos; 60 % entre ese límite y 250.000 francos, creciendo en 10 puntos para cada escalón de 250.000 francos de renta. Como máximo ascendía al 80 % para todo excedente de 500.000 francos.

Finalmente, es interesante destacar que al igual que la ley argentina que exime del impuesto a los primeros \$ 20.000 de beneficio extraordinario, la ley francesa contenía análoga exención para los primeros 5.000 francos de renta excesiva, disposición que sin duda se orientaba a eliminar a un sinnúmero de empresas carentes de capacidad contributiva o, simplemente, de interés fiscal.

#### Italia

Este país marca un hecho interesante en lo que se refiere al impuesto que estamos examinando y es que en forma simultánea promulga un impuesto a la super-rentas y un impuesto a los beneficios extraordinarios. Característica especial de la ley italiana (Vander Borgh II, 100) es que admite la prueba por el contribuyente de que el beneficio extraordinario no se debe a la guerra.

El primero gravaba con una tasa progresiva los beneficios obtenidos a partir del 1 de agosto de 1914 que superaran al 8 % del capital invertido. Coetáneamente se implanta un gravamen a las utilidades que superen el promedio de las obtenidas en los años 1913 y 1914. Las

tasas de los dos impuestos eran progresivas.

Para el primero de ellos la progresividad estaba dada en función del rendimiento y en función de las rentas. Así, los industriales y comerciantes estaban alcanzados con tasas que oscilaban desde 12 al 35 % según la relación que guardare el beneficio respecto del capital invertido, en tanto que los agentes auxiliares del comercio soportaban una tasa del 5 al 35 % según la relación que el beneficio extraordinario guardara con el beneficio normal; luego fueron duplicadas. En cuanto al gravamen que se establecía sobre los excedentes de las utilidades del año base, las tasas, que iban del 10 % hasta el 80 %, se establecían en función de la relación que ofrecía el beneficio extraordinario con el normal.

Ambos impuestos fueron también derogados al poco tiempo de terminada la guerra.

#### Bélgica

Es dable observar en la legislación belga el prolongado efecto retroactivo que se imprimió al impuesto. Dictado el 3 de marzo de 1919 su vigencia se dispuso a partir del 1 de agosto de 1914, cesando sus efectos el 31 de diciembre de 1918.

Como se vé, la ley dispuso aplicar el impuesto por un lapso anterior a su propia sanción, hecho inusitado que se explica no obstante al reparar que el territorio belga, al soportar los efectos de la invasión germana, estuvo materialmente impedido de dictar, en su tiempo su legislación tributaria.

La ley belga calificaba como beneficio extraordinario las ganancias que excedieran el promedio de beneficios obtenidos entre los años 1912 y 30 de Junio de 1914. Antes de la aplicación del impuesto se establecía una exención por los primeros 20.000 francos de renta y la materia imponible estaba sujeta a una tasa progresiva calculada sobre la ganancia, en su expresión absoluta. De tal manera, el impuesto

partía del 20 % por los primeros 10.000 francos de beneficio gravado e iba aumentando la tasa en un punto por cada 10.000 francos de renta, hasta llegar al máximo del 80 % que se aplicaba sobre todo lo que excediera de los 600.000 francos.

#### Austria

Este país dicta su ley el 16 de abril de 1916, la cual fijaba un impuesto sobre la renta de las sociedades que excedieran la obtenida en el ejercicio anterior al 1 de agosto de 1914. La ley establecía una tasa diferencial según que los beneficiarios de la ganancia excesiva fueran o no sociedades nacionales. Para los primeros el impuesto partía del 10 y llegaba hasta el 35 % de la renta, según la expresión numérica de la misma, en tanto que para las sociedades extranjeras esa tasa progresiva iba del 20 al 40 % del beneficio anormal.

Además, se hizo extensivo el impuesto a las personas físicas, las cuales debían tributar un gravamen del 5 al 45 % siempre que sus rentas superaran al promedio de la obtenida durante los años 1911 a 1913. En todos los casos, como surge de la propia naturaleza del gravamen, la progresividad de la tasa se media en función de la renta.

- - - -

Rusia también aplicó un impuesto a las super-rentas, el que se determinó sobre la base de gravar, con tasas entre el 20 y 40 %, los beneficios que superaran al 8 % del capital invertido en la explotación.

También Alemania el 21 de junio de 1916 instauró este gravamen pero bajo la forma de un impuesto a los beneficios extraordinarios, avanzando las rentas que superaran el promedio de las obtenidas en los últimos 5 años de paz. Como mínimo establecía una ganancia normal de 6 % sobre el capital invertido, en el caso que el promedio del quinque año referido diese una cifra inferior a ese límite. Las tasas eran progresivas e iban del 10 al 30 % del beneficio extraordinario, aplicándose además un adicional sobre el propio impuesto, adicional que partien

do del 10 % llegaba al 50 % del gravamen, según el rendimiento obtenido por las explotaciones.

De esta manera, la tasa máxima podía ascender hasta el 45 % de beneficio extraordinario.

#### Estados Unidos

La legislación norteamericana del año 1917 incidía con el impuesto a los beneficios extraordinarios la renta neta obtenida por las sociedades anónimas y colectivas, nacionales y extranjeras, que excedieran al 8 % del capital invertido. La renta neta se determinaba conforme con los principios que regulaban la ley del impuesto a los réditos, en tanto que el capital invertido se integraba en la siguiente forma:

- a) Aportes iniciales en efectivo;
- b) Aportes iniciales en bienes;
- c) Primas cobradas por nuevas suscripciones de capital, reservas acumuladas y beneficios no distribuidos empleados en el negocio. -

Como se vé, como capital se tomaba exclusivamente el patrimonio propio de las empresas con prescindencia de los capitales aportados por terceros, criterio distinto al que luego privara en la legislación del año 1940, en la cual se permite capitalizar el 50 % del pasivo a largo plazo.

En el caso de las sociedades extranjeras el 8 % de beneficio normal se aplicaba sobre el capital invertido en el país, y para el evento en que éste no fuere conocido, su determinación se hacía proporcionando el capital total de la empresa en relación a las rentas obtenidas en los Estados Unidos y el total general de las ganancias logradas por la sociedad.

Se admitía como renta mínima exenta la suma de 3.000 dólares de beneficio extraordinario, superada la cual incidía el impuesto, que oscilaba entre el 20 % y 60 %.

En el año 1918 se aplicó un tributo a los beneficios excesivos, entendiéndose por tales las utilidades de guerra que superaran las logradas en el último ejercicio en tiempos de paz y se dió al contribuyente la alternativa de pagar este gravamen -que ascendía al 80 % del beneficio anormal así determinado- o el impuesto a los beneficios extraordinarios excedentes del 8 % sobre el capital, los cuales soportaban entonces una tasa progresiva del 30 al 65 %. Cabe significar que el responsable debía decidirse obligatoriamente por el gravámen más oneroso, desde que lo único que la ley pretendía era no duplicar la imposición.

Con posterioridad al conflicto bélico la tasa del impuesto fué reducida al 40 % y poco tiempo después, en el año 1921, el gravamen fué derogado.

- - - - -

#### LEGISLACION POSTERIOR A LA CONTIENDA 1914

La legislación examinada en el capítulo anterior y que tenía como principal objeto la financiación de los gastos provocados por la primera guerra mundial, fué derogada al poco tiempo de desaparecer la causa que la motivó, esto es, la guerra misma. Es así como entre los años 1920 y 1922 se dejan sin efecto los distintos impuestos a los beneficios extraordinarios, hecho coincidente por otra parte, con la grave crisis que afligió al mundo en esa época.

Prácticamente, durante el período que vá desde los comienzos de la tercera decena del siglo XX hasta el año 1939 en que se desata el segundo conflicto mundial, escasos son los países que introducen en su legislación impositiva el gravamen a los beneficios extraordinarios.

Los tres ejemplos más significativos en la materia están dados por Alemania, Italia y Estados Unidos, los que implantan el impuesto con fines totalmente opuestos entre sí.

Según es generalmente admitido, en los dos primeros países nombrados el impuesto tiene por fin un propósito fundamentalmente armamen

tista, ya que Alemania requería financiar los gastos para su reequipamiento militar que tan nefasta utilidad le prestó en el año 1939 e Italia por su parte, con motivo de la campaña de Abisinia, se vió abocada a un problema análogo.

Estados Unidos, en cambio, llega al impuesto con motivo de su National Industrial Recovery Act, en tiempos en que la recaudación del gravamen a la renta alcanzaba uno de los topes más bajos y en momentos en que se iniciaba toda una vasta obra de gobierno para combatir la desocupación.

El impuesto en estudio sirvió como uno de los expedientes utilizados para la financiación de grandes obras públicas, las que tenían por principal finalidad crear trabajo.

Examinaremos a continuación la estructura de los regímenes tributarios aplicados en el lapso de paz.

#### Alemania

En el año 1934 este país limitó la libre disponibilidad de los dividendos acordados por las sociedades anónimas, en cuanto excedieran de determinado límite. De este modo, los repartos de utilidad efectuados por este tipo de empresas que superaran el 6 % del capital, debían depositarse obligatoriamente en Bancos del estado para su inversión en títulos públicos, empréstito forzoso éste cuyo reintegro estaba previsto al cabo de 4 años, en cuya ocasión el Estado se comprometía a devolver el préstamo, obtenido coactivamente mediante el rescate de los titulos.

El límite del 6 % -superado el cual correspondía la contribución- se ampliaba al 8 % para el caso de las sociedades anónimas que en los tres últimos años hubiesen distribuido un dividendo superior al límite mínimo de 6 %.

Antes de iniciada la guerra, esto es, el 20 de marzo de 1939, Alemania promulgó un impuesto a los beneficios extraordinarios según

el cual se gravaba con el 30 % las utilidades que excedieran las obtenidas en el año inmediato anterior. Este tributo se extendía también a las rentas personales, habiéndose fijado una suma mínima de 3.000 marcos que en ningún caso era afectada por el impuesto. La ley preveía exenciones en favor de explotaciones agrícolas y forestales como también para el caso de aquellas empresas que reinvirtieran sus beneficios con el fin de ampliar la explotación de sus negocios, concediéndose además deducciones especiales en concepto de cargas de familia.

Al poco tiempo, el 26 de abril de 1939 la tasa fué rebajada al 15 %, aumentándose el mínimo no imponible a la suma de 7.200 marcos. Sin embargo, la ley tuvo muy poco efecto y fué derogada en el año 1940.

#### Italia

En el año 1935 Italia sigue el ejemplo alemán en lo que concierne al bloqueo e inversión forzosa de los dividendos distribuidos por las sociedades anónimas.

Es así que el 5 de setiembre de ese año dicta un decreto-ley por el cual se limita la libre disponibilidad de los dividendos, en cuanto éstos excedan el 6 % del capital y reservas de la empresa o, en su caso, el promedio de los dividendos distribuidos en los tres últimos años anteriores a la ley. El excedente debe ser invertido en fondos del Estado, dentro del plazo de un mes de la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad -como contrapartida de los títulos adquiridos- debía inscribir en el pasivo de su balance un rubro que reflejara el valor de los fondos públicos comprados, en cuyo rubro correspondía registrar asimismo los intereses que produjera la inversión.

La ley prevé el desbloqueo de los títulos al cabo de tres ejercicios, siendo del resorte del Ministro de Finanzas fijar las condiciones en que habrá de realizarse esa medida. También queda facultado el citado Secretario de Estado para efectuar el desbloqueo antes del

término señalado, en caso de quiebra o liquidación judicial de la empresa.

Esta legislación fué modificada en el año 1936, en cuya oportunidad se pasó del régimen del empréstito forzoso al del impuesto. En su estructura fundamental se mantuvieron los índices de utilidad normal que se usaban en el anterior sistema, desde que se sujetaban al gravamen las distribuciones que superaran al 6 % del capital y reservas o al promedio que representaran los dividendos efectivamente distribuidos en los tres años anteriores a la ley. En cambio, ya no se dispuso que los dividendos excedentes a los límites legales se invirtieran en bonos del estado sino que se aplicó un impuesto, en su concepción pura, que estaba graduado por vía de una tasa progresiva determinada según el porcentaje que el dividendo extraordinario representara respecto del capital y reservas de la empresa, tasa que iniciaba en el 5 % y llegaba hasta el 60 % del importe de los dividendos que superaran al 12 % del patrimonio social.

En el año 1937 se atempera el rigor de las tasas, fijándose un mínimo no imponible del 8 % y aplicando el gravamen del 60 % recién cuando la distribución excediera el 14 % del capital social.

#### Estados Unidos

Como se ha dicho, en el año 1933 este país implantó nuevamente el impuesto a los beneficios extraordinarios, el que incidía sobre toda la utilidad superior al 12.50 % del capital, la cual era gravada con una tasa proporcional y uniforme del 5 %. Más luego, en 1935, fueron modificados tanto el rendimiento exento como el impuesto mismo. Aquél se fijó en el 10 % del capital invertido y la tasa de proporcional se convirtió en progresiva, aplicándose el 6 % de impuesto sobre las utilidades comprendidas entre el 10 y 15 % de rendimiento y gravándose con el 12 % toda renta superior al 15 % del capital.

Con todo, el impuesto no dió el resultado esperado a raíz de

no especificar claramente la ley qué era lo que debía entenderse por capital a los efectos de establecer los rendimientos de las empresas, razón que llevó a los contribuyentes a abultar o aguar su patrimonio de modo de reducir su índice de productividad y disminuir o eximirse, por este conducto, de la contribución. Es fácil advertir que al aumentarse ficticiamente el capital, el rendimiento del negocio (que resulta de dividir la renta por el capital mismo) disminuye en su expresión, pudiendo ubicarse en topes inferiores a los gravados.

Con tal motivo y con el objeto de evitar esa maniobra, Estados Unidos creó un impuesto al capital de las sociedades, que tenía por efecto cubrir las evasiones que podían hacerse por vía del impuesto al rendimiento. De esta manera, si para eludir el impuesto a los beneficios excesivos se abultaba el capital, el gravamen que se aplicaba sobre éste venía a compensar lo que pudiera eludirse en aquél. Los dos impuestos se complementaban entre sí y gráficamente podría decirse que actuaban como balancín, del punto que si un tributo era eludido, automáticamente se pagaba más en el otro o viceversa.

A los fines del impuesto al capital se entendía por tal:

- a) los aportes iniciales en efectivo o en bienes.
- b) las primas cobradas por nuevas suscripciones de capital.
- c) los beneficios acumulados determinados conforme a la ley de réditos, computándose también como tales las ganancias exentas del pago del impuesto.

El capital así fijado era válido por un término de tres años, estando sujeto a un impuesto de un dólar por cada 1.000 dólares, es decir, al uno por mil (1 c/oo).

-----oOo-----

Aparte de estos tres países que son los más notables en la materia que estamos examinando, puede citarse también el caso de Suecia que por la ley del 17 de julio de 1938 gravó con un impuesto especial

los excesos de renta obtenidos con posterioridad al año 1938.

Otros países como Holanda y Guatemala también instauraron impuestos especiales, pero más que gravámenes a los beneficios extraordinarios o super-rentas, eran recargos adicionales al impuesto puro a los réditos, sobretasas que se aplicaban en cuanto los beneficios superaran a un determinado importe expresamente fijado por la ley.

-----oOo-----

### LEGISLACION VIGENTE DURANTE EL CONFLICTO DE 1939

#### Y ACTUAL

La última guerra mundial desencadenada en el año 1939 aparejó en el campo tributario un recrudecimiento del impuesto a los beneficios excesivos y, en general, los principales países europeos que habían recurrido ya a este expediente durante el anterior conflicto bélico, volvieron a aplicarlo en forma aún más acentuada que antes, al extremo de aplicar tasas que prácticamente absorbían todo el beneficio extraordinario.

#### Inglaterra

Poco tiempo antes de declararse la segunda guerra mundial, esto es el 28 de julio de 1939, Gran Bretaña estableció un impuesto sobre los beneficios provenientes de la producción y tráfico de armamentos, los que eran gravados a la tasa del 50 % en tanto superaran la suma de 20.000 libras esterlinas anuales.

Escasos meses después, este tributo fué sustituido y generalizado por otro que se creó en virtud de la Segunda Ley de Medidas Financieras del 12 de octubre de 1939, que establecía el impuesto a los beneficios excesivos con carácter general y en forma bastante similar a la adoptada en el año 1915, ley que a su vez fué modificada por la legislación del año 1940.

El impuesto grava los beneficios extraordinarios derivados de negocios, industrias o comercios (con exclusión de las profesiones li-

berales) realizados en el Reino Unido o por personas residentes en el mismo. A los efectos de establecer los beneficios excesivos, la ley acuerda al contribuyente el derecho de optar, para la determinación de la ganancia normal, entre estos dos métodos:

- a) Uno de ellos consiste en considerar como límite exento la suma de £ 1.500 por persona, hasta un máximo de £ 6.000, en el caso de sociedades cuyos socios trabajen en el negocio durante más de la mitad del año comercial. Como se ve, se admite un límite de fácil determinación, el cual, sin duda, está dirigido a contemplar los casos de firmas que tienen poca importancia fiscal.
- b) El otro sistema consiste en la determinación de la ganancia normal exenta, con arreglo a la obtenida en un período base.

A este último efecto los negocios se clasifican en cuatro tipos diferentes, con el objeto de establecer el período base, el que es distinto según la fecha de instalación de las explotaciones.

Los negocios iniciados antes del 1 de enero de 1935 pueden tomar como utilidad normal exenta del impuesto el beneficio obtenido en el año 1935 o en 1936, o el promedio de los años 1935 y 1936 o el promedio de 1936 y 1937, alternativas todas que quedan sujetas a la opción que libremente haga el interesado según el método que más le favorezca.

Los negocios iniciados en el año 1935 pueden tomar como utilidad normal, también a opción del contribuyente, la obtenida en el año 1936 o la que resulte de promediar los resultados de 1936 y 1937.

A su vez, los negocios iniciados entre el 1 de enero de 1936 y el 30 de junio de 1937 consideran como ganancia exenta las rentas producidas en el ejercicio anual terminado antes de la última fecha.

En cuanto a los negocios instalados con posterioridad al 30 de junio de 1937, deben tomar como ganancia base un coeficiente de rendimiento sobre el capital, cuyo coeficiente está fijado en el 8 % para las sociedades anónimas y en el 10 % para los otros tipos de sociedad.

Esta última fórmula es susceptible todavía de una combinación entre sí, en el caso de sociedad colectivas entre cuyos socios figuren sociedades anónimas, en el cual se aplica el 8 % sobre la parte que les corresponde a estas últimas y el 10 % sobre la participación de los demás socios.

Los aumentos o disminuciones de capital que se verifiquen con relación al período base motivan un acrecentamiento o reducción del beneficio normal, conforme a porcentajes previamente establecidos por la ley y que representen el 8 % o 10 % (según se trate de sociedades anónimas o no) aplicable a los aumentos de capital o el 6 % atribuible a las reducciones operadas en ese capital con respecto al período base.

También prevé la ley para el caso de "negocios deprimidos" un tratamiento especial aplicable por la misma Administración del impuesto.

En lo que respecta a la compensación de pérdidas la ley acuerda este derecho para aquellos ejercicios iniciados el 1 de abril de 1940 o con posterioridad a esa fecha, cuyos quebrantos puedan ser deducidos de las ganancias excesivas que se obtengan en los períodos posteriores. Dicha compensación comprende no solamente el quebranto experimentado en el ejercicio, sino también la parte de la ganancia normal no cubierta por la utilidad del año.

Es dable observar en la legislación inglesa, en lo que a la calificación de capital computable se refiere, una especificación estricta de lo que debe entenderse por tal. En general, sólo se computan las inversiones necesarias al negocio, eliminándose en cambio aquellas inversiones no vinculadas a la explotación. En tal sentido se eliminan los bienes improductivos o aquéllos que no hayan sido adquiridos para ser utilizados en el negocio, limitándose asimismo la suma de dinero depositada en caja o en bancos, como también los títulos, si no guardan una vinculación necesaria al negocio.

Por otra parte, no se considera como pasivo o lo que es lo mismo, se toma como capital los debentures emitidos por la empresa y consiguientemente no se deducen de las utilidades los intereses que estas obligaciones ocasionen.

La tasa del impuesto, ascendió en el año 1939 al 60 % del beneficio extraordinario, pero a partir del año 1940, fué elevada hasta el 100 %. Con todo, se ha previsto el reembolso de un 10 % del impuesto, pagadero después de terminada la guerra.

Además del impuesto a los beneficios extraordinarios que queda expresado, por disposición de la parte 3a. de la Finance Act de 1937 y con efecto retroactivo desde el 1 de abril de 1937, Inglaterra implantó un impuesto como contribución a la defensa nacional que si bien no constituye un gravamen a los beneficios extraordinarios, se vincula no obstante con éste, ya que sólo se debe pagar el más gravoso de los dos. La tasa de esta contribución es del 5 % sobre el total de los beneficios, reduciéndose al 4 % cuando se trata de sociedades colectivas o personas de existencia visible.

#### Estados Unidos

Este país, uno de los de más añeja tradición en el tributo que nos ocupa, en el año 1940 promulgó una ley gravando los beneficios excesivos obtenidos por las corporaciones. El impuesto alcanzaba las ganancias anormales, que son medidas en función de cualquiera de los siguientes índices, a opción de los contribuyentes:

1) La materia imponible está dada por la suma en que el beneficio del año supere el correspondiente a un determinado período básico; o 2) el gravamen incide sobre las utilidades superiores a un rendimiento fijado expresamente por la ley.

Cabe expresar que la opción acordada al contribuyente no obliga a mantener el mismo temperamento para los años próximos sino que, a pesar de haberse adoptado en un ejercicio el sistema del año base, por

ejemplo, puede optarse por el sistema del rendimiento en el próximo período.

Tanto en uno como en otro sistema, las utilidades sobre las cuales se calcula la contribución se basan en aquéllas determinadas para el impuesto a los réditos. Con todo, se debe eliminar de las mismas, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) las ganancias o pérdidas de capitales, las que conforme con las disposiciones de la ley de réditos son aquéllas que provienen de bienes que hubieran permanecido en poder de la sociedad más de 18 meses. A partir del año 1942 este plazo fué reducido al término de 6 meses, en lo que respecta exclusivamente al impuesto a los beneficios extraordinarios.
- b) los dividendos percibidos de sociedades anónimas.
- c) las pérdidas provenientes de casos fortuitos como robo, incendio, etc.
- d) las devoluciones de intereses e impuestos abonados en virtud de leyes agrícolas, que luego fueron declaradas inconstitucionales, etc.

#### Sistema del año base:

A los efectos de establecer las utilidades exentas que corresponden al año base, los interesados pueden fijarlas promediando los resultados obtenidos en los cuatro años que van de 1936 a 1939. No obstante, la ganancia normal puede determinarse también por vía del promedio de utilidades obtenidas en los años 1938 y 1939 más el 50 % de la suma en que dicho promedio supere al del bienio 1936-1937, pero el monto así obtenido no puede exceder a la mayor utilidad registrada en cualquiera de los dos ejercicios primeramente citados.

A partir del año 1942 se admite además para la determinación de la ganancia normal, -en el caso que en el período 1936 a 1939 existiera un año de resultado desfavorable- que aquélla se fije en el 75 % del promedio de los tres años restantes.

Establecida en cualquiera de estas formas la ganancia normal,

la misma es computable, a los fines del impuesto, en el 95 % de su importe.

Por otra parte, los aumentos de capital experimentados desde el año base hasta el año en que el impuesto se aplica, incrementan la ganancia normal en el 8 % de dichos aumentos, coeficiente que se reduce al 6 % para el caso de disminuciones de capital, a deducir de la utilidad básica.

En resumen, la ganancia exenta se compone de lo siguiente:

- 1) el 95 % del rédito neto promedio del año base;
- 2) más el 8 % de los aumentos de capital;
- 3) menos el 6 % de las disminuciones de capital.

Sistema del Rendimiento:

En el sistema del rendimiento la ley establece coeficientes de exención que van disminuyendo a medida que aumenta el capital invertido en la explotación. De tal modo, las sumas a deducir en este método son las siguientes:

8 %	de utilidad exenta para un capital de hasta	5.000.000	dolares
7 %	" " " "	los subsiguientes	5.000.000 "
6 %	" " " "	" "	190.000.000 "
5 %	" " " "	los excedentes de	290.000.000 "

El capital de la empresa se fija computando el patrimonio propio de la compañía, compuesto de los aportes iniciales en efectivo o en bienes, más los beneficios acumulados y una parte del capital prestado, la cual se establece en el 50 % de las deudas documentadas en bonos, debentures, etc.

A estos efectos, es necesario que el pasivo que se permite capitalizar se trate de deudas justificadas por el negocio y no meramente contraídas con la finalidad de aumentar el beneficio normal. Además, con el fin de estimular las inversiones en empresas que trabajan para la defensa, se admite un tratamiento especial para las inmovilizaciones

del capital realizadas en los ejercicios que comiencen en el año 1941. Este tratamiento consiste en acordar un crédito adicional del 25 % a las nuevas inversiones, de forma tal que por cada 100 dólares aportados en concepto de "capital nuevo", el "capital invertido" se fija, a los fines del impuesto, en la suma de 125 dólares.

En la determinación del capital no son computables las acciones de sociedades anónimas como tampoco los bienes que producen rédito exento, criterio que se sigue igualmente en la determinación de las utilidades, en las cuales se eliminan los beneficios provenientes de estas inversiones.

En caso de capitalizarse el pasivo, la parte de los intereses correspondientes a deudas que se han considerado como patrimonio no se computa como gastos, aumentándose a los beneficios, ya que de otra manera se daría un doble beneficio al contribuyente, desde que se aumentaría el capital y por otro lado se disminuiría su ganancia.

Aparte de los dos sistemas referidos todavía es posible, para el caso de negocios deprimidos, un reajuste equitativo de la ganancia exenta, la que es establecida -previa petición del interesado- por la Corte de Recursos Fiscales, que es un tribunal administrativo creado en el año 1922, y cuyas resoluciones sólo son apelables ante la Justicia Federal por cuestiones de puro derecho exclusivamente.

Establecida de este modo la ganancia extraordinaria, la ley acuerda una liberación a los primeros 5.000 dólares de beneficio, exce dido los cuales recién cabe aplicar la tasa del impuesto.

Dicha tasa ha sufrido cambios en los distintos años de aplicación del tributo. Así, tanto para uno como para otro sistema de determinación de utilidades, en el año 1940 el impuesto ascendía a la siguiente escala: 25 % sobre el beneficio excesivo que alcanzara hasta el 10 % de la ganancia normal; 30 % sobre el comprendido entre el 10 y el 20 % de tal ganancia; 40 % en cuanto estuviere comprendido entre el

20 y 30 % de la utilidad exenta; y 50 % para todo lo que excediera de este último límite en adelante.

En el año 1941, la tasa del impuesto fué elevada en un 10 % en cada uno de los distintos tramos arriba expresados, iniciando así en el 30 % hasta llegar al 60 % como máximo.

Por su parte en el año 1942 la tasa se convirtió de progresiva en proporcional, equivaliendo al 90 % del beneficio extraordinario, pero en ningún caso, entre el impuesto a los réditos y el de beneficios extraordinarios, se podía absorber más del 80 % de la renta total del contribuyente.

En el ejercicio de 1943 la tasa todavía fué elevada hasta el 95 % del beneficio excesivo.

La ley establece con respecto al impuesto abonado sobre los ejercicios comprendidos entre el año 1942 y la fecha de cesación de las hostilidades, un crédito de post-guerra igual al 10 % del gravamen ingresado en cada uno de dichos períodos. Ese crédito está representado por bonos del Gobierno Federal que el Fisco entrega a los contribuyentes dentro de los tres meses posteriores al pago del impuesto, cuyos bonos no gozan de interés, siendo no negociables e intransferibles hasta el fin de la guerra, fecha en que perderán ese carácter. El reembolso de estos títulos está previsto para dos años después de fini quitada la contienda.

#### Canadá

En Setiembre de 1939 Canadá estableció el impuesto en exámen, el cual alcanzaba las utilidades excedentes al 50 % del capital invertido o al promedio de beneficios obtenidos en los 4 años anteriores a la vigencia de la ley. Es decir, aplicó un régimen mixto para la determinación de la materia imponible, otorgando al contribuyente el derecho de elegir el que le fuera más favorable.

Al año siguiente, en 1940, el régimen fué sustancialmente modi

ficado, gravándose las utilidades que excedieran el beneficio medio del período de pre-guerra comprendido entre los años 1936 a 1939. En los casos de negocios iniciados con posterioridad al 1 de enero de 1938, queda a cargo de un Tribunal Arbitral determinar el monto de la "utilidad normal", sobre la base de los beneficios obtenidos por negocios similares.

La ley no acuerda, como ocurre con sus similares extranjeras, un rendimiento mínimo sobre el capital aplicable cuando la ganancia promedia de 1936-9 fuere reducida, sino que delega en manos del Tribunal nombrado la facultad de fijar el beneficio normal de esos negocios "deprimidos", aún cuando limita esa atribución entre un mínimo del 5 % a un máximo del 10 % del capital invertido, topes éstos entre los cuales el mencionado Tribunal sitúa la renta exenta.

La utilidad computable para el impuesto es, en principio, la declarada para el gravamen a la renta. Se introducen sin embargo ciertas correcciones especiales entre las cuales merecen citarse, por su analogía con la ley argentina, la deducción de 5.000 dólares anuales que se acuerda por cada socio que trabaje en el negocio -nuestra legislación permite en tal concepto un descargo de \$ 3.600- y la prohibición de descargar como gasto el propio impuesto a los beneficios extraordinarios abonado.

El beneficio normal se determina del siguiente modo:

- a) Se fija el promedio de las utilidades del período 1936/39, partiendo de los beneficios obtenidos según la ley de réditos, y previos los ajustes necesarios.
- b) Se procede a determinar los capitales impositivos restándose para ello del activo total de la empresa, en cada uno de los años mencionados, el activo no impositivo (constituido por títulos exentos, acciones de otras sociedades, etc) y la proporción del pasivo correspondiente al activo impositivo.

- c) Se relaciona el promedio obtenido en a) con la media de los capitales impositivos fijados según b).
- d) La utilidad normal se obtiene multiplicando el capital de la empresa en el año de imposición, con el porcentaje determinado según c).

La utilidad excesiva surge entonces de restar al beneficio del año la ganancia normal. (1)

(1) Para una mejor comprensión, obsérvese el siguiente ejemplo:

Utilidades 1936/39	\$ 16.000	
(a) Promedio utilidades 1936/9		\$ 4.000,-
Activo total 1936/9	\$ 200.000	
Activo exento 1936/9	\$ 50.000	
Pasivo total 1936/9	\$ 12.000	
Capital impositivo total 1936/9		
a) Activo total 1936/9	\$ 200.000	
b) Activo exento 1936/9	" 50.000	
Diferencia	\$ 150.000	
c) Proporción del pasivo impositivo 1936/9		
$\frac{12.000 \times 150.000}{200.000}$	" 9.000	
Diferencia capital impositivo 1936/9	\$ 141.000	
(b) Promedio capital 1936/39		\$ 35.250,-
(c) Rendimiento del año base		
$\frac{(a) 4.000 \times 100}{(b) 35.250}$		11,34 %
Capital año 1940	\$ 30.000	
Ganancia año 1940	\$ 6.000	
Ganancia normal		
$30.000 \times 11.34 \%$ (e)	\$ 3.402	

Ganancia año 1940	\$ 6.000
" normal	" 3.402
Diferencia: Ganancia extraordinaria	<u>\$ 2.598,-</u>

De lo expuesto surge este doble orden de consecuencias:

1ª) que en la ley canadiense los aumentos o disminuciones de capital se consideran a los mismos índices de rendimientos que los habidos en el año base, en forma análoga al proyecto argentino de impuesto a los beneficios extraordinarios de las compañías petroleras; 2º) que en la determinación del capital computable se sigue sustancialmente la misma técnica que en el impuesto argentino para eliminar los activos exentos y los pasivos que a ellos corresponden.

La tasa del gravamen se fija por cualquiera de estos dos métodos:

- a) 12 % de las utilidades totales del período fiscal, sin deducción alguna;
- b) 75 % de las utilidades excesivas.

De ambos extremos, el contribuyente está obligado a abonar la tasa más gravosa. En el ejemplo inserto en la llamada anterior, debería pagarse el 75 % del beneficio excesivo, por ser superior al 12 % de la utilidad normal (\$ 1.948,50 y \$ 720 respectivamente).

#### Chile

El 10 de abril de 1933, la República de Chile dictó la ley 5154 de impuesto a los beneficios excesivos, cuya vigencia fué prevista para los años 1932 y 1933. Por ella se gravaban los beneficios del comercio, industria y actividades comprendidas en la tercera categoría del impuesto a la renta, en cuanto superaran el 15 % del capital en giro. Dichas ganancias excesivas estaban sujetas a la tasa del 20 % cuando representaran rendimientos comprendidos entre el 15 y 20 % del capital,

y al 25 % por todo lo que excediera a ese último límite.

El tributo, de escasa duración, tuvo poca trascendencia, constituyendo al decir de un autor: "sólo un ensayo en que pudieron apreciarse superficialmente sus resultados".

El 5 de enero de 1942 Chile ensaya nuevamente el impuesto y dicta la ley 7.144 que grava, a partir del 1 de enero del mismo año, los beneficios excesivos derivados exclusivamente del comercio y de la industria. Exceptúa expresamente los beneficios de los corredores, martilleros, comisionistas, constructores, y sociedades por acciones o personas no dueñas del respectivo suelo que se dediquen a la explotación agrícola. Constituye beneficio excesivo el que supere al 15 % del capital propio empleado en el negocio.

Se entiende por capital propio, la diferencia entre el activo y pasivo exigible, con exclusión de los valores nominales, intangibles, transitorios y las cuentas de orden, que no representen inversiones efectivas. La Dirección General de Impuestos está autorizada para ordenar que se deduzcan del activo otros valores no comprendidos en la enumeración anterior pero que puedan asimilarse a ellos.

Como se ve, mientras la ley 5.154 tomaba en cuenta el capital en giro para la determinación de las utilidades, la 7.144 considera únicamente el capital propio.

En materia de revaluaciones de bienes, la ley chilena permite los revalúos de maquinarias, instalaciones y bienes muebles o inmuebles a los efectos de determinar el capital, siempre que el contribuyente abone el impuesto a la renta sobre los mismos y en tanto dichos revalúos sean considerados satisfactorios por la Administración. Tales revaluaciones pueden formularse sobre la base de ajustar el costo primitivo de los bienes en moneda extranjera al cambio actual o bien estimando su precio de reposición, pero en ambos casos se debe tener en cuenta la depreciación experimentada por el uso. El revalúo debe hacerse sobre

determinado o determinados bienes en una única oportunidad, pero es posible revaluar en un año varios bienes y en otro año otros bienes distintos. La utilidad que así se establezca debe pagar el impuesto cédular y global a los réditos, sin que pueda compensarse con quebranto alguno. En cambio, ese beneficio no se considera como tal en la aplicación del gravamen a las ganancias excesivas.

Los aumentos de capital operados en el ejercicio se computan siempre que hayan incidido por un lapso superior a seis meses. Además se permite aumentar al capital inicial el 50 % de las utilidades del ejercicio, según resolución dictada el 3 de julio de 1943 por la Dirección competente en la materia, criterio absolutamente similar con el que marca el decreto argentino, 21.702 en su art. 4.

En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, el sistema de determinación del capital consiste en aplicar sobre el activo que dichas sucursales posean en Chile, el mismo porcentaje que guarda el capital y reservas libres de la casa matriz respecto a su activo total. De esta manera, si el capital y reservas de la sociedad del exterior representa el 50 % de su activo, el capital de la sucursal será también igual a la mitad del activo invertido en el país.

Están exentos del impuesto los primeros \$ 80.000 de beneficios extraordinarios, superados los cuales se aplican las siguientes tasas de impuesto:

10 %	sobre los beneficios comprendidos entre el 15 y 20% del cap.
20 %	" " " " " " 20 " 25% " "
30 %	" " " que superen el 30 % del capital.

Por último, cabe expresar que la ley chilena no permite compensar las pérdidas de un ejercicio con los beneficios de otro, independizando sus resultados.

#### Brasil

En enero 24 de 1944 los Estados Unidos del Brasil crearon la

ley del impuesto a los beneficios extraordinarios que, sin perjuicio de coadyuvar al esfuerzo financiero necesario para subvenir las necesidades de la guerra, constituye un instrumento de orden económico destinado a aminorar los efectos de la inflación, en cuanto prevé la sustitución del pago del gravamen por la inversión, en cierta clase de títulos públicos, de un importe igual al doble de aquél, destinado al reequipamiento de empresas o, en su caso, a la absorción temporaria de fondos en el mercado.

Se sujetan al tributo los beneficios provenientes de actividades comerciales e industriales producidos a favor de personas jurídicas, de derecho público o privado, civiles o comerciales, equiparándose a las personas jurídicas las firmas comerciales de nombre individual. La ley exime del pago del impuesto a las sociedades de beneficencia, culturales, deportivas, religiosas, etc.; las entidades gremiales, cooperativas y, en general, a todas aquéllas cuyos lucros o beneficios sean inferiores a 100.000 cruzeiros.

La materia imponible se determina en forma optativa para el contribuyente, según cualesquiera de estos dos procedimientos:

a) Como ganancia normal exenta se toma la utilidad promedio obtenida en 2 años, consecutivos o no, elegidos dentro del período de 1936-40, adicionándose a dicho promedio una cantidad igual a la mitad de la suma hallada. Tal resultado se resta de la ganancia del ejercicio de imposición, gravándose la diferencia consiguiente.

Los aumentos de capital que se hubieran podido producir desde los años bases escogidos hasta el año de vigencia del impuesto habilitan a aumentar la ganancia normal determinada más arriba con el 25 % del aumento de capital.

b) También puede fijarse el beneficio normal de la explotación sobre la base de aplicar un 25 % sobre el capital realmente invertido en el negocio.

Dentro del concepto de capital que fija la ley se considera como tal el patrimonio propio del responsable más las reservas de libre disponibilidad como ser las reservas estatutarias, facultativas, etc., las ganancias a distribuir y, en determinados casos, ciertos fondos que, si bien pueden tener una aplicación específica como las reservas para cumplimiento de leyes de trabajo, las provisiones constituidas para futuras oscilaciones de valores o para pagos de impuestos, fiscalmente se consideran "libres" habiendo abonado por ello el gravamen a los réditos. Asimismo se computa como capital el 70 % de las aportaciones efectuadas por los titulares o socios de la empresa, en tanto hayan estado en poder de la compañía durante por lo menos un año, al igual que el 30 % de los empréstitos contraídos por la sociedad y que hubieran permanecido en su poder durante un año como mínimo. Contrariamente, en la determinación del capital impositivo no son susceptibles de cómputo las revaluaciones de bienes, las pérdidas que se arrastran de ejercicios anteriores, ni los préstamos que la sociedad hubiera efectuado a sus socios. Se excluyen igualmente las inversiones de capital de una sociedad en otra.

La tasa del impuesto es progresiva, conforme a la escala que sigue:

- 20 % sobre el beneficio que no exceda el 100 % del lucro básico
- 30 % " " " comprendido entre el 100 % y el 200 % del lucro bás.
- 40 % " " " " " " 200 % y el 300 % " " "
- 50 % " " " que exceda el 300 %.

Si el impuesto diera por resultado reducir la utilidad a menos de 100.000 cruzeiros, no será hecho efectivo en la medida necesaria para respetar esa cifra.

Como se ha señalado anteriormente la característica primordial del impuesto brasileño es el matiz económico que trasunta, al permitir a los contribuyentes sustituir su obligación fiscal por la compra de

bonos (por un importe igual al doble de la gabela), que tienen un espe  
cial destino. El carácter optativo de la inversión diferencia el caso  
de la solución acordada por la legislación alemana e italiana de los  
años 1934 y 1935 respectivamente, en las cuales el empréstito era de  
carácter forzoso, aparte de no estar dirigido al objetivo aquí busca-  
do.

Los títulos que se emitan en favor de los interesados tienen  
una afectación precisa. Se trata de bonos nominativos, intransferibles,  
que reditúan un 3 % de interés. Los "Certificados de reequipamiento"  
son reembolsables en moneda de curso internacional cuando fuese posible  
al interesado adquirir del exterior las maquinarias necesarias para la  
reposición de sus plantas industriales. Los "depósitos de garantía",  
por su parte, tienden a prever futuros compromisos o perjuicios de la  
empresa, pudiendo ser desbloqueados en cualquier tiempo por los intere  
sados siempre y cuando abonen el impuesto que les correspondía satisfa  
cer en su tiempo y restituyan los intereses redituados por los bonos  
en el lapso que estuvieron en su poder.

De la reseña que queda hecha se pone de manifiesto el matiz an  
tiinflacionista que presenta el impuesto brasileño. La sustitución  
del gravamen por la cobertura de bonos permite retirar del mercado (en  
un momento de abundancia de numerario peculiar en tiempos de guerra,  
donde faltan los elementos niveladores del comercio internacional y en  
el cual la industria interna debe suplir, a cualquier costo, las nece  
sidades comunes), una importante masa de poder de compra que de no es  
terilizarse actuaría sobre los precios, promoviendo aún más a incremen  
tar o por lo menos mantener, la inflación monetaria.

#### Uruguay

En general las leyes que implantan el impuesto a los beneficios  
extraordinarios definen con bastante minuciosidad uno de los dos facto  
res que hacen a la esencia del impuesto, es decir, el capital. El otro

elemento, constituido por la ganancia, se suele referir a las disposiciones que rigen la aplicación del impuesto a los r ditos, gravamen que normalmente ha precedido al tributo que estamos examinando. Ello, sin perjuicio de introducir las correcciones indispensables para efectuar la adecuaci n consiguiente de las normas.

No ocurre as  en el caso de la Rep blica Oriental del Uruguay, que por no contar con una ley anterior de impuesto a los r ditos ha debido legislar sobre los dos elementos de comparaci n: la renta y el capital, y es por ello que en la ley de creaci n del Impuesto a las Ganancias Elevadas promulgada el 28 de diciembre de 1944 como en su Decreto Reglamentario N  674/944 del 11 de julio de 1945 se observa una serie de disposiciones tendientes a establecer la utilidad fiscal del negocio, partiendo de los conceptos primarios que concretan esta idea. Ha sido preciso entonces, definir lo que constituye renta o r dito, distingui ndolo de lo que debe entenderse como ganancia de capital o mayor valor; calificar la fuente de la renta; analizar las deducciones permitidas; especificar los gastos no computables impositivamente y hasta la manera de determinar la utilidad o p rdida realizada para el caso de operaciones efectuadas en monedas extranjeras. En suma, todos los problemas que hacen al concepto y fijaci n de la utilidad impositiva.

Un simple an lisis comparativo entre la ley argentina y la uruguaya pone de manifiesto que, sin lugar a dudas, esta  ltima se ha inspirado en forma casi total en la primera. La similitud de conceptos y hasta la reproducci n literal de muchas disposiciones permiten extraer esta conclusi n.

Sobre la base de la ley de r ditos N  11.682, el decreto modificatorio N  18.229/43 y el proyecto de modificaci n que di  lugar al decreto-ley N  14.338/46 (posteriormente ratificado por la ley 12.922 y modificado por la 12.965) el Uruguay ha estructurado todo lo concierne a la fijaci n de la materia imponible. A su vez, con referencia

a la determinación del capital invertido en la empresa, la ley y el Reglamento prácticamente han reproducido las disposiciones de los decretos argentinos N° 21.702 y 21.703, del año 1943.

Quiere ello decir, que sintéticamente, el impuesto uruguayo funciona igual que el gravamen argentino, actuando en cuanto las utilidades superen el 12 % del capital y las reservas invertidas en la empresa. Existen algunas modificaciones más bien de detalle, como por ejemplo la fijación en o\$u 40.000,- como máximo de capital para declarar exentas las prestaciones de servicios, límite que en la Argentina asciende a m\$u 100.000,-; el cómputo, en el valor actual de los bienes, de la sobre-amortización que en concepto de fondos de reposición autoriza el Poder Ejecutivo hasta el 20 %, lo que no ocurre en el impuesto argentino, a pesar de admitirse también esta franquicia; los bienes inmuebles se consignan por el valor catastral pero en cambio se disminuyen en el importe de las amortizaciones practicadas; etc.

La tasa es más gravosa que en la Argentina, desde que se inicia con un coeficiente del 20 % aplicable a rendimientos entre el 12 y el 15 %, llegando hasta el 50 % del beneficio extraordinario para rendimientos superiores al 40 % del capital. Los porcentajes son los siguientes, luego de las modificaciones establecidas por la ley/<sup>del</sup>27 de julio de 1946:

Rendimiento entre el 12 a 15 % del capital:	impuesto	20 %
" " " 15 a 20 % " " "	"	25 %
" " " 20 a 25 % " " "	"	30 %
" " " 25 a 30 % " " "	"	35 %
" " " 30 a 35 % " " "	"	40 %
" " " 35 a 40 % " " "	"	45 %
" superior al 40 % " " "	"	50 %

Si bien es cierto que en el Uruguay no existe, como en la Argentina, el impuesto a los réditos, lo que puede justificar una diferencia

en las tasas del impuesto a los beneficios extraordinarios, con todo, en ciertos casos, puede ser más gravosa la contribución uruguaya que la argentina. Pero en cambio, es dable observar que en la primera juega una exoneración para casos de reequipamiento, que en nuestro país no se acuerda. Así la ley uruguaya establece que las ganancias imponibles anuales que las empresas destinen a la ampliación efectiva de sus equipos industriales, quedarán exoneradas del impuesto en la siguiente forma:

- a) Cuando la ganancia impositiva total anual de las empresas no supere al 15 % del capital a los efectos del impuesto, la exoneración será del 30 % de la ganancia imponible.
- b) En lo que no supere al 20 % la exoneración será del 20 %.
- c) En lo que no supere al 25 % la exoneración será del 10 %.

Disposición parecida existe en la Argentina, ya que según el decreto n° 15.921/46, ratificado por la Ley 12.922 y prorrogado por leyes sucesivas, se admite una exención a favor de aquellos responsables que destinen parte de sus utilidades al incremento de la capacidad productiva de la empresa, mediante la instalación de nuevas plantas, ampliación de las existentes o construcción de nuevas industrias manufactureras o de transformación. Pero hay que advertir que esta exención sólo juega para el impuesto a los réditos y no para el impuesto a los beneficios extraordinarios, dado que, conforme al decreto 10.435/47, que reglamenta la aplicación de dicha franquicia, la misma se concede exclusivamente para el pago del impuesto a los réditos, "no teniendo, por consiguiente -dice el artículo 8° de la Reglamentación- incidencia alguna para el cálculo del gravamen a los beneficios extraordinarios".

A este respecto cabe señalar que a nuestro juicio y por las razones dadas en el Capítulo III al hablar de "La reforma de la ley de réditos operada en el año 1946", la disposición reglamentaria citada tendría valor hasta la sanción de la Ley 13.241 del 2 de setiembre de

1948 que dispuso que el concepto de rédito, del cual parte el gravamen a los beneficios extraordinarios para establecer su propia materia imponible, es el que surge de aplicar las disposiciones de la ley de réditos vigente al tiempo de formular la liquidación de este último tributo. Quiere ello decir que hasta el año 1947 la prohibición del Decreto Reglamentario 10.435/47 era lógica, ya que la legislación de réditos, sobre cuya base se dictó el impuesto a los beneficios extraordinarios en el año 1943, no preveía ni contenía ninguna exención por rebaja industrial, la cual fué dictada recién el 1 de junio de 1946 y con aplicación a los ejercicios cerrados a partir del 1° de enero de 1946. En cambio, a contar del año 1948, la prohibición reglamentaria carece, a nuestro modo de ver, de validez, por cuando la Ley 13.241 expresamente ha determinado que se adopten las utilidades fiscales establecidas para el impuesto a los réditos en el año de la liquidación y cuyas utilidades, por disposición expresa del art. 4° del decreto-ley 13.291/46 deben disminuirse de la rebaja industrial.

Per último, si se pretendiera otorgar carácter aclaratorio a la ley 13.241, sosteniendo que ~~sus disposiciones rigen a partir del~~ año 1946 -tesis que no compartimos- la prohibición del Decreto número 10.435/47 sería también ilegal, pero desde el tiempo que fué dictada y nó, como creemos, desde 1948.

#### Perú

El 24 de Diciembre de 1942 la República del Perú dicta la ley 9.703 en la cual, al tiempo de crearse tasas adicionales para el impuesto a la renta, se instituye el gravamen a las sobre-utilidades que se obtengan en la industria, agricultura, ganadería, minería o comercio en general.

Conforme el art. 4° de la ley las ganancias normales se computarán sobre una de las siguientes bases, a opción del contribuyente:

- a) El promedio de las utilidades habidas en el negocio respectivo

vo durante los años 1938, 1939 y 1940, de acuerdo con las liquidaciones practicadas para acotar los impuestos sobre la renta de dichos años.

- b) 10 % sobre los recursos sociales invertidos en el negocio desde el primer día del año contable sobre cuya ganancia se calcula el impuesto.

Los beneficios que superen la utilidad normal, esto es, las sobre-utilidades abonan la tasa del 10 %.

El concepto "recursos sociales invertidos en el negocio" es equivalente al de capital y reservas, desde que comprende: el capital propio de la explotación; las reservas de libre disposición; los beneficios no distribuidos y los capitales de terceros invertidos desde el principio del año contable, siempre que medie el pacto legal necesario en cuya virtud se conviertan de modo definitivo, en capital propio del negocio.

Los aumentos de capital registrados en el curso del ejercicio se computan a la tasa del 10 %, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha del aumento hasta el fin del año.

Los negocios instalados después del 1º de enero de 1938 y hasta el 30 de Junio de 1939 pueden optar por el sistema anotado en párrafos anteriores bajo el inc. a) pero el promedio de beneficios se efectuará en relación con el tiempo durante el cual han actuado hasta el 31 de diciembre de 1940. En cambio las explotaciones establecidas a partir del 1º de julio de 1939 en todos los casos determinarán el beneficio normal aplicando el 10 % sobre el capital invertido.

El gravamen rige desde el 1º de enero de 1943, estando prevista su vigencia mientras subsistan los efectos de la guerra sobre la economía nacional.

C A P I T U L O    I I I

---

---

## CAPITULO III

### LEGISLACION ARGENTINA

#### ANTECEDENTES

El primer antecedente que se registra en el derecho tributario argentino acerca de un impuesto a los beneficios extraordinarios, está dado por el proyecto que con fecha 18 de abril de 1941 el Poder Ejecutivo remitió al Congreso, proponiendo la creación de un impuesto a las ganancias excesivas de las compañías de petróleo. Se hacía notar en el mensaje presidencial que acompañaba al proyecto de ley las ganancias anormales obtenidas por las empresas petroleras, a raíz -según se expresaba allí- de la "acción reguladora del Gobierno, ejercida a través de los distintos actos tomados a partir de esa fecha (1930) o mediante la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales".

A mérito de esta consecuencia que se atribuía a la acción estatal y en razón de los apremios financieros por los que pasaba el Tesoro en aquella oportunidad, se propiciaba la creación del referido impuesto, cuya técnica general es la siguiente:

El gravamen alcanzaba los beneficios que hubieran obtenido las compañías de petróleo en cuanto superaran las ganancias obtenidas en el quinquenio 1932 a 1936, el que oficiaba como base para la determinación de la ganancia normal. En el caso de que existieren aumentos o disminuciones de capital producidos con posterioridad a esos años bases, dichos acontecimientos traían como consecuencia un ajuste de la ganancia normal a las mismas tasas de rendimiento que las obtenidas en el período antedicho. Por lo tanto, en primer término se establecía el coeficiente de rendimiento promedio del quinquenio 1932/36 y luego dicho rendimiento se aplicaba directamente al capital empleado por las empresas en el año de incidencia del impuesto, el cual se había proyectado para los ejercicios de 1941 y sucesivos y hasta tanto "se mantenga en vigor la situación consiguiente" a las medidas adoptadas por el

Gobierno desde el recordado año 1936.

Además, para el caso de compañías petroleras que se instalaran en el futuro, se consideraba como porcentaje normal de beneficio el que surgiera de relacionar la suma de los resultados comerciales obtenidos por todas las empresas durante 1932 a 1936 inclusive, con los capitales que hubieran invertido durante ese mismo lapso.

La tasa del impuesto era proporcional y se había fijado en el 60 % de las utilidades extraordinarias, pero con el propósito de evitar que las compañías petroleras se vieran sometidas a una doble imposición, esto es, a tener que pagar el impuesto que era propio de su ramo, y además el que por cuerda separada el mismo Poder Ejecutivo proyectaba con carácter general para todas las compañías, se establecía expresamente que el gravamen a los beneficios extraordinarios de las compañías petroleras sólo debía abonarse en cuanto superara al tributo general a las ganancias excesivas y en tal caso este último sería deducible del primero, debiéndose satisfacer exclusivamente la diferencia de impuesto.

El proyecto que se deja sumariamente referido no tuvo auspicio por parte del Congreso y sólo marca, dentro de un orden cronológico de acontecimientos, el primer intento de la legislación argentina en materia de un tributo a las ganancias excesivas.

PROYECTO PODER EJECUTIVO DEL 21/4/41-DECRETO 18.230 y DECRETO 21.702.

Paralelamente con el impuesto especial a las compañías de petróleo, el Poder Ejecutivo, pocos días más tarde, es decir el 21 de abril de 1941, propuso al Poder Legislativo la creación de un gravamen general a los beneficios que excedieran ciertos niveles y en tal sentido remitió un proyecto de ley que sujetaba al tributo los beneficios derivados del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y en general de toda otra actividad que constituyera negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes, en tan

to dichos beneficios superaran al 8 % del capital que los produjera.

Cabe recordar al considerar estos proyectos de ley, que los mismos respondían a un plan orgánico articulado por el Poder Ejecutivo con el propósito de poder enjugar los fuertes déficits producidos en el presupuesto nacional, y correlativamente a la implantación de este nuevo gravamen, se proyectaba la modificación del impuesto a los réditos, a las ventas, etc., siempre en la necesidad de cubrir la deficiencia de recursos.

Siendo ésta, pues, la causa fundamental que movió en su momento a implantar el impuesto a los beneficios extraordinarios, cabe con todo expresar que una de las razones dadas por el Poder Ejecutivo para alcanzar las ganancias anormales fué la participación que se atribuyó en el proceso de creación de fuertes utilidades, debidas a la acción oficial desarrollada -como en parecidos términos consta en el mensaje- para sostener e impulsar la vida económica del país, acción que primordialmente estaba dada por la compra realizada por el Gobierno de nuestros principales productos agrícolas.

Sea como fuere, lo cierto es que una serie de factores concurrentes depuraron la consecuencia de acumular en un sector de nuestra economía, fundamentalmente la industria, ganancias superiores a las corrientes. Ello se debió en primer término a la declaración de la guerra mundial y el consiguiente cierre del mercado de importación. Nuestro país, que era abastecido en gran parte por la industria extranjera, se vió obligado a satisfacer sus propias necesidades con el sólo esfuerzo de la industria local, lo que aparejó un inusitado incremento de la misma, una notable activación del mercado interno y una consiguiente elevación de precios por falta de competencia extranjera. Especialmente en los primeros años del conflicto las ganancias se produjeron en forma fácil y abundante, desde que los stocks adquiridos a costos de pre-guerra fueron liquidados con grandes beneficios por los aumentos de

se exentos los primeros \$ 30.000 de renta. Al propio tiempo, se diferiría al Poder Ejecutivo la facultad de determinar el capital y de proveer las medidas de fiscalización necesarias a fin de evitar la evasión del tributo, disposiciones sumamente imprecisas, a nuestro juicio, en un gravamen de índole tan compleja como éste y que por tanto requiere la fijación, por vía legal, de conceptos básicos indispensables.

Llegado el 1º de setiembre de 1942 la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados produjo despacho sobre el proyecto del Poder Ejecutivo y con la firma unánime de todos sus miembros propuso a la Cámara la sanción del impuesto a los beneficios extraordinarios, introduciendo algunas modificaciones al proyecto primitivo pero manteniendo sustancialmente su misma textura.

Así, elevó el coeficiente mínimo de rendimiento de 8 a 10 %; admitió una deducción especial para aquellos socios que trabajaban en sociedades sin personería jurídica y propició la compensación de las ganancias y los quebrantos en el lapso en que se aplicara el impuesto, de manera de no independizar, tal como se hacía en el proyecto del Poder Ejecutivo los años pasados con los futuros.

La Cámara de Diputados no llegó a tratar el despacho de su Comisión y llegó al término del año 1942 sin haberse concretado las medidas recomendadas oportunamente por el Poder Administrador.

Así las cosas, el gobierno surgido a raíz de la revolución del 4 de junio de 1943, con el propósito de arbitrar las soluciones necesarias al problema creado al erario público por el desequilibrio fiscal, con fecha 6 de julio de 1943 dictó el decreto 1877 creando una Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional para el estudio de los problemas financieros, integrada por los sectores más representativos de nuestro ambiente económico, y le encomendó un estudio integral del panorama fiscal con el objeto de que propusiera las medidas más convenientes y oportunas para su feliz solución.

El 24 de noviembre de 1943 la aludida Comisión Honoraria presentó su dictamen al Ministerio de Hacienda y en un extenso informe en el cual se proyectaban economías en el presupuesto, el aumento de algunos tributos y la creación de otros nuevos, propuso también la implantación de un impuesto a los beneficios extraordinarios. Pero el proyecto suscitado por esta Comisión difería sustancialmente de sus antecedentes inmediatos, desde que no gravaba la ganancia excedente a un porcentaje legalmente establecido, sino que iba al concepto puro de beneficio extraordinario, en el sentido de imponer las utilidades que surgen de las producidas en un periodo base, que la Comisión fijó en el ejercicio de los años 1938 a 1939. Además, para el caso de las empresas nuevas, constituidas con posterioridad al último año referido, se admitía en concepto de ganancia normal el 10 % o 12 % sobre el capital, según se tratara de sociedades anónimas o de otro tipo de sociedades o firmas individuales.

El Poder Ejecutivo adhirió en un todo al dictamen de la Comisión Honoraria y con fecha 31 de diciembre de 1943 dictó el decreto-ley 18.230, haciendo suyo el articulado propuesto por su Comité Asesor.

No obstante, poco tiempo después, es decir el 18 de agosto de 1944 y antes de haberse aplicado el mencionado decreto-ley, el Poder Ejecutivo lo reformó sustancialmente, y a mérito de que el mismo "ha ofrecido para su inmediata ejecución inconvenientes derivados de la complejidad de algunas de sus normas" y "que del estudio detenido de las disposiciones que integran el referido decreto, surge la conveniencia de efectuar algunas supresiones y modificaciones que perfeccionen su forma y contenido en beneficio de una mayor justicia impositiva y facilidad de aplicación", dictó el decreto-ley 21.702, modificatorio del 18.230, por el cual se volvió el anterior concepto del rendimiento sobre el capital.

En la misma fecha salió a la luz el decreto 21.703, por el que

se reglamentaba el gravamen así promulgado.

Esta es, suscintamente, la génesis del actual impuesto a los beneficios extraordinarios instituido por el decreto-ley 21.702.

### PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO ARGENTINO

#### CONCEPTO DE LA UTILIDAD EXTRAORDINARIA

La síntesis que queda hecha pone de relieve como fué advertido y tratado en nuestro país el problema doctrinario de la determinación de la ganancia anormal. Por un lado, el proyecto del Poder Ejecutivo del año 1941 y el despacho de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados del año 1942 y el decreto-ley definitivo del 18 de agosto de 1944, solucionaron la cuestión determinando la ganancia extraordinaria en el excedente de un porcentaje de rendimiento respecto al capital. Por otro lado, la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno, representativa de los distintos intereses económicos del país y el propio Gobierno a su tiempo, calificaron como utilidad anormal la que superara la obtenida en un período base previamente establecido.

Los argumentos que apoyaban una y otra tesis son ya conocidos. Decía a este efecto el Poder Ejecutivo en el mensaje del 21 de abril de 1941, que estimaba necesaria la relación de un rendimiento sobre el capital, "sin ir a buscar el promedio de utilidades obtenidas en períodos anteriores, puesto que si se adoptara esta última base, tal promedio, que se admitiría como beneficio normal, podría representar ya, parcialmente, una ganancia excesiva o bien resultar inferior al ingreso que pueda admitirse para el respectivo tipo de explotación" (objeción esta última que en verdad se salva mediante un coeficiente mínimo de rendimiento, común en todas las legislaciones, aplicable a los negocios "deprimidos").

Manifestaba a su vez la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno que de calificarse como materia imponible todas las utilidades que superasen un determinado porcentaje sobre el capital, se gravarían "aque-

llas otras que pueden denominarse normales u ordinarias, obtenibles en cualquier tiempo".

Las razones aportadas son por cierto valederas, pero en mucho dependen de la forma en que se quiera enfocar la cuestión. Si se desean gravar las ganancias extraordinarias entendiendo por tales aquellas no corrientes, parece muy razonable la objeción de la Comisión Asesora, desde que si en un negocio cualquiera es normal y común ganar un 40 %, por ejemplo, respecto del capital, rendimiento que en la época en que el impuesto empieza a aplicarse llega al 50 %, la materia imponible sólo estaría dada por la diferencia de 10 puntos que existe entre estos límites, ya que es esa la única ganancia anormal o extraordinaria que ha experimentado el contribuyente en su hacienda. Desde luego, habrá que tener en cuenta para la fijación de esa ganancia normal una justa y representativa elección de los índices a considerar, cuidando que los años bases elegidos respondan a lo que, dentro de una media general, puede considerarse como época normal.

En cambio, si se busca otra medida de capacidad contributiva que está dada por la existencia de rendimientos o productividades superiores a los que puedan tildarse comunes en la plaza, es decir, si se va a buscar un impuesto a la super-renta o a la super-rentabilidad entonces aquel argumento carecería de fuerza.

Con todo, es de advertir que el propósito que guió a la implantación del impuesto fué, como se dijo, el de absorber las ganancias anormales que con motivo de la situación especial del mercado se habían producido en la industria y el comercio, lo que pone de manifiesto que el propósito perseguido era gravar la ganancia anormal y no la super-renta, ya que por este último conducto se alcanzarían beneficios ajenos a los propósitos expresados por el legislador. (1) Desde este pun-

---

(1) Cabe citar el párrafo del mensaje del P.E. de fecha 21-4-41 cuando dice: "no se justifica que se mantengan o surjan situaciones individuales que obtengan beneficios excesivos en relación a los que antes percibían..."

to de vista, cabe reconocer que la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno aplicaba una solución congruente con los objetivos buscados en la creación del gravamen.

Es fuerza reconocer sin embargo, que el año base elegido en el proyecto del Comité asesor (1938 o 1939) no parece ser lo suficientemente representativo para configurar la ganancia normal, del punto que en el último de los períodos mencionados ya se empezaban a experimentar las consecuencias primeras del conflicto y por otro lado, un lapso tan corto difícilmente proporcione una muestra adecuada del beneficio normal adjudicable a un negocio cualquiera. Más prudente hubiera sido escoger un período mayor de tiempo y promediar los resultados producidos en el mismo con el propósito de aproximar los resultados de negocios que explotan el mismo ramo, ya que cuanto mayor el tiempo a considerar, más se compensan los altibajos ocasionales que pueden darse en un año cualquiera. Este último recurso es el más recomendable, salvo que se realice una investigación minuciosa y se proporcionen coeficientes de rendimiento por ramo, lo cual prácticamente no es factible realizar.

Pero la objeción más seria que puede hacerse al proyecto de la Comisión Asesora es que establecía un verdadero privilegio para las industrias viejas, en perjuicio de las instaladas a partir del año 1939. Las primeras podían considerar como ganancia normal el rendimiento obtenido en cualesquiera de los dos años bases o, como mínimo, el 10 % o 12 % sobre su capital invertido, según fueran sociedades anónimas o no. Las segundas sólo podían tomar el aludido rendimiento del 10 % o 12 %.

Esta solución -que en verdad es común en los regímenes impositivos que aplican el impuesto- puede resultar aceptable en países que cuentan con una industria de vieja data, en los cuales el problema de la implantación de nuevos establecimientos es relativo. Pero no resultaba satisfactoria en la Argentina, porque es sobradamente conocido que nuestro proceso industrial tomó verdadero impulso luego de la ini-

olación de la guerra desencadenada en 1939. Fué al amparo de este factor y al calor del apoyo gubernativo prestado a su tiempo, que nuestra industria tomó auge, instaló nuevas plantas y amplió las existentes.

En tales condiciones toda esa actividad por la cual existía verdadero interés público, venía a verse ubicada en un doble plano de inferioridad frente a las explotaciones de viejo cuño: por una parte, los inconvenientes que entraña el comienzo de cualquier explotación y la competencia con empresas arraigadas; por otra, el privilegio fiscal que suponía para estas últimas el no contribuir sobre ganancias equivalentes al 30, 40, 50 % del capital, o más (según la obtenida en el año base) mientras que las nuevas explotaciones tributarían a partir de un rendimiento del 10 %, o, en el mejor de los casos, del 12 %.

Sin entrar a articular razones de tipo constitucional, -en cuanto se consagraria una desigualdad impositiva como resultado de una no razonable clasificación o categorías de contribuyentes- parece claro en el caso que sensatas normas de política económica imponían la no adopción del proyecto tal como lo prohibía la Comisión Asesora.

Luego, para que el gravamen no oficiara como una prima en contra de las nuevas industrias, era preciso acordar a éstas un rendimiento exento igual al aceptado para las industrias ya instaladas.

Tal propósito se hubiera podido lograr aplicando al efecto un sistema parecido al previsto para las compañías petroleras de que se ha hablado más arriba: es decir, determinar, por ramos de negocios, los rendimientos promedios logrados en los años bases y adoptarlos como beneficios normales de las nuevas empresas. Pero el sistema así excogitado, comporta, como es fácil apreciar, un alto grado de complejidad, razón esta que unida probablemente a consideraciones de orden fiscal, en lo que al rendimiento del impuesto atañe, deben haber decidido a aplicar, lisa y llanamente, un porcentaje fijo de ganancia exenta, sin discriminación ninguna.

Fueran estas u otras las causas que conspiraron contra el sistema del año base, en definitiva se sancionó el decreto 21.702 que constituye un gravamen a las super-rentas y no un impuesto a los beneficios extraordinarios a pesar de ser esa última la denominación con la cual cobró fuerza de ley.

#### CONCEPTO DEL CAPITAL

Otra característica del gravamen está dada por lo que se entiende por capital aplicado a la explotación. Tal concepto lo establece el decreto-ley 21.702 en su art. 4 al decir que el capital y reservas están dados por la diferencia entre el activo y pasivo de la explotación. De esta manera se toma el patrimonio propio del contribuyente, esto es, sus derechos y acciones menos sus obligaciones con terceros, con exclusión absoluta de los capitales recibidos en carácter de préstamo.

En este sentido la ley argentina no sigue el ejemplo de la ley inglesa, norteamericana o brasileña, las cuales en ciertas condiciones permiten capitalizar el pasivo. Es el caso de la ley brasileña que habilita computar como capital realizado el 30 % de los empréstitos que hayan permanecido en poder de la empresa por un lapso no inferior a un año, siempre y cuando los bienes recibidos en préstamo se hayan efectivamente invertido en la empresa. O de la ley inglesa que computa como capital al pasivo constituido por la emisión de debentures,

Parece claro, desde un punto de vista económico, que el pasivo consolidado o a largo plazo afectado a una explotación, tiene el mismo sentido que el capital propio invertido por el contribuyente y desde este punto de vista resulta acertado considerar a dicho factor como un elemento necesario en la determinación de la utilidad normal. Claro es tá que en estos casos -como normalmente se dispone en las leyes que adoptan tal sistema- no se permite deducir de la ganancia el interés pagado por el uso de esos bienes, con el objeto de evitar el doble be-

neficio que supondría la deducción del interés originado por el pasivo y el descargo del coeficiente de rendimiento aplicado sobre el mismo.

Pero la ley argentina ha tomado otro criterio de solución del problema y se ha ceñido al capital de propiedad del responsable, sin duda basándose en el hecho de que aprovechando éste la totalidad del beneficio producido, no debe interferir en la determinación del capital el patrimonio ajeno, que en nada se beneficia de las utilidades líquidas del negocio. Existe también una razón de facilidad en la mecánica del impuesto, ya que al no considerarse el pasivo, se evitan los ajustes que se deben introducir para el caso en que éste sufra modificaciones en el curso del ejercicio, lo que afectaría la magnitud del capital a computar.

#### OBJETO DEL IMPUESTO

Ya se ha expresado que el gravamen tuvo por mira alcanzar ciertos beneficios producidos en aquel sector de la economía dedicado a la transformación y comercialización de bienes. Es así entonces cómo al delimitar el objeto del impuesto, el art. 1° del decreto-ley 21.702 alcanza con el tributo los beneficios extraordinarios originados en el "ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes".

Esta norma sigue textualmente las palabras insertas en el proyecto de la Comisión Honoraria del año 1943. Originariamente, la disposición correlativa contenida en el proyecto del Poder Ejecutivo del año 1941, además de consignar las cuatro actividades específicamente mencionadas en la cita anterior, alcanzaba con el impuesto los beneficios "de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes", cláusula ésta que difiere con la actualmente en vigor, en cuanto no exigía el requisito de la habitualidad, que ahora se requiere para ser aplicable al impuesto.

Por su parte, el proyecto de la Comisión de la Cámara de Diputados gravaba los beneficios "de cualquier otra actividad de los que se dediquen habitualmente a la compra-venta...", interfiriendo ya el concepto que luego fué plasmado en el decreto-ley 21.702, pero restringiéndolo exclusivamente al caso de la compra-venta, en tanto éste último de una fórmula más general al referirse a la "disposición" de bienes.

Tenemos así que el impuesto recae sobre los beneficios del comercio, la industria, la minería y la explotación agropecuaria y, además, sobre los derivados de la transformación o disposición habitual de bienes. Esta última fórmula sólo se refiere a aquellos bienes ajenos a las cuatro actividades expresamente gravadas por el decreto y es sin duda un tanto imprecisa, del punto que el vocablo "disposición" es por cierto bien amplio y abarca cualquiera de los siguientes actos: compra-venta, permuta, locación, etc.

A aclarar su alcance está dirigido el Decreto Reglamentario número 21.703, que sujeta al impuesto la renta de los bienes comprendidos en el art. 25 inc. c) de la ley 11.682 t.o., cuyo artículo establece que se consideran mercaderías (y por consiguiente gravables las ganancias derivadas de las mismas) los bienes en cuya compra-venta se haga profesión habitual o comercio. De esta manera, todas aquellas actividades no comerciales, no civiles, no agropecuarias ni mineras (porque éstas están expresamente gravadas por la ley) sólo pueden motivar la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios en tanto y en cuanto reflejan operaciones de bienes en cuya compraventa se haga profesión habitual o comercio.

De este modo, las prestaciones de servicios, las locaciones de inmuebles y todas aquellas actividades civiles que no comportan la idea de transferencia habitual de bienes, escapan al impuesto; como sería por ejemplo el caso de asociaciones o sociedades civiles que se de

diquen a impartir enseñanza, desde que no realizan ni un comercio, ni una industria, ni desarrollan una explotación agropecuaria o minera, sino una actividad puramente civil, que carece del requisito necesario para hacer procedente el gravamen (transformación o disposición habitual de bienes; normalidad en su compra-venta). Lo mismo el caso de un escritor, por ejemplo, cualquiera sea la utilidad que obtenga, ya que en nada comercia ni nada enajena.

Como se ve, la ley sujeta al impuesto las rentas que fundamentalmente provienen de la transformación y distribución de la riqueza en un sentido puramente comercial y sólo toca el terreno de las actividades civiles cuando ellas son realizadas en una forma continuada y con las características particulares de la compra-venta, con un tinte cercano al mercantil.

#### LIMITACIONES AL OBJETO DEL IMPUESTO

Expresa el art. 3º del decreto 21.702: "Se entiende por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos (t.m.)". Desde ya, esta cláusula precisa el concepto del beneficio comercial, industrial, etc., que el impuesto grava.

Conforme a ella, solamente pueden sujetarse a la contribución aquéllos réditos de fuente argentina, se deriven o no a favor de argentinos o extranjeros, por cuanto es ésta la única renta que, de acuerdo con la ley de la materia, 11.682 t.o., a su vez es objeto del impuesto a los réditos. Por lo tanto, solamente podrán gravarse los réditos de fuente argentina entendiendo por tales los producidos por cosas o derechos situados o colocados económicamente en el país, a diferencia de lo que es dable apreciar en otras legislaciones, donde también se imponen las utilidades producidas en el extranjero a favor de beneficiarios del país.

Por otra parte y siempre por la sujeción a que el gravamen se somete con respecto a la ley de réditos, por beneficios deben entender

se aquéllos que provienen de la normal y corriente realización de bienes, con prescindencia de los aumentos de capital, que como se sabe, no están alcanzados por la ley 11.682. (1)

Así concebida la materia imponible, cabe apreciar otra serie de limitaciones o exenciones al objeto del impuesto, que están dadas por las siguientes causales:

1) El Trabajo Personal:

Lógicamente, dado los términos expresos de la ley, el trabajo personal en sí mismo escapa plenamente al tributo y en tal sentido los sueldos, honorarios, habilitaciones y las rentas de igual tipo que sólo transuntan la retribución del esfuerzo manual o intelectual quedan ajenas al impuesto.

Es por tal razón que en el proyecto de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados se excluía expresamente del impuesto, los réditos comprendidos en los arts. 21 y 29 de la ley número 11.682 t.o. que, como se sabe, se refieren a los provenientes del ejercicio de profesiones, oficios en general y al trabajo personal efectuado en relación de dependencia. Sin embargo, cabe observar que constituyendo el objeto del impuesto los beneficios derivados de actividades comerciales, industriales, etc. o de la compra-venta habitual de bienes, la exención que consagraba fluía directamente de los propios términos de la ley.

---

(1) Este criterio ha sido parcialmente modificado a raíz de la reforma introducida al impuesto a los réditos a partir del 1° de enero de 1946, concretada en el Decreto-Ley 14.338/46 y Leyes 12.922 y 12.965, según las cuales, aparte de las utilidades normales o comunes de las explotaciones, se gravan también las plus-valías de capital producidas con motivo de la venta de los bienes amortizables -excepto inmuebles- y, en determinados casos, las realizaciones de bienes que en verdad no responden al concepto típico de mercaderías (caso de los inmuebles de las compañías de seguro y capitalización, cuyas utilidades específicamente se sujetan al impuesto a los réditos en virtud del artículo 4 del texto ordenado de la Ley 11.682).

---

Pero en cambio existe una suerte de trabajo personal que si estaba alcanzado por el gravamen en cuanto implica el ejercicio de un comercio, como en el caso de los agentes auxiliares del comercio, para los cuales la exención prevista por el proyecto de la Cámara de Diputados no resultaba satisfactoria, desde que la mención que se hacía al art. 21 de la ley 11.682 t.o. sólo abarcaba el caso de los corredores no matriculados, en tanto que las sociedades de corredores, por ejemplo, comprendidas en el art. 20 del mismo texto legal (que grava los réditos obtenidos por razones sociales de comisionistas, corredores, etc.) no estaban acogidas a la liberación impositiva.

A salvar esa diferencia y a ampliar la exención para este tipo de trabajo personal, vino el proyecto de la Comisión Honoraria Asesora, que establece la liberación de los réditos extraordinarios que progengan "total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares, como ser los de los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduana y demás agentes auxiliares del comercio", lo que elimina la desigualdad anteriormente apuntada. Pero agrega el mismo proyecto "siempre que su obtención no dependa también de una inversión de capital en la forma que lo establezca la Reglamentación".

Al comentar esta cláusula la Comisión Asesora expresó que la exención acordada no era aplicable a aquellos gestores que "concomitantemente con su labor específica de agentes del comercio desarrollan actividades de otro carácter, especialmente financieras, destruyéndose así el concepto puro de actividad personal a la que el proyecto acuerda la exención del impuesto". Es decir que la liberación alcanza a las prestaciones de servicios que impliquen un trabajo personal y en las cuales no interfiera la venta, enajenación o transformación de bienes ni los servicios de tipo financiero.

El decreto-ley 21.702 calcó los términos del proyecto de la Comisión Honoraria, difiriendo a la reglamentación, el establecimiento

de lo que debía entenderse por inversión de capital. A estos últimos efectos, el decreto reglamentario 21.703 ha conceptualizado que la exención aplicable a tales prestaciones de servicios es procedente, en tanto y en cuanto el capital afectado a la actividad no supere la suma de \$ 100.000.

El criterio reglamentario se basa en la circunstancia de que ninguna actividad puede realizarse sin la concurrencia de un capital por mínimo que él fuere, ya que por lo menos se requieren ciertas herramientas indispensables de trabajo (escritorio, muebles, etc.) sin que por ello se desnaturalice el carácter personal de la misma actividad.

Cierto es que a veces ese trabajo personal no se realiza exclusivamente con el sólo concurso del titular o titulares de la explotación, siendo común el caso de agentes auxiliares del comercio con capitales inferiores a \$ 100.000 donde el trabajo personal que se desarrolla, más que del titular del negocio, es de los empleados que le prestan su colaboración. Pero distinguir y precisar uno y otro caso para acordar la exención a aquél que dispensa su propio esfuerzo al negocio, a diferencia del otro que se maneja con el trabajo de terceros, empleados o no, hubiera importado introducir un elemento de confusión muy grande, por cuya causa el decreto reglamentario ha solucionado el problema discerniendo la liberación del tributo a todas aquellas explotaciones que prestan servicios y que giren con un capital de hasta \$ 100.000, sin discriminar si la tarea se desarrolla en forma personal y directa por el dueño o dueños de la explotación o bien si toma el carácter de empresa, en cuanto se maneja con el concurso de otros elementos.

Con todo, el decreto no ha extendido la exención a aquellas prestaciones de servicios en las que medie proceso industrial, como es el caso de explotaciones que se dedican a la transformación o manufactura de materias primas por cuenta de terceros, hecho que se apo

ya sin duda, en que aquí la noción de trabajo personal es ya muy media ta y en que en este tipo de actividades la noción de empresa es predomi nante, no resultando justa la exención por la sola circunstancia de que se trabaje con materias primas de terceros en vez de hacerlo con las propias.

En resumen, puede concluirse que en materia de prestaciones de servicios se hallan exentas todas aquellas que importan el ejercicio de una actividad civil. Cuanto tales prestaciones son de carácter comercial, que implican un trabajo personal y en las cuales no media venta o enajenación de bienes ni actividades financieras (como ocurre con los agentes auxiliares del comercio, en general) la exención rige siempre que el capital aplicado al negocio no exceda de \$ 100.000. No cabe la liberación impositiva cuando en las prestaciones de servicios medie proceso industrial.

## 2) Las inversiones en otras empresas:

El decreto 21.702 exime también del impuesto el producido de las inversiones que se hubieren realizado en empresas alcanzadas por el mismo. Esta disposición está dirigida a contemplar el caso, muy común por cierto, de sociedades que en su activo poseen acciones o parte de capital de otras compañías. Con el propósito de evitar una doble im posición, el art. 3 inc. d) manda eliminar de los resultados del negocio las utilidades o pérdidas provenientes de estas participaciones y al propio tiempo excluye del capital de la empresa las sumas que se hu bieran invertido como aporte en dichas compañías.

En realidad, el beneficio que pareciera desprenderse de esta norma se convierte muchas veces en un verdadero perjuicio para los con tribuyentes. Ello ocurre porque al eliminarse del capital las inversio nes en otras empresas, no se habilita la utilización del coeficiente mínimo de ganancia del 12 % que establece la ley y si bien es cierto que por otro lado no se computan los beneficios obtenidos de esas in-

versiones, lo común es que estos últimos sean inferiores al 12 % referido, por cuya causa no es posible compensar ese menor rendimiento con el producido por los otros capitales invertidos en la explotación.

Una forma de obviar este inconveniente podría consistir -a tenor de la solución acordada para los títulos exentos según el art. 8 del Reglamento modificado el 7 de enero de 1949- en computar, a opción del contribuyente, el capital invertido en otras empresas así como sus resultados, de manera de poder absorber y compensar la distinta rentabilidad de las inversiones. Se evitaría así que, so pretexto de una aparente doble imposición, pueda abonarse un mayor gravamen.

### 3) Rendimiento sobre el capital.

Está también exenta del impuesto la utilidad que no supere al 12 % del capital anual invertido en la empresa, la cual se declara ganancia normal.

### 4) Mínimo de exención.

Por último, según el art. 1º del decreto 21.702, están exentos los primeros \$ 20.000 de beneficio extraordinario, liberación que tiene por objeto eximir del gravamen aquellos responsables de poco interés fiscal.

Además, este mínimo tiene la virtud de atemperar la tasa para aquellos casos, límites, acentuando así la progresividad del impuesto.

Para apreciar esta última aseveración, basta reparar como juega el mínimo de \$ 20.000 según el monto del beneficio. Supuestos dos negocios con rentas excesivas de \$ 21.000 y \$ 200.000 gravadas al 10 % del impuesto, en un caso el beneficio imponible estaría dado por la suma de \$ 1.000 y en el otro ascendería a \$ 180.000. El tributo, equivalente a \$ 100 y \$ 18.000 respectivamente, representaría con respecto a esos beneficios extraordinarios tasas de aproximadamente 5 o/oo y 9 % las que ponen de manifiesto la forma en que el mínimo de \$ 20.000 reduce la incidencia de la contribución, cuando existen rentas de poca monta.

5) Vinculación de las inversiones con las actividades gravadas.

Se ha visto hasta ahora que la materia imponible alcanzada por el impuesto a los beneficios extraordinarios está dada por las ganancias —establecidas conforme a la ley de réditos— originadas en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes. Y se han examinado, además, las limitaciones o exenciones que, conforme a la ley, corresponde otorgar en ciertos casos especiales, que están dados por los beneficios derivados del trabajo personal, las utilidades provenientes de las inversiones en otras empresas, el 12 % sobre el capital invertido considerado como ganancia normal no gravable y el mínimo exento de \$ 20.000 que se acuerda en carácter de no imponible.

Debe ahora examinarse otro problema vinculado con el mismo asunto y cuyo origen inmediato puede encontrarse en el art. 1° del Decreto Reglamentario 21.703, cuyos incisos b) y c) declaran exentos del impuesto a los beneficios extraordinarios (y por consiguiente no computable la inversión del caso dentro del capital fiscal del negocio)

a:

- b) los réditos provenientes de la locación de inmuebles, salvo cuando ella sea una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado;
- c) los réditos provenientes de la concesión de préstamos y en general de las inversiones, cuando se encuentren en las condiciones a que alude el inciso c) del art. 25 de la ley número 11.682 texto ordenado (es decir, que no constituyan "mercaderías" en el concepto fiscal) salvo en el caso de ser una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado.

Sobre la base de la disposición que se deja transcripta, en la práctica administrativa se eliminan del cómputo del capital todos aque

llos activos representados por inmuebles arrendados a terceros, las inversiones en títulos de renta pública o privada, los préstamos que no provengan exclusivamente del tráfico de mercaderías o de anticipo a cuenta de compras de maquinarias, etc., eliminándose al mismo tiempo del cómputo de la renta las utilidades que hubiere producido este tipo de inversiones.

El problema, toma singular importancia si se examina que, en general, esa clase de activo es productor de bajos rendimientos y, por lo tanto, al eliminarlo, no se permite compensar dichos bajos rendimientos con las altas productividades producidas por el resto de la explotación. Numéricamente se pone de relieve el problema si se repara en el caso de una explotación que contare con un capital de un millón de pesos integrado por \$ 500.000 en títulos e inmuebles arrendados y \$ 500.000 en maquinarias, mercaderías, etc.

En conjunto la explotación produce una utilidad de \$ 120.000, los cuales derivan de la siguiente fuente:

Inmuebles y títulos \$ 500.000 al 4 %	\$ 20.000,-
Maquinarias, mercaderías, etc. \$ 500.000,- al 20 %	" 100.000,-
Total	<u>\$ 120.000,-</u>

Es evidente que si en el caso no se hace discriminación alguna de los bienes que componen la explotación, no corresponde pago de impuesto a los beneficios extraordinarios dado que justamente el negocio sólo alcanza a producir un 12 % de rendimiento que, para la ley, se reputa como utilidad normal.

Pero si en cambio se elimina la inversión en títulos e inmuebles so pretexto de que no constituye "mercaderías" del negocio ni se encuentra vinculada a la explotación comercial -eliminación que abarca tanto la renta como el capital- impositivamente se llegará a determinar que para el impuesto existe un capital gravado de \$ 500.000 dados

por las mercaderías, maquinarias, etc., que, al producir una utilidad de \$ 100.000, es decir un 20 %, sería pasible de imposición.

Valorada la trascendencia del problema conviene estudiar el punto desde un doble ángulo:

- a) la legalidad de la disposición reglamentaria y
- b) el alcance mismo de dicha disposición.

a) La legalidad de la disposición reglamentaria.

Quienes propugnan la ilegalidad de la disposición reglamentaria manifiestan que la ley en ninguna de sus disposiciones ha pretendido eliminar del impuesto cierto tipo de inversiones incluidas en el balance comercial, según ellas sean o no una consecuencia necesaria del negocio.

A tal efecto traen a colación el propio art. 1° de la ley, cuyo segundo párrafo, textualmente establece:

"El presente impuesto afecta todos los beneficios incluidos en el balance comercial, con excepción de los no computables para el impuesto a los réditos y los exentos de acuerdo con las presentes disposiciones" y agregan que los únicos beneficios exentos "de acuerdo con las presentes disposiciones" no son más -conforme con el texto de la propia ley- que: a) los réditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal (art. 1° citado); b) los primeros \$ 20.000 de beneficio extraordinario (mismo artículo); c) las utilidades (y consiguientemente las pérdidas) provenientes de participaciones en otras empresas comprendidas por el decreto (art. 3° inc. d)) y el 12 % del capital y reservas libres del año de aplicación del gravamen (art. 2°).

En apoyo de su teoría hacen mérito del art. 4° del decreto número 21.702 que en el caso de los beneficios no computables para el impuesto a los réditos dispone textualmente: "cuando existan inversiones susceptibles de producir renta exenta de impuesto a los réditos, la reglamentación fijará el procedimiento para el correspondiente

"ajuste de los capitales". Y señalan que, con referencia a aquellos bienes exentos del propio impuesto a los beneficios extraordinarios, el punto está previsto por el art. 3° inc. d), el cual, al eximir las utilidades o pérdidas provenientes de participaciones en otras empresas comprendidas por el decreto, establece que no serán computadas a efectos de determinar el beneficio impositivo "en cuyo caso se deducirá también del capital y reservas libres el importe de la inversión correspondiente, en la forma establecida para las inversiones exentas (art. 4°)".

Sostienen así que el decreto ha previsto expresamente los casos en que corresponderá disminuir del capital del negocio aquellos bienes desafectados al impuesto, los que exclusivamente están dados, como se ha dicho, por los que producen renta exenta para el impuesto a los réditos y por las participaciones en otras empresas a su vez comprendidas en el gravamen a los beneficios extraordinarios.

Por su parte quienes sostienen la legalidad de la disposición reglamentaria aducen que es distinta la interpretación que cabe dar al párrafo segundo del art. 1° en cuanto establece que el impuesto afecta todos los beneficios incluidos en el balance comercial con excepción de "los exentos de acuerdo con las presentes disposiciones". Conceptúan que según el primer párrafo del artículo citado aquellos beneficios que no provengan de ejercicios del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes constituyen beneficios exentos y, por consiguiente, contenidos dentro de la limitación que, con referencia al balance comercial, establece el segundo párrafo del artículo en examen. Sobre esta base y a mérito de conceptuar que las utilidades derivadas de la locación de inmuebles o inversiones en títulos, por ejemplo, no se originan en el ejercicio del comercio, de la industria, etc., consideran a tales

inversiones como exentas del impuesto, y por ende, entienden que la disposición reglamentaria no supera los términos de la ley sino que está de acuerdo con su espíritu y su letra.

Por nuestra parte compartimos la tesis de que el decreto reglamentario excede los términos del decreto de fondo y basamos nuestra opinión en lo siguiente:

La cláusula del art. 1º en cuya virtud se afecta al impuesto todos los beneficios incluidos en el balance comercial y que es la base de la discusión, reconoce como primer antecedente la disposición contenida en el art. 1º del proyecto del Poder Ejecutivo del 21 de Abril de 1941, en el cual estaba redactada según los siguientes términos:

"Todos los réditos comprendidos en el balance comercial se consideran, a los fines de esta ley, derivados del ejercicio del comercio, industria, etc."

La claridad de este texto es concluyente en el sentido de que según el mismo no era posible discriminar ni separar en manera alguna los bienes inscriptos en el balance comercial, desde que "de jure" todos se entendían derivados del ejercicio del comercio.

Posteriormente la Comisión de Presupuesto y Hacienda cambió el enunciado de la cláusula transcripta por esta otra;

"Se consideran afectados a los fines de esta ley, todos los beneficios incluidos en el balance comercial, con excepción de los no computables para el impuesto a los réditos y de los comprendidos en "los arts. 21 y 29 de la ley 11.682 texto ordenado".

A pesar de la diferencia de texto -que se va aproximando al que en definitiva se dictara- tampoco cabe ninguna duda de que en el citado proyecto no era posible discriminar las rentas derivadas de las inversiones, desde que la norma sólo permitía separar los bienes que produjeran resultados no computables para el impuesto a los rédi-

tos y aquellos cuyas rentas estuvieren comprendidos en los arts. 21 y 29 de la ley 11.682. Los restantes se afectaban al impuesto a los beneficios extraordinarios.

La Comisión Honoraria Asesora del gobierno nacional que propiciara el proyecto de ley que posteriormente tomara forma como decreto 18.230 y más luego, con ciertas modificaciones, bajo el decreto N° 21.702 actualmente vigente, otorgó una nueva redacción a la norma en exámen, redacción que en definitiva quedó subsistente en la ley que en la actualidad rige. Ella, como se sabe, expresa lo siguiente:

"El presente impuesto afecta todos los beneficios incluidos en "el balance comercial, con excepción de los no computables para el im-  
"puesto a los réditos y los exentos de acuerdo con las presentes dis-  
"posiciones".

Debemos encontrar en este texto la interpretación auténtica de la cláusula transcripta, ya que como se dijo ella ha sido reproducida en los decretos posteriores.

Pues bien: frente a los proyectos del Poder Ejecutivo del año 1941 y de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados del año 1942, que significado tienen los términos "y los exentos de acuerdo con las presentes disposiciones" incluidos a título de novedad por la Comisión Asesora y en cuyos términos se hace fincar la legalidad de la disposición reglamentaria como se ha visto anteriormente?

A nuestro juicio el agregado propuesto por el Comité Asesor no tenía otra virtud que contemplar las exenciones que, en su proyecto, propiciaba para el caso de los réditos provenientes del trabajo personal (art. 1°) y para las utilidades o pérdidas derivadas de participaciones en otras empresas (art. 3° inc. b), disposiciones éstas que introducían una novedad con referencia a los proyectos de ley precedentes.

En efecto: tanto en el proyecto del P.E. como de la Cámara de Diputados los únicos réditos exentos previstos eran los que a su vez constituían renta no gravada para el impuesto a los réditos o, en su caso, encuadrados en los arts. 21 y 29 de la ley 11.682.

Pero la Comisión Honoraria Asesora introdujo otro tipo de exención para ciertas rentas aún cuando estuvieren gravadas por el impuesto a los réditos, como es el caso de los dividendos de acciones percibidos de sociedades anónimas.

Lógicamente entonces si el proyecto no alcanzaba a dichos dividendos debía necesariamente contener la exención en el texto del art. 1º referente a la materia imponible, ampliando la que anteriormente sólo se otorgaba para los beneficios no computables para el impuesto a los réditos. De ahí el agregado "y los exentos de acuerdo con las presantes disposiciones".

A nuestro modo de ver, estas palabras no autorizan a sostener, v.gr., que los beneficios producidos por la tenencia de títulos no se originan en el ejercicio del comercio etc. y por lo tanto que están exentos de acuerdo con el decreto, desde que los antecedentes relatados y las nuevas disposiciones introducidas en el proyecto de la Comisión Asesora darían fundamento al agregado.

Creemos finalmente que existe un argumento que pone bien en claro el limitado alcance del agregado introducido por la Comisión Asesora y al propio tiempo lleva a la conclusión de que, según el decreto de fondo, deben incluirse en el balance fiscal las inversiones en títulos, inmuebles, etc.

El mismo está dado por el art. 5º del proyecto del Comité Asesor cuando en su último párrafo establece: "Cuando en el año "base" "se hubiere obtenido renta exenta del impuesto a los réditos que en "el año de aplicación de este decreto fuera imponible, se permitirá "agregar dicha renta exenta a las utilidades del año "base". "El capi

tal y reservas libres, a su vez, involucrarán el importe de la inversión que ha producido tales rentas".

Esta disposición, como fácilmente se comprende, estaba destinada en especial a prever el caso de aquellos contribuyentes que en los años bases 1938 o 1939 hubieran poseído títulos del crédito público que, conforme a las leyes de emisión, estaban exentos en aquel entonces del impuesto a los réditos, pero que a raíz de sucesivas conversiones ya en el año 1943 se hallaban sujetos al pago del referido tributo. En estas condiciones la ganancia normal del año base no habría comprendido -por una razón de técnica en la liquidación- los intereses de dichos títulos y si en cambio los hubieran tomado en consideración al determinar la renta del año impositivo.

Es decir: si el contribuyente en el año 1939 por ejemplo poseía una inversión en títulos del Crédito Argentino Interno 4 % 1936 de \$ 1.000.000 que le producía el 4 %, esa renta, por estar eximida en dicho año 1939 del impuesto a los réditos, no entraba en el cómputo de la ganancia normal correspondiente al año base 1939. Pero como dichos títulos ya en 1943 habían sido convertidos y producían un interés gravado (3½ % p. ej.) ocurría que por causas ajenas a la ley y derivadas exclusivamente del régimen de exención o no particular de los títulos, el contribuyente se veía privado de computar en su ganancia normal la renta originariamente exenta y por consiguiente abonaría un mayor gravamen.

La previsión del Comité Asesor impedía esta consecuencia con la norma del art. 5º y solucionaba satisfactoriamente un problema de vastos alcances, puesto que justamente en aquellos años 1938 y 1939 existían en circulación una serie de títulos exentos (Crédito Argentino Interno 4 % 1936; 1938; 1939 primera emisión; 1939 segunda emisión, etc., etc., sin contar a su vez las innumerables emisiones provinciales entre las cuales pueden citarse la Deuda Interna Consolidada de

la Provincia de Buenos Aires, Series A y B, los Bonos de Pavimentación etc., etc.).

Pero esta misma norma está poniendo bien de manifiesto que la renta de los títulos públicos, en el caso, se encontraba afectada por el impuesto a los beneficios extraordinarios y por consiguiente aclarada en forma definitiva, a nuestro modo de ver, el verdadero alcance del agregado "y los exentos de acuerdo con las presentes disposiciones", llevando a la convicción de que en esta materia la Comisión Asesora no innovó con referencia a los proyectos del Poder Ejecutivo y de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el texto proyectado por la Comisión Asesora es en definitiva el que tomó el decreto 21702 y quedando demostrado a nuestro juicio que al sentir de la primera no podían eliminarse los títulos ni los otros bienes incluidos en el balance comercial, entendemos que la disposición reglamentaria contenida por el decreto 21.703 excede los términos del decreto de fondo 21.702.

b) Aplicación práctica de la disposición reglamentaria.

Dejando de lado la cuestión de la legalidad del reglamento conviene examinar el alcance que cabe atribuir al mismo en cuanto elimina cierta clase de inversiones, salvo cuando ellas sean "una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado" (artículo 1º) o, como dice el art. 2º para el caso de participaciones en otras sociedades no comprendidas en el decreto, "según la vinculación que tenga la inversión con la actividad gravada".

La aplicación práctica del precepto reglamentario efectuada por la Dirección del ramo enseña que la condición de consecuencia necesaria al giro o negocio gravado que impone el reglamento a las inversiones, es tomada con criterio sumamente restrictivo.

Se entiende en principio que cumplen tal requisito aquellas in

versiones que precisa, forzosa e indispensablemente están condicionadas a los fines de alguna de las actividades que han sido declaradas gravadas por el decreto ley, eliminándose por contraposición a este criterio todas aquellas que resulten voluntarias o contingentes con el negocio.

Ejemplificando, podríamos decir que se aceptan tales inversiones cuando las mismas son realizadas en virtud de disposiciones legales u obligaciones contractuales asumidas con terceros para el ejercicio del comercio, industria, etc., como cuando se entregan determinados títulos de renta en caución o garantía de licitaciones etc.

Necesariamente un concepto tan restringido de la afectación o vinculación de los bienes con el negocio lleva, en general, a una mayor contribución e importa, en muchos casos, desde un punto de vista de política impositiva, una verdadera negación de sanos principios económicos.

Negar sistemáticamente la calidad de vinculadas o necesarias al negocio a las inversiones en inmuebles, títulos, préstamos, etc., que realiza el ente imponible (una sociedad anónima p.ej.) supone desconocer en muchos casos la realidad y necesidad de los negocios al par que las previsiones que necesariamente debe formular el empresario en la conducción de la explotación misma. Existen sobrados ejemplos en los cuales resulta una verdadera necesidad para la continuación normal de la explotación invertir parte del numerario en títulos o en otro tipo de inversiones. Los fondos de amortización y reposición de los equipos industriales ofrecen un claro ejemplo de esta necesidad. Así el empresario debe ir anualmente separando de sus utilidades aquellas partes que significan las sumas indispensables para reponer su plantel, que se va desgastando con el uso del tiempo (sin considerar a todo esto la reactualización a que obliga el adelanto técnico) y en estas condiciones se encontrará que, con el transcurso

del tiempo existen fondos con afectación específica y de los cuales se deberá disponer en un plazo más o menos breve. Lo mismo puede decirse con referencia al caso de las reservas legales, estatutarias, de previsión por despido y preaviso, etc., las cuales requieren la correspondiente existencia, en el activo, de los bienes que representan tales reservas. Sin duda que ello no quiere decir que los fondos así logrados y destinados a la reposición del equipo o a la cobertura de los riesgos emergentes del despido del personal, etc., deben necesariamente invertirse en títulos, inmuebles u otros bienes que -por así calificarlos- no integran directamente el proceso de fabricación y comercialización de los bienes del negocio. Por el contrario, en estos casos el empresario trata en lo posible de invertir estos fondos en el capital circulante de la empresa, que es precisamente el que mayor rendimiento produce. Pero no siempre ello es posible, sea porque ya se ha llegado a los límites máximos de producción o sea porque, sin lograrlos, no es posible (a raíz del cierre del mercado importador, de la carencia en plaza de las materias primas necesarias para constituir el stock normal o para mantener la existencia de mercaderías, o por otras causas concurrentes como se ha visto en los últimos años a raíz de las perturbaciones ocasionadas por el conflicto mundial) no es posible, repetimos, llevar esos fondos al activo circulante, y es entonces que el empresario no tiene otro camino que invertirlos, en homenaje a la economía de la empresa, en valores o bienes que suministren algún producido adicional, pero sin perder de vista el objetivo fundamental a que están destinados: los pagos y compromisos a que debe hacerse frente.

En estas condiciones no creemos que sea razonable sostener que esos fondos estén de vinculados o no son una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado, ya que son su consecuencia y se liquidarán en su obsequio.

Una conclusión contraria a la exuesta llevaría a sostener un verdadero despropósito económico y a entrar en una serie de distingos y clasificaciones imposibles de llevar a la práctica.

En efecto: aplicando el criterio en toda su estrictez, podría sostenerse también que deberían eliminarse del capital computable para el impuesto aquellos bienes instrumentales (maquinarias, instalaciones, etc.) que por hallarse en estado de reparación o simplemente por falta de trabajo bastante no han funcionado durante el curso del ejercicio, o bien establecer los stocks normales de mercaderías o materias primas con el propósito de eliminar aquellos excedentes que no fueran teóricamente necesarios al negocio. Este criterio interpretativo podría hasta llevar, en determinadas condiciones y a mérito de superar la economía del impuesto al producido de la inversión, a aconsejar la conveniencia de liquidar la misma manteniendo su producido en la caja social o depositado en un banco, o incluso en stocks superabundantes de mercaderías o materias primas, ya que a este título, hasta ahora y según nuestra experiencia, la Dirección del ramo considera computable estos activos. Esta solución, supone adscribir al impuesto, como obligada consecuencia, la necesidad de una administración antieconómica para evitar una mayor incidencia del tributo y, en particular, no condice con las normas necesarias a la defensa del crédito público.

Entendamos que razones de acertada política fiscal deben extender la actual interpretación que se hace del texto reglamentario y que, en definitiva, lo que debe evitarse -y razonablemente ha querido evitar el decreto reglamentario- son las incorporaciones de capital inactivo que se producen o puedan producir en el negocio (en especial con posterioridad a la vigencia del decreto) a objeto de disminuir los rendimientos de la explotación con los bajos producidos del nuevo capital incorporado a la misma.

Creemos que así entendida la disposición, salvo casos marginales, se logra una prudente aplicación del impuesto en armonía con sanas reglas que deben privar en toda la legislación impositiva, máxime si se repara en las características especiales del momento en que el impuesto es aplicado, donde por la carencia temporal de bienes instrumentales o circulantes fué necesario destinar sumas importantes en inversiones temporarias para su ulterior aplicación a los fines inmediatos del negocio, cuando ella fuere posible.

#### SUJETO DEL IMPUESTO

Por imperio del art. 1 del decreto 21.702, "el gravamen recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible, siendo responsables del pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso".

Conforme a esta norma, el impuesto incide sobre la empresa o explotación que desarrolle algunas de las actividades examinadas con anterioridad. No interesa a estos efectos si se trata de una sociedad anónima o de una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada o firma individual, ya que estas circunstancias en nada afectan, alteran o califican al sujeto imponible, dentro del concepto que luego se desarrollará.

Aclarando la razón por la cual el gravamen sólo contempla como sujeto del tributo al negocio o empresa misma, decía la Comisión Honoraria asesora del Gobierno en su informe anexo al proyecto que articulara: "No ha parecido conveniente otorgar al tributo un carácter personal, esto es, establecerle un función de cada una de las personas propietarias de la empresa, por cuanto ello sólo hubiera complicado el sistema".

Resulta claro entonces el propósito perseguido y es evidente que si el impuesto debiera calcularse no con respecto a la explotación en sí, sino a cada uno de los componentes o socios que la inte-

gran (caso de sociedades colectivas, comanditarias, etc.) la liquidación del gravamen hubiera cobrado una innecesaria complicación sin ningún beneficio aparente, desde que es razonable pensar que las exenciones o desgravaciones que el decreto acuerda para la liquidación del tributo, no se hubieran modificado por el hecho de que la liquidación se hiciera en una o en otra forma.

Pero consideramos que esta circunstancia no otorga un carácter real al impuesto, como parecería desprenderse, a "contrario sensu", de las palabras de la Comisión Honoraria.

En efecto: los impuestos reales son aquéllos que gravan los bienes sin tener en cuenta la persona de su titular, en contraste con los personales en los cuales se consideran y gradúan una serie de factores particulares, como las condiciones del sujeto, su capacidad contributiva, etc. Y en el caso del impuesto a los beneficios extraordinarios el carácter personal del tributo se evidencia a través de los distintos ajustes que deben introducirse en cada responsable, sea en lo que respecta a la materia imponible, o en lo que atañe a la determinación del patrimonio.

Pero admitido el carácter personal del impuesto, debe precisar se cómo y hasta donde la "empresa" o "explotación" puede erigirse en sujeto del gravamen. En otros términos y para ejemplificar: una sociedad en participación o un condominio puede constituir un sujeto impositivo al igual que el caso de una sociedad regularmente constituida, o es que cada condómino o partícipe asume, a su vez, la categoría de sujeto para el tributo?

La cuestión es en extremo dudosa y de acuerdo a nuestras informaciones no se ha construido todavía, no ya en la esfera judicial sino siquiera en la administrativa, una teoría capaz de explicar satisfactoriamente los diversos problemas que hacen a la determinación del sujeto tributario del impuesto a los beneficios extraordinarios.

En su sentido académico "empresa" no es más que una "sociedad mercantil o comercial para emprender o llevar a cabo obras materiales, negocios o proyectos de importancia" y "explotación" no significa otra cosa más que "la acción o efecto de sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio".

A nuestro juicio la empresa o explotación -en el sentir del decreto 18.230 t.m.- se confunde con la organización jurídica-económica que lleva a cabo una actividad capaz de producir beneficios sujetos a imposición. La consideración de la empresa o explotación desde el punto de vista subjetivo se encuentra abonada por pasajes de la propia ley. Así, el art. 4° de la misma, en su tercer párrafo declara: "En las explotaciones individuales, sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, y de responsabilidad limitada", serán computados como capital los saldos acreedores de los dueños o socios en función al tiempo de su inversión. En las sociedades en comandita simple no se hará discriminación entre el capital solidario" y en comandita, a los efectos de establecer la ganancia, cualquiera sea la forma en que dichos capitales están retribuidos".

"A los efectos de este impuesto se considerará capital efectivo de la empresa el 50 % de las utilidades computables para este Decreto, obtenidas en el ejercicio".

Como se vé, la ley habla indistintamente de empresa, explotación, sociedades. Más todavía; en los párrafos transcritos, utiliza el vocablo explotación para individualizar el caso en que no existe sociedad sino que la actividad sujeta a tributo está conducida por un único titular persona física, y usa luego la palabra "empresa" como comprensiva de todos los supuestos anteriores, esto es, explotaciones individuales, sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada y, por necesaria implicancia, de comandita por acciones y anónima.

Lo expuesto permitiría concluir que para la determinación del sujeto tributario es de importancia la determinación de la organización jurídica asumida por éste. Será pues necesario la existencia de una empresa o explotación que pertenezca a un titular determinado, ya sea persona física o de existencia jurídica (sociedades anónimas, colectivas etc.) pero nunca una pluralidad de personas, puesto que tal pluralidad no constituye una entidad particular capaz de ser dueña o responsable de la empresa o explotación, sino que habrá tantos titulares o sujetos como participes existen en el conjunto.

Si esta interpretación fuera exacta, la cuestión se simplifica bastante, por lo menos desde un punto de vista teórico. Habrá sujeto tributario toda vez que medie un único dueño de la empresa o explotación o que el titular de esta última sea una sociedad, cualesquiera de los tipos conocidos en la legislación civil e comercial, y aún una simple sociedad de hecho. En cambio, no habrá tal sujeto tributario cuando existe una simple sociedad accidental o en participación (Doctrina de los arts. 398 y correlativos del Código de Comercio y art. 1669 del Código Civil) o bien puros condominios.

Por lo demás, empresa o explotación no puede significar un enunciado general y abstracto de renglones en los que se analizan diversas actividades económicas sino una actividad económica dada, llevada a cabo por alguien en una forma determinada. Así, una Sociedad Anónima que se dedica a construcciones es la que lleva a cabo este tipo de explotación y pareciera que tanto da que conduzca sus negocios utilizando sus propios capitales o los capitales de terceros o que los lleve a cabo en colaboración con otras firmas. Su explotación es única aunque se desenvuelva a través de diversas modalidades; siempre será ella, sujeto sociedad anónima, titular de la explotación que realiza. Para que haya una explotación diferente será necesario la interposición de un nuevo titular de dicha explotación, y entretanto aquél

no exista, el rasgo común que une a las operaciones llevadas a cabo y que permite incluirlas en un todo, no puede ser otro más que el que las mismas pertenezcan y se hallen incluidas en la organización jurídico-económica: sociedad anónima.

Lo mismo ocurre con un particular: su explotación será comprar y vender inmuebles o construir propiedades, ya sea directamente, ya sea conjuntamente con terceros. Pero es siempre su explotación conducida a través de una organización de modalidades propias, de la cual es responsable y titular. Si en cambio forma sociedades anónimas o entra en sociedades con terceros, habrá un nuevo ente que le reemplaza y a su turno existirá una explotación distinta puesto que se habrá logrado una organización jurídico-económica con fisonomía propia para el logro de beneficios comprendidos en el ámbito de la imposición.

#### Los conjuntos económicos.

La aplicación del impuesto por empresa o explotación origina algunos problemas particulares que el decreto 21.702, así como su reglamentación, han tratado de solucionar. Tales problemas se relacionan con el caso de los conjuntos económicos, esto es, de aquellas empresas que, desvinculadas desde un estricto punto de vista jurídico, constituyen no obstante una sólo célula frente a una realidad económica.

Fácil es pensar que aplicándose el gravamen por cada empresa o negocio, hubiera sido factible, en la hipótesis, realizar una serie de maniobras para disminuir la contribución.

En primer término, como la ley acuerda una deducción de \$ 20.000 por cada negocio o empresa, ciertas sociedades hubieran podido desdoblarse formalmente las distintas actividades que desarrollaran, de manera de ofrecer al impuesto varios negocios, que anteriormente formaban una única explotación. De tal modo, la renta exenta de \$ 20.000 se multiplicaría por tantas veces como se discriminaran las actividades,

para lo cual sólo hubiera bastado desarrollar éstas bajo la forma de sociedades jurídicamente independientes.

Contrariamente a ese caso de desdoblamiento, existe el de la fusión de empresas, en donde la evasión fiscal se hubiera concretado por conducto del acoplamiento de los distintos resultados de dos o más entidades que reconocieran intereses comunes. Así en el supuesto de rendimientos diversos (40 % y 20 % p.ej.) hubiera sido conveniente refundir dos negocios en uno, ya que, al confundirse, los rendimientos se nivelan entre sí (30 % en el ejemplo, de existir igual capital) y como la tasa del impuesto está en función de éstos, se hubiese llegado a pagar menos gravamen siempre que, claro está, el beneficio de esta maniobra fuere superior al perjuicio que ocasionara la eliminación de los \$ 20.000 exentos que desaparecerían al transformarse dos negocios en uno.

a) Desdoblamiento de empresas.

Previendo la primer posibilidad aludida, o sea, el desdoblamiento de empresas correspondientes a un mismo conjunto económico, el proyecto de la Cámara de Diputados del año 1942, contenía en su art. 10 la siguiente norma: "La Dirección General del Impuesto a los Réditos podrá reunir en un único balance impositivo los resultados de distintas empresas, cualquiera sea su naturaleza, siempre que constituyan un sólo conjunto económico y se hayan organizado o reorganizado después del 21 de abril de 1941, o se organicen o reorganicen en el futuro, eludiendo el pago del presente impuesto mediante el desdoblamiento de sus capitales".

Apoyando esta disposición, el miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados aludía en su informe al caso de una sociedad con sucursales en el interior del país, que transformara a éstas en entidades independientes, de manera de no pagar el tributo que le hubiere correspondido de tomarse el conjunto

de las entidades tal como existían antes del desdoblamiento. Hacía presente también que la disposición alcanzaba a todas las reorganizaciones efectuadas a partir del 21 de abril de 1941, por ser ésa la fecha en que el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de gravamen a los beneficios extraordinarios.

La norma transcripta fué reproducida en todos sus términos en el proyecto de la Comisión Honoraria del año 1943 y en la misma forma quedó consagrada en el decreto 18.230 y el actualmento en vigor 21702, en el cual figura como artículo 8°.

b) Fusión de empresas.

Pero la disposición del decreto de fondo no previó el caso de la fusión de sociedades pertenecientes al mismo conjunto económico, que también puede llevar a una menor determinación del gravamen. Es por tal causa que el decreto 21.703, al reglamentar el art. 8 del decreto de fondo, se refiere tanto al supuesto de desdoblamiento como al de fusión de empresas, para los cuales dispone: "en el caso de explotaciones o empresas reorganizadas con posterioridad al 21 de abril de 1941, la Dirección General del Impuesto a los Réditos podrá reunir (o en su caso exigir el desdoblamiento de) sus resultados en un sólo balance fiscal cuando pertenezcan a una misma persona o conjunto económico y se trate de explotaciones que por su naturaleza, de acuerdo al uso y costumbre comercial, se les deba considerar como un sólo negocio".

Como se observe, la Administración está facultada a refundir o desmembrar los resultados y capitales de las empresas reorganizadas después del 21 de abril de 1941 y en tanto dichas empresas respondan a un mismo interés económico. Y debe advertirse que tales facultades sólo son aplicables siempre y cuando el desdoblamiento o fusión de empresas no sea conforme al uso y costumbre comercial.

El artículo ha tratado de solucionar el problema, como se ob-

serva, dentro de un criterio razonable que no perturbe la economía de las empresas. Sólo pone bajo sospecha -por así decir- aquellas fusiones o desdoblamientos de empresas realizados después que el primer proyecto de impuesto a las ganancias extraordinarias saliera a la luz (21 de abril de 1941), no afectando los que se hubieran concretado con anterioridad, desde que éstos no han pedido tener en vista la evasión del gravamen. Y para que esos desdoblamientos o fusiones puedan ser fiscalmente impugnados, exige que se hayan realizado entre sociedades vinculadas y que atenten o sean contrarios a lo que aconseja la práctica comercial. De esta manera, la fusión de dos compañías, v.gr., que tenga por fin integrar el proceso de una industria, no podría ser desconocida por la Administración, aún cuando tales compañías estuvieran emparentadas o ligadas económicamente y aún cuando tal acontecimiento se produjera con posterioridad a la fecha anteriormente indicada.

o) Traslación de resultados.

Dentro siempre del problema de los conjuntos económicos, existe el caso de las evasiones factibles de realizar entre dos o más empresas vinculadas, por vía de las transferencias de utilidades o pérdidas que realicen entre sí, abultando o disminuyendo, según el caso, el precio de los servicios que recíprocamente se presten. Para evitar tal manobra el recordado art. 5 de la reglamentación faculta al Fisco a atribuir a cada una de las explotaciones o empresas "que pertenezcan a una misma persona o conjunto económico" y que trasladen beneficios o quebrantos entre sí, "el producido que realmente corresponda".

Cabe agregar que tal facultad es aplicable en todo tiempo, no interesando ya la circunstancia de si esas traslaciones se realizaban antes o después del 21 de abril de 1941, desde que si bien estamos en el problema de las empresas vinculadas, el mismo no se refiere a sus transformaciones o reorganizaciones. La traslación de resultados no

importa necesariamente el desdoblamiento de empresas y es contraria a la fusión, únicos hechos para los cuales rige la recordada fecha del año 1941.

d) Las revaluaciones de capital.

Siempre en el supuesto de las entidades vinculadas, existe otra posibilidad de evasión que escapa a las previsiones anteriores y que reconoce su origen en la reorganización de empresas. De el caso de la transformación de una entidad colectiva, por ejemplo, en sociedad anónima, en cuya transformación se hubiera revaluado el activo fijo, el nominal o algunos otros elementos constitutivos del capital.

Si se respetaran los valores fijados en la transferencia de los bienes, se llegaría a determinar para el impuesto a los beneficios extraordinarios un capital superior al real, desde que se parte de la base de que la sociedad anónima y su antecesora, la colectiva, son en definitiva una misma entidad económicamente hablando. Se tomarían, en una palabra, capitales agudados.

Para evitar esta consecuencia el último párrafo del art. 7 del decreto reglamentario 21.703 expresa que en los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio se seguirá, a todos los efectos de la determinación de los distintos rubros que integran el capital, el mismo criterio que el establecido por el art. 8 del decreto 18.229. Conforme a este último -que, como se sabe, modifica a partir del año 1943 la ley de réditos 11.682- cuando existe una reorganización de sociedades "el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no podrá ser superior, a los efectos de la amortización que acepta esta ley, al que resulta deduciendo de los precios de compra de la sociedad antecesora, las amortizaciones impositivas".

De esta manera si la sociedad colectiva del ejemplo hubiera adquirido su activo fijo en 100, el que al tiempo de la reorganización, -luego de deducidas las correspondientes amortizaciones- ascendiera a

70, el valor atribuible en la nueva sociedad anónima sólo sería 70, a pesar de que formalmente la transferencia se hubiera realizado por 150.

Esta disposición que sólo rige para el impuesto a los réditos respecto a los bienes del activo fijo, ha sido ampliada, por el referido art. 7 del decreto 21.703, para los demás rubros de las empresas, desde que si así no se hubiera procedido, se habrían evitado los abultamientos de capital relativos al activo fijo, pero no los que hubieran podido verificarse en los otros activos como el nominal, por ejemplo, al revaluarse el valor de llave, marca o similares (1).

e) Operaciones vinculadas con el exterior.

Otra medida adoptada para prevenir evasiones es la que concreta el art. 5° del Decreto Reglamentario, relativa a la forma de computar las utilidades y capitales de las empresas vinculadas económicamente al extranjero.

El problema se plantea en el caso de importaciones realizadas a costos superiores a los normales, situación que es dable observar entre empresas que responden a un mismo grupo de intereses. De tal manera, el exportador del exterior -sea para obtener divisas argentinas o para reducir la ganancia de fuente nacional de su filial en el país-

---

(1) La modificación introducida al decreto 18.229 por el decreto N° 14.338/46 y leyes concordantes rectifica parcialmente lo dicho. Según el primero, bajo ningún punto de vista, en el caso de reorganizaciones de sociedades, es posible tomar el valor que se asignara en la transferencia, debiendo siempre atenderse a los costos primitivos de los bienes menos las amortizaciones normalmente aceptadas. En cambio, según el art. 76 de la ley de réditos (t.a. en 1947) la Dirección podrá aceptar o no el valor asignado a los bienes amortizables motivo de la transferencia. Por lo tanto, según sea la decisión que tome el Fisco, ella habilitará, para el impuesto a los beneficios extraordinarios, a tomar los valores originales actualizados o los nuevos precios fijados en la reorganización.

---

factura al importador de la Argentina a un costo recargado, superior al coeficiente.

En lo que respecta al impuesto a los réditos la cuestión ya está prevista por el art. 7° del Decreto 18.229 del año 1943, que en los casos de importaciones de bienes cuyos precios son superiores a los normales vigentes en el lugar de origen, más los gastos de seguros y transporte hasta la República, presume la existencia de una vinculación económica entre el importador argentino y el exportador del exterior y considera renta de fuente argentina la diferencia entre el precio facturado y el precio normal de importación. La utilidad así determinada se coloca en cabeza del exportador extranjero, con prescindencia del importador del país.

Esta solución es satisfactoria en cuanto exige el reajuste de los precios a su expresión normal pero, específicamente, para el impuesto a los beneficios extraordinarios no resulta totalmente completa, desde que si se tomaran dos sujetos imposables, se acuerdaría una doble deducción de la suma de \$ 20.000 exentos. Se favorecería así a las filiales de casas extranjeras que arbitrarán ese recurso, en perjuicio de aquellos otros importadores que, por no estar vinculados con el exterior, importan a precios corrientes, acumulando sobre sí la ganancia total de la operación.

Por tal causa, el art. 5 del decreto reglamentario 21.703 establece que la utilidad de fuente argentina atribuible al exportador extranjero se computará en el balance del importador nacional, quien para la liquidación del impuesto considerará como propias dichas utilidades. Se toma, por tanto, un sólo sujeto imposable. (1)

(1) A partir del año 1946, la cuestión para el impuesto a los réditos ha sido solucionada, también, en el sentido de apropiarse en cabeza del importador del país la utilidad de fuente argentina disimulada en el alto costo de importación (art. 9° del Decreto Reglamentario 10439/47).

La solución no abarca, sin embargo, todas las modalidades que pueden presentarse en el caso de importación de bienes. No sería justo ni posible aplicar el temperamento referido cuando la empresa del país fuere un representante o agencia del exportador extranjero, en donde el capital invertido no es un índice suficientemente representativo ni comparable al del importador que revende por cuenta propia y posee el capital que requieren normalmente las actividades que desarrolla, el cual no es necesitado en cambio por el agente o representante, por ser financiado desde el exterior.

Es por ello que en este último supuesto, la reglamentación establece que deberá estimarse el capital aplicado a la obtención de las utilidades argentinas, debiéndose tener en cuenta a tales efectos, los resultados de otros negocios similares, la importancia y número de las operaciones realizadas, la velocidad y circulación de los capitales comprometidos, los créditos provenientes del exterior y del país, la existencia de mercaderías y los demás índices concurrentes que permiten una justa y equitativa apreciación del capital.

Desmembración del mismo sujeto impositivo cuando desarrolla distintas actividades - Su improcedencia.

Se ha examinado la naturaleza y extensión del sujeto del impuesto, analizándose además las soluciones acordadas por la ley en el caso particular de los conjuntos económicos.

Es llegado el momento, entonces, de estudiar una teoría aplicada por la Dirección del ramo en determinados casos que aún no han salido de la esfera administrativa pero que, no obstante, resultan de nuestro conocimiento.

Es así como se ha llegado a decidir que una misma empresa (sociedad anónima en el ejemplo) que se dedica a la fabricación de un artículo cualquiera y por otro lado posee una cartera de títulos o valores en cuya compra-venta efectúa profesión habitual, es decir, que a

su respecto dichos valores constituyen "mercaderías", supone para el impuesto dos sujetos distintos. En otros términos la Sociedad se dedicaría a dos actividades, independientes entre sí.

Adviértase que no se está en presencia del problema visto en párrafos anteriores acerca de las desmembraciones o fusiones de sociedades. Se trata, pura y simplemente, de un responsable que tiene va-rios objetos de negocios.

Esta diversificación de explotaciones traería por consecuencia que el impuesto a los beneficios extraordinarios habría de incidir so-bre cada una de ellas en forma separada, de suerte que no podrían compensarse en un único balance fiscal los resultados de las mismas, sino que, por el contrario, el impuesto habría de jugar en liquidaciones formalmente independientes, las que se particularizarían con cada uno de los aspectos en que se pretende dividir la actividad total del su-jeto impositivo.

Se basa esta conclusión en que el impuesto a los beneficios ex-traordinarios habría adoptado el carácter de un gravamen real, en cu-ya determinación no puede influir la consecuencia de que varias explo-taciones pertenezcan a un conjunto económico y que la individualidad del sujeto impositivo no está dada por la unidad del titular, sino por las actividades por él desarrolladas, analizadas desde un punto de vista objetivo. Dicho sujeto del impuesto estaría constituido por cada grupo de actividades y bienes que, dedicadas por un titular a la obtención de un lucro, concurren —en forma complementaria o derivada— conjuntamente a la producción de un rédito común y económicamente in-divisible.

Disentimos con el criterio que informa la teoría en examen, cuya síntesis dejamos expuesta. Por de pronto, hemos de hacer notar que, a nuestro juicio, el impuesto a los beneficios extraordinarios, tal como resulta organizado por el decreto 18.230 t.m. no es un gravamen

real sino personal, ya que, como se dijo, la determinación de la materia imponible se hace en función del balance de la empresa; existe una ponderación con relación a los capitales comprendidos; hay deducciones especiales en razón de las personas que trabajen en el negocio, etc.; todo lo cual significa que media en la liquidación impositiva una serie de factores particulares a cada contribuyente (Confróntese: "Lucros Extraordinarios e Imposto da Renda", de Assarelli, Gómez de Sousa y Pereira de Almeida Filho, pág. 1, Nota 3). Ello tiene el sentido de que el impuesto está dirigido a medir adecuadamente la capacidad contributiva del sujeto señalado por la ley como destinatario del gravamen. No es posible por consiguiente, tomar un aspecto particular de su actividad total, con prescindencia del resto de los rubros que constituyen su explotación, para acusar un beneficio que, considerado en su conjunto, no es tal ni pone a su beneficiario por encima de los índices establecidos por la ley como exponentes de ganancias superiores a las normales.

Por otra parte se ha visto ya que la empresa o explotación no es el ente imponible sino la organización considerada subjetivamente, capaz de cumplimentar los fines de su creación, tal como lo decide el art. 4º del decreto, que demuestra claramente que los vocablos por él usados lo son en el sentido de organización subjetiva (empresa individual, sociedad colectiva, etc., y no de otra manera).

Por lo demás, ello resulta con toda claridad de los precedentes que inspiran el art. 1º del decreto 18.230, actualmente en vigor. La disposición antes citada es copia fiel de la parte final del 2º apartado del art. 1º del primitivo decreto 18.230 de fecha 31 de diciembre de 1943. Explicando esta disposición, decía el dictamen de la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional para el estudio de los problemas financieros: "El gravamen pues, abarca los comercios, industrias y explotaciones que realizan beneficios superiores a los

de época normal y adopta para su pago, el carácter de un impuesto real que incide sobre cada uno de esos negocios o actividades. No ha parecido conveniente otorgar al tributo un carácter personal, este es, establecerlo en función de cada una de las personas propietarias de la empresa, por cuanto ello sólo hubiera logrado complicar el sistema".

Sin perjuicio de la crítica que hemos formulado a la calificación de tributo real otorgada al impuesto en cuestión, -y a riesgo de repetir conceptos- las palabras de la Comisión Asesora resultan interesantes para penetrar la exacta inteligencia de la disposición legal que aquí se trata. Se ha hecho incidir el impuesto sobre las empresas o explotaciones, por oposición a que el gravamen recayera sobre cada una de las personas propietarias de la empresa. Más que una cuestión de clasificación del tributo como real o personal, se trata aquí simplemente de una elección del sujeto tributario. Este, según el pensamiento de la Comisión Honoraria -que constituye para el caso una interpretación auténtica de las disposiciones del decreto 18.230 t.m. es la empresa y no los socios. Pero la empresa no es nada uno de los ramos en que se divide la actividad que conduce a la obtención del beneficio sujeto a tributación, sino la organización económica que, bajo una fórmula jurídica determinada, lleva a cabo los negocios comprendidos en el ámbito del tributo.

Precisado el alcance que tiene el pretendido carácter real atribuido al impuesto, ha de verse cómo el conjunto de disposiciones de los decretos 18.230 t.m. y su Reglamentación General, no sólo impiden la separación de actividades que propugna la teoría bajo estudio, sino que, por el contrario, dan por supuesto que el gravamen ha de incidir sobre el resultado conjunto de los negocios llevados a cabo por la empresa, concebida ésta subjetivamente, como una organización técnico-administrativo-jurídica.

a) En primer término, el art. 1º del decreto 18.230 t.m. esta-

blece que "el impuesto afecta todos los beneficios incluidos en el balance comercial con excepción de los no computables para el impuesto a los réditos y los exentos de acuerdo con las presentes disposiciones".

Ello significa que es el resultado todo del balance comercial, hechas las salvedades que marca la ley, el que debe ser considerado para la liquidación del impuesto, sin que sea permitido hacer discriminaciones que en ninguna parte se mandan o establecen.

b) En segundo término, la utilidad del año que refleja el balance comercial está dada por el beneficio establecido de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos (art. 3° del mismo decreto) y es sabido que tal beneficio importa la compensación de quebrantos con ganancias y su determinación conduce a considerar en un todo único los resultados del balance del contribuyente.

c) En tercer término, el único criterio de clasificación que admiten los bienes activos y pasivos de un balance, es aquél de que los mismos produzcan renta gravada o exenta para el impuesto a los réditos. (art. 4° del decreto 18.230 t.m. y art. 3° párrafo 1° del decreto 21.703/44) Luego, no es posible separar los bienes según otra idea diferente a la prevista por la ley.

d) En cuanto lugar, el art. 10 del decreto reglamentario establece que "si no existieren inversiones de activo dedicadas a la obtención de beneficios no alcanzados por el impuesto a los beneficios extraordinarios, el pasivo se restará íntegramente del activo, considerándose la diferencia resultante, capital y reservas libres a los efectos de este impuesto", y que, "si existieran inversiones de activo ajenas al negocio gravado y destinadas a producir renta exenta, el pasivo determinado se prorratazará en función del monto de ambos activos".

Como se vé, para la determinación del capital computable sólo

interesa la existencia de bienes que produzcan beneficios ajenos al gravamen. No se explica que el decreto haya sido tan cuidadoso en la determinación del pasivo a descontar para la determinación del capital impositivo en el caso que considera, y hubiera omitido toda referencia al supuesto en que los bienes comprendidos en el balance debieran ser clasificados según la naturaleza de la actividad desempeñada por el contribuyente, ya que el problema es técnicamente igual que el que se presenta en tratándose de la clasificación de bienes gravados y exentos. Esta orfandad de disposiciones se hace tanto más notable si se consideran la cantidad de problemas específicos que se producirían, como ser en los casos de aumentos o disminuciones de capitales, del movimiento de la cuenta particular de los socios, etc. y sin embargo, tales supuestos han sido legislados previendo expresa y solamente que los bienes del balance debieran o no ser tratados como gravados o exentos, con lo que se pone de manifiesto que éste es el único criterio de clasificación tenido en vista por el impuesto para la determinación de los capitales computables.

e) En quinto lugar, el art. 1º inc. d) del decreto 21.703/44 señala el único caso en que la Dirección podrá discriminar los resultados de diversas actividades comprendidas en un único balance. Ello es cuando en el mismo, están incluidos resultados provenientes de la prestación de servicios y de otras actividades gravadas, y al sólo efecto de establecer si, en atención al monto del capital aplicado a la primera de ellas, le corresponde o no la exención del impuesto.

Por lo tanto, si la disposición reglamentaria citada autoriza expresamente, en el caso que indica, a discriminar los resultados del balance, es por que tal discriminación es de carácter excepcional y no constituye la regla común, puesto que entonces la previsión del reglamento para un supuesto especial carecería de sentido.

f) En sexto lugar, la cuestión de la unión o separación de to-

dos los resultados del balance está regida por normas específicas que regulan estrictamente la cuestión y que resuelven, por implicancia, el problema planteado en manera concordante con lo hasta aquí dicho.

El art. 8° del decreto 16.230 t.m. autoriza a la Dirección General a reunir en un único balance impositivo los resultados de distintas empresas en ciertas condiciones especiales, pero de ninguna manera autoriza a separar los balances de una única empresa. Esto último ha sido resuelto por vía de extensión reglamentaria y, el art. 5° del decreto 21.703, establece que, "en el caso de fusión de explotaciones o empresas con posterioridad a aquella fecha (21/4/41) la Dirección General podrá exigir el desdoblamiento de los capitales y la separación de sus resultados, siempre que hayan pertenecido antes a la misma persona o conjunto económico y se trate de explotaciones a las que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, (de acuerdo con el uso y costumbres comerciales) no se les debe considerar como un solo negocio".

Como se advierte, el caso de separación o discriminación de capitales o resultados comprendidos en un único balance está claramente establecido por vía reglamentaria, pero para que tal separación o discriminación proceda es menester el concurso de las siguientes circunstancias:

- a) que exista una reorganización;
- b) que la misma haya ocurrido con posterioridad al 21/4/41;
- c) que la empresa o empresas reorganizadas pertenezcan a una misma persona o conjunto económico;
- d) que la reorganización lograda merced a la fusión de varias empresas sea contraria al uso y costumbres comerciales.

No ocurriendo ninguno de estos acontecimientos, es patente que la discriminación de actividades gravadas que realiza un mismo responsable y la creación consiguiente de varios sujetos impositivos, es con

traria y violatoria de las normas legales y reglamentarias que regulan la aplicación del impuesto.

#### LA CUESTION DE SU TRANSITORIEDAD

Por su doble carácter de constituir un impuesto directo y ser de aplicación en todo el territorio de la República, el gravamen a los beneficios extraordinarios por mandato expreso de normas constitucionales debe revestir necesariamente un carácter transitorio en lo que a su vigencia respecta.

En efecto, conforme al art. 68 inc. 2 de la Nueva Carta Fundamental corresponde al Congreso "imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan". En lo que aquí interesa concepto análogo contenía la Constitución de 1853.

Este precepto constitucional ha sido respetado por el decreto 21.702 al disponer expresa y textualmente: "Establécese con carácter transitorio, durante el término de tres años, un impuesto sobre los beneficios extraordinarios..."

El período de tres años establecido como vigencia del impuesto puede abarcar -de acuerdo con el art. 7º del decreto- distintos períodos en lo que a fechas de incidencia del gravamen se refiere.

Es así como para el caso de ejercicios comerciales anuales (que prácticamente resulta la regla común dada la calidad de comerciantes que tienen los sujetos imposables) el impuesto grava los beneficios extraordinarios realizados en los tres ejercicios anuales que cierran a partir del 1º de diciembre de 1943. Quiere ello decir que aún cuando el plazo de vigencia del impuesto no va más allá de tres años, el tiempo durante el cual ese plazo se cuenta puede ser distinto según la fecha de cierre de los balances respectivos.

Se advierte claramente esta conclusión si se comparan dos sociedades que realizan balances al 31 de Diciembre o 30 de junio de ca

da año. En el primer caso los tres años se cuentan desde el 1° de enero de 1943 hasta el 31 de diciembre de 1945; en el segundo, desde el 1° de julio de 1944 al 30 de junio de 1946.

Sin duda que la solución acordada para computar la vigencia del impuesto en cuanto respecta a los balances anuales de las firmas, tiene por objeto evitar discriminaciones de los ejercicios comerciales a fin de tomar, sin desgloses de ninguna naturaleza, los resultados que acusen los ejercicios comerciales respectivos.

En cambio, cuando no media esta circunstancia, es decir cuando no existe balance o existiendo el mismo no sea anual, el gravamen se rige por el calendario y abarca los periodos 1943, 1944 y 1945.

Para el caso particular de las empresas iniciadas con posterioridad a la vigencia del impuesto, el decreto 34.292 de diciembre 29 de 1945, establece que a los fines del gravamen "se computarán los "ejercicios anuales que se completen dentro del período comprendido "entre la fecha de su iniciación y el 30 de Noviembre de 1946, se practiquen o no balances anuales". A su vez, el reciente decreto N° 20.476 de Agosto/<sup>27</sup> de 1949, modificatorio del anterior, estatuye al respecto: "Para las empresas que inician sus actividades después del 1° de Enero de 1943, se computarán los ejercicios anuales que se completen dentro del período de vigencia del impuesto, a partir de la iniciación de sus operaciones".

La vigencia del impuesto a los beneficios extraordinarios originariamente prevista en tres años ha ido sufriendo paulatinas prórrogas a medida que se acercaba a su ocaso. Así, en enero 19 de 1946, cuando ya se prácticamente había caducado el tributo para los ejercicios anuales cerrados el 31 de diciembre (puesto que se habían cumplido los tres años representados por los ejercicios de 1943, 1944 y 1945) el Poder Ejecutivo dictó el decreto ley 1.820/46 en cuya virtud se prórrogó por un año más la vigencia del impuesto a los beneficios

extraordinarios. Este decreto, como se sabe, fué ratificado por la ley 12.922 del 21 de diciembre de 1946, la cual va idé todos los decretos-leyes relativos a modificación de leyes impositivas y de legislación aduanera dictados por el Gobierno nacido en la Revolución del 4 de Junio de 1943.

Pocos meses más tarde, esto es el 22 de diciembre de 1946, se sancionó la ley 12.929 que prorrogaba por el término de dos años más la vigencia del impuesto transitorio a los beneficios extraordinarios establecido por el decreto ley nº 18.230 t.n. De tal manera, de los tres años originariamente previstos las nuevas prórrogas llevaron la vigencia del gravamen a seis años.

Pero no es ésta la última prórroga acordada al decreto en estudio. El 16 de julio de 1948 el P.N. remitió al congreso un proyecto de ley en el cual, al tiempo de aclarar ciertos alcances de sus disposiciones prorrogaba la prórroga por tres años más del aludido impuesto.

Como justificativo de la medida propuesta se manifestaba en dicho mensaje: "si bien es cierto que en la actualidad la situación económica anormal por que atravesaba el país como consecuencia del último conflicto bélico que exigió la sanción de este impuesto tiende, aunque muy paulatinamente, a normalizarse, también lo es que aquélla que no ha variado en forma tal que haga presumir que en un futuro inmediato se volverá al estado de preguerra, ya que en general persisten las causas que determinaron la implantación de este gravamen, especialmente las relacionadas con la obtención de altos rendimientos que en mayor o menor proporción no son productos del esfuerzo personal". Pero a renglón seguido se agrega: "por otra parte, como no escapará al elevado criterio de Vuestra Honorabilidad, cabe destacar que, aún en períodos normales, puede un determinado ramo de comercio, industria, etc., obtener ganancias extraordinarias sujetas al impuesto, el cual no tra-

baría el desenvolvimiento de los que no las tuvieran, porque quedarían fuera del ámbito de la imposición".

El concepto introducido en el mensaje presidencial en cuanto señala la obtención de ganancias extraordinarias sujetas al impuesto aún en períodos normales y hace valer este argumento como un justificativo más de la prórroga del impuesto que se propicia, contrasta notablemente con lo que el mismo Poder Ejecutivo expresó en su mensaje de abril 21 de 1941 al elevar al Congreso el primer proyecto de impuesto a los beneficios extraordinarios. Se decía allí: "la duración del impuesto se fija en tres años, dado su carácter de emergencia y porque necesariamente debe ser transitorio en razón de su naturaleza especial y de los factores circunstanciales que le originan, calculándose que aquel término abarcará no sólo la situación actual, sino también la prolongación de las causas que fundamentan su creación".

Si se repara en las sucesivas prórrogas acordadas a la vigencia del impuesto, que de tres años han llevado a nueve el tiempo de su implantación; si se piensa que por la técnica que asume el impuesto a los beneficios extraordinarios argentino más que un verdadero impuesto a los beneficios extraordinarios es un gravamen a la superrendas, que complementa el impuesto a los réditos en cuanto a medir la capacidad contributiva se trata; si además se repara en que es casi tradicional la implantación de nuevos gravámenes pero no su derogación (situación ésta que no es exclusiva ni propia de nuestro país sino que es común y aplicable a cualquier legislación impositiva extranjera), no es difícil concluir ni parece suspicaz hacer lo que difícilmente pueda desterrarse del panorama impositivo argentino el impuesto a los beneficios extraordinarios bajo ésta u otra designación.

El tiempo se ha encargado, así, de ratificar y poner sentido profético al informe de la Comisión Asesora del año 1943 cuando, con respecto al tema que estamos tratando en este capítulo, expresaba:

"Por último, el proyecto del Poder Ejecutivo, al considerar ganancia extraordinaria la que excediera de un porcentaje fijo y empírico, tendía, pese a su aplicación limitada en el tiempo, a convertir el tributo en definitivo. Bastaba para ello prorrogar la ley".

Resta decir que la nueva prórroga propiciada por el Poder Administrador según el aludido mensaje del 18 de julio de 1948 tuvo sanción legislativa el 2 de setiembre del mismo año, según ley número 13.241.

CAPITULO IV



## CAPITULO IV

### TECNICA SEGUIDA POR LA LEY ARGENTINA

El impuesto del decreto 21.702 se determina en función de dos índices fundamentales: a) el capital y b) la utilidad que el mismo produce. Ambos factores fijan el rendimiento del negocio, sobre cuya base el impuesto actúa.

#### DE LA DETERMINACION DEL CAPITAL COMPUTABLE

Sin duda la determinación del capital computable es uno de los aspectos más importantes de la aplicación del gravamen, al par que el más novedoso, ya que la utilidad en si misma, como se verá en su momento, se encuentra determinada, en general, por las normas que rigen el impuesto a los réditos.

La fijación del capital no solamente es decisiva para establecer si un negocio cualquiera está o no sujeto al tributo -en tanto y en cuanto rente más de un 12% que es el límite de exención establecido por el impuesto-, sino también porque graduándose la progresividad de la tasa en función del rendimiento del capital, la mayor o menor magnitud que fiscalmente se le atribuya, disminuirá o elevará a igual utilidad absoluta, el monto del gravamen.-

Para el decreto de fondo, por capital debe entenderse lo que se conoce por tal, más las reservas libres de la empresa, conceptos que, en la técnica de la ley, son equivalentes a "la diferencia que resulte entre el activo y pasivo ajustados de cada empresa o explotación" (art. 4° del Decreto 21.702).-

El decreto vigente no ha entrado en el detalle de las normas aplicables para ajustar ese activo y pasivo. Sólo ha mencionado los conceptos más notables que debe presidir tal ajuste. Así se desprende: a) que corresponde excluir las partidas que se refieren a bienes productores de renta no computable para el impuesto a los réditos o para el propio impuesto a los beneficios extraordinarios (art.1°, art. 3° inc.d) y art.4°)

b) que no se admiten las revaluaciones o asignación de valores a los bienes del negocio, salvo los casos en que el revalúo sea admisible para la Ley 11.682 t.o. (art. 4°); c) que los saldos acreedores del dueño o socios de sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada o de socios activos de sociedades en comandita por acciones (todos los cuales se asimilan a los socios solidarios) deben considerarse como capital —o sea deben excluirse del pasivo— según el tiempo de su inversión en la empresa (art. 4° citado); d) que se considerará como capital el 50 % de las utilidades del ejercicio, o, en su caso, se disminuirá del mismo igual proporción de las pérdidas experimentadas (mismo art. 4°).

Pero la forma o la técnica de ajuste del capital, la manera en que se debe eliminar un bien que produce renta exenta, el procedimiento para determinar la incidencia en función del tiempo de los saldos acreedores de los socios, etc., no han sido legislados por el decreto de fondo, quien difiere a la reglamentación esta tarea. En este sentido, el Decreto 21.702 se aparta de los proyectos que le precedieron, los cuales contenían normas más concretas al respecto. Y así ocurre que el Reglamento no solamente determina la forma, el procedimiento técnico de ajuste de capital, sino que, en ciertas materias, consigna ría verdaderas disposiciones de tipo legal, como es el caso de los activos "vinculados al giro o negocio gravado", punto examinado en párrafos anteriores.

- - - - -

Un primer problema que se presenta en la determinación del capital de una empresa, es cuando debe hacerse tal fijación, ya que, como es natural, se trata de un factor que fluctúa o puede fluctuar constantemente.

Parece claro que no es posible hallar el capital sobre la base del superavit del activo existente en un momento o instante en la vi-

da de una empresa; es decir, no se podría establecerlo teniendo en cuenta el patrimonio social al tiempo de la iniciación o terminación del ejercicio, cualquiera sean los momentos que a tal efecto se escojan.

Se advierte fácilmente que de aplicarse este método se llegaría a determinar cifras no ajustadas a la realidad, puesto que la composición del patrimonio en un momento dado no es igual a la que adopta en el curso de todo un ejercicio. El balance inicial de un año económico puede demostrar, por ejemplo, una inversión en acciones de m\$.n. 1.000.000, que válidamente no podría ser computable como capital a mérito de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso d) del Decreto 21.702, el cual, para evitar la doble imposición, manda eliminar la renta y el capital así colocado. Sin embargo, no por ello debe concluirse que en la hipótesis corresponde restar lisa y llanamente del capital la inversión en otras compañías, porque bien pudiera ocurrir que ese millón de pesos haya sido realizado al día siguiente de iniciado el mismo ejercicio y los fondos obtenidos hubieran sido invertidos en la adquisición de mercaderías necesarias al negocio. Ello quiere decir que el capital sufre una serie de cambios o mutaciones que se hace necesario seguir y ponderar, so pena de llegar a soluciones totalmente arbitrarias o de permitir maniobras tendientes a desfigurar el verdadero monto del patrimonio generador de la renta.

Lleva esto a la conclusión que para el establecimiento del capital es preciso efectuar dos pases previos: el primero, tiene por fin determinar su valor en un instante dado (que puede ser el momento inicial o final del ejercicio); el segundo, tiene por objeto ajustar ese capital estático, por así llamarlo, conforme a la evolución que ha experimentado en el transcurso del año fiscal. Ese pase previo, ese momento o instante dado, para la ley argentina es el que coincide con el comienzo del ejercicio impositivo. Partiendo pues de ese capi-

tal inicial se sigue su trayectoria en el curso de todo el balance y mediante adecuados procedimientos se llega a determinar al final del período el verdadero capital que, en función del tiempo, ha actuado como generador de la ganancia sujeta a la contribución.

Estos dos ajustes se examinan seguidamente clasificándoselos bajo las denominaciones: A) capital inicial y B) ajustes del capital inicial.

#### A) CAPITAL INICIAL

La fijación del capital inicial tiene importancia no solamente del punto de vista de la separación de los bienes que producen rentas no gravadas por el impuesto (como es el caso de la inversión en acciones), sino también para establecer el verdadero monto de los bienes afectados a la producción del beneficio imponible. Es común el caso de balances que registran activos agudados o ficticios como consecuencia de haberse amortizado por debajo de lo normal los rubros que lo componen o de haberse revaluado algunos otros, como también lo es el de aquellos balances que expresan una situación económica inferior a la real por razones inversas a las expresadas.-

Por ello es que el activo y pasivo de la empresa requieren ser ajustados del doble punto de vista de su expresión numérica y de su gravitación impositiva.-

#### 1 - Ajuste del activo inicial

A los efectos de examinar la forma en que se determina el capital inicial, conviene seguir la clasificación consagrada por la Inspección General de Justicia en lo que se refiere a las normas aplicables para la confección de balances. Ello permite estudiar metódicamente ca da uno de los rubros que componen el activo y pasivo de las empresas, cuyo activo y pasivo, en definitiva, es el que ha de servir a la fijación del elemento que se busca.-

Activo Fijo:

Tres son los grandes grupos en que pueden dividirse, a los efectos del Decreto 21.702, los rubros que componen el activo fijo de una empresa: a) los inmuebles; b) los otros rubros amortizables; y c) los rubros no amortizables.-

a) los inmuebles.-

Como se sabe, los inmuebles que no se dedican al tráfico o comercio habitual, es decir que no constituyen verdaderas mercaderías, se designan en el activo fijo bajo cualquiera de estas designaciones: "Terrenos", "Edificios", "Propiedades", etc..-

Conforme al art. 7º, inciso c) del Decreto Reglamentario 21.703, a los fines del impuesto los inmuebles deben valuarse no en función de su precio de costo menos las amortizaciones operadas, -que sería el criterio más lógico- sino de acuerdo a la valuación fiscal establecida para el pago de la contribución territorial.

De tal manera, si los inmuebles figuran en el balance en una cifra mayor a dicho avalúo fiscal, el exceso consiguiente debe eliminarse en el balance impositivo, por no reconocerse esta diferencia en el capital computable para el impuesto. Inversamente, en el caso que la diferencia fuera negativa, debe agregarse a los importes de libros la cantidad en que el valor fiscal supere el consiguiente en la contabilidad.

La causa de esta sujeción del valor de los inmuebles a la valuación fiscal pareciera estar dada por una razón de consecuencia impositiva. Cabe recordar que al miembro informante de la Cámara de Diputados expresaba en su despacho que el temperamento adoptado se justificaba porque no resultaría lógico admitir, para el impuesto, la computación de cifras mayores que las que sirven de índice para el pago del gravamen territorial. Otra razón, pero ya de carácter técnico, podría estribar en la circunstancia de que amortizándose las propiedades para el impuesto a los réditos, en función de un porcentaje fijo sobre la valua-

ción territorial, se piense que ésta, valedera para fijar la amortización, debe ser bastante para establecer el valor del inmueble.

Con todo, cabe reconocer que cualquiera sean las razones que han decidido el criterio impositivo, muchas veces la solución aplicada importa verdaderos perjuicios a los contribuyentes, quienes ven disminuir su patrimonio líquido a cifras que pueden hasta llegar a establecerles valores negativos. Así, un contribuyente que hubiera adquirido en \$ 500.000 la propiedad donde se asienta su negocio, la cual reconoce una hipoteca de \$ 450.000 y cuya valuación fiscal es de sólo \$ 100.000, puede ver esfumarse su propio capital, por cuanto la diferencia de \$ 400.000 que dista entre el costo y el avalúo fiscal no le es reconocida por la ley, sin perjuicio, a todo esto, de mantener intacto su pasivo hipotecario.

Esta consecuencia se agudiza sobre todo en época de inflación, en las cuales, mientras los precios acrecen en forma vertiginosa, las valuaciones fiscales establecidas para el pago de la contribución territorial no guardan la flexibilidad necesaria para adaptarse a las circunstancias ambientes, ya que ellas presentan cierta fijeza que impide un rápido ajuste, (la ley de creación de la Dirección Nacional Inmobiliaria prevé la revaluación de los inmuebles cada 5 años). Particularmente el problema se torna más grave si se repara que es típico del impuesto a los beneficios extraordinarios la existencia de una situación excepcional en el mercado (uno de los fundamentos de su implantación) y consiguientemente, un alza general de precios a la cual por cierto no pueden escapar los inmuebles. Por lo tanto, en líneas generales, el criterio de ajustar al valor de los bienes raíces al de la valuación fiscal (en vez de respetar el precio de costo menos las amortizaciones efectuadas), resulta en principio perjudicial a los contribuyentes y, desde luego, no expresa la verdadera situación patrimonial de los mismos.

Fuerza es reconocer que el propio Decreto Reglamentario en su art. 7º, inciso c) ha previsto la posibilidad de que el contribuyente se vea lesionado en sus intereses al tomar la valuación fiscal y a tal efecto permite computar el nuevo avalúo que a su requerimiento o de oficio establezcan las reparticiones encargadas del cobro de la contribución directa. Pero hay que aclarar que el avalúo de que habla el Reglamento, no se trata de uno especial y distinto del que sirve de base para el pago de la contribución territorial, sino que, como lo ha decidido la resolución N° 441 del Ministerio de Hacienda del 12 de Julio de 1947 (ver Boletín n° 61, año II, pág. 1.340 del mismo Departamento), el art. 7º nombrado "se refiere a las nuevas valuaciones a que den lugar los errores de omisiones cometidos al efectuarse, o el hecho de que se hayan levantado nuevas construcciones o refeccionado las existentes de modo que el nuevo valor se aplique también para el cobro del mayor impuesto que corresponde en concepto de contribución territorial". Por consiguiente, el paliativo no es siempre aplicable -está sujeto a las dos condiciones de que exista error o hechos nuevos- y aún así es posible que los valores difieran entre sí, ya que el avalúo fiscal no se rige exclusivamente por el precio de adquisición de los bienes.

Conviene advertir que este ajuste establecido para los inmuebles no se refiere a aquellos bienes que representan verdaderas mercancías del negocio ni tampoco a aquellos otros, como es el caso de las canteras y de los bosques, en los cuales su explotación importa una verdadera absorción de la fuente productora. Estos últimos deben valuarse a su precio de costo menos las p~~er~~uciones detraídas con motivo de la explotación misma; esto es, menos su agotamiento. (1)

(1) A partir del año 1946 y con motivo de la reforma de la ley de réditos, ciertos inmuebles se consideran como "mercaderías", como ocurre con los poseídos por las compañías de seguros y capitalización (art. 4º inc. a) de la Ley 11.682 t.a. en 1947) las cuales, al modificarse la calificación legal de estos bienes, deben consignarlos a su precio de costo.

b) Otros rubros amortizables.

Con relación a los otros rubros amortizables del activo fijo como es el caso de las maquinarias, instalaciones, rodados, muebles y útiles, etc., el art. 7º, inciso b) del Decreto Reglamentario manda establecer su valor sobre la base de restar al costo originario de los bienes las amortizaciones que corresponda aplicar conforme a la ley del impuesto a los réditos. En otras palabras, los bienes se computan de acuerdo a su valor actual. De esta manera, una maquinaria adquirida en el año 1940, que hubiera costado originariamente la suma de \$ 20.000 y cuya vida útil se ha estimado para el impuesto a los réditos en 20 años, tendrá un valor actual, al iniciarse el ejercicio de 1946, de \$ 14.000, que resulta de restar a la inversión originaria las amortizaciones operadas en los 6 años transcurridos desde el año 1940 a 1945.

Corresponde aclarar que en la determinación de ese valor actual sólo debe tenerse presente la amortización normal establecida por la ley de réditos y no la que se acuerda para constituir el fondo de renovación que autoriza el art. 9º del Decreto 18.229 a partir del año 1943, a su vez admitido por el art. 75 de las nuevas normas impositivas que rigen desde el año 1946.

Como se sabe, este fondo de renovación tiene por objeto prever, para aquellos bienes adquiridos a partir del año 1927, el mayor desembolso que exigirá su renovación con respecto al costo originario, pero, técnicamente, no significa una amortización por desgaste de los bienes utilizados en el negocio. De ahí que en la determinación del capital solamente se tiene en cuenta la depreciación normal de los bienes. (1)

(1) En el proyecto de la Comisión de la Cámara de Diputados (art. 3º inc. a) apartado II) se admitía agregar al valor actual de los equipos industriales usados en las actividades comerciales, industriales y agropecuarias un 20 % para compensar el aumento del costo de reposición coeficiente que el P.E. podía variar todos los años -dentro de dicho límite- de acuerdo con las circunstancias.

c) Bienes no amortizables.

Existen también en el activo fijo ciertos rubros que no están sujetos a amortización alguna en razón de su uso, ya que por su naturaleza no se desgastan por la acción del tiempo, sino que simplemente pueden sufrir oscilaciones en su expresión económica. En el caso de los títulos que se mantienen en el negocio con el carácter de inversiones, desde que no son objeto de comercialización habitual por parte de las empresas que los tienen en su poder. En este caso y por aplicación del art. 7º, inciso e) del Decreto 21.703, el valor atribuido a los mismos es su costo originario, aún cuando en el balance figuren con un precio superior o inferior a él.

Activo circulante.

Dentro del activo circulante figuran los bienes que hacen a la existencia de la empresa, del punto que representan los elementos para cuya comercialización la misma fué constituida; son el verdadero objeto de la explotación. Fundamentalmente se trata de los bienes que en la contabilidad se registran bajo los rubros: mercaderías, productos elaborados, productos en curso de elaboración, materias primas, etc.

Para la valuación impositiva de estos elementos el recordado artículo 7º en su inciso f) establece que las mercaderías u otros bienes del negocio habitual se computarán en el valor establecido para el pago del impuesto a los réditos. Conforme a tal enunciado y por aplicación del art. 52 de la ley 11.682 (t.a. en 1947), los sistemas de valuación generalmente admitidos son los siguientes: a) costo de producción o adquisición; b) costo en plaza; c) precio en plaza menos gastos de venta; d) precio de venta menos gastos de venta; e) costo de producción o adquisición o costo en plaza, al que sea menor. Además, para el caso de títulos, acciones, etc., se admite su valuación en el inventario según la cotización que registren en bolsa.

El contribuyente, pues, puede seguir cualquiera de estos sistemas no pudiendo pasar de uno a otro sin previa autorización de la Dirección. Por lo tanto, dependerá del método elegido para la determinación del impuesto a los réditos a su cargo, <sup>el</sup> procedimiento a aplicar para la fijación del capital computable frente al impuesto a los beneficios extraordinarios.

Existen sin embargo ciertos casos especiales de valuación de mercaderías que se apartan de los regímenes anteriormente expresados. Ejemplo de ello son las explotaciones ganaderas, para las cuales se admite en réditos un sistema especial de valuación, denominado "precio fijo" y que consiste en aplicar en todos los inventarios un precio invariable, equivalente al valor promedio de venta mas bajo de las haciendas, a través de un número determinado de años estando facultada la Dirección del Impuesto a establecer el año que se tomará como base y, aún más, a asignar el precio fijo sin distinción de las distintas categorías y haciendas (art. 100 inc. a) del Decreto Reglamentario de Réditos).

Como es lógico, este "precio fijo", consecuencia del vigente en un año "deprimido", resulta necesariamente inferior a los precios actuales de plaza y de inventariarse las haciendas sobre esa base, se llegaría a disminuir el capital real invertido en la explotación. Es por ello que el propio inciso f) establece que la Dirección fijará el método a seguir cuando la adopción de un sistema distinto a los anteriormente enunciados (costo, costo en plaza, etc.) pueda causar un perjuicio a los contribuyentes.

Aún cuando no se conoce el método definitivo establecido por la Dirección, cabe pensar que el mismo ha de estar orientando a poner en igualdad de condiciones a los contribuyentes que tienen el "precio fijo", con respecto a aquellos otros que han seguido otro procedimiento distinto. Lo razonable podría ser tomar el precio de venta menos los

gastos de venta, ya que el mismo resulta un índice satisfactorio para apreciar el capital computable en hacienda.

Activo disponible:

El numerario con el cual gira la explotación y que a los efectos del balance se registra bajo los rubros "caja" y "bancos", como es lógico no puede provocar ningún ajuste de valores, salvo que se trate de cifras ficticias, en cuyo supuesto -como es natural y aplicable en cualquier hipótesis- el ajuste de cifras es obligado.

Activo exigible:

Dentro del activo exigible deben diferenciarse, a los efectos de la aplicación del Decreto 21.702, aquellos bienes que representan créditos contra terceros y que generalmente se consignan bajo los rubros "Cuentas corrientes", "Deudores Varios", "Obligaciones a cobrar", etc.; de aquellos otros que responden a deudas contraídas por los accionistas o socios de la empresa.

Con respecto a la primer agrupación, es decir, las "Cuentas a cobrar", el Decreto Reglamentario 21.703 obliga a practicar su ajuste con el fin de que no se abulte el capital, consignando sumas que, al tiempo de aplicarse el gravamen, ya debían considerarse perdidas. Este ajuste debe hacerse aplicando los índices de incobrabilidad dispuestos en el art. 117 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos, del 2 de Enero de 1949 (cuyo texto reproduce el art. 123 del Reglamento de abril 18 de 1947) y según el cual los hechos que denotan la insolvencia de los deudores son los siguientes: cesación de pagos, determinada o aparente; quiebra; concordante; fuga del deudor; prescripción; iniciación del cobro compulsivo; paralización de las operaciones y otros índices concordantes de incobrabilidad.

Existe, también, aparte del saneamiento del activo exigible que prescribe el Reglamento, otra posibilidad de ajuste y es la que se re-

fiere a aquellos deudores del exterior respecto de los cuales el contribuyente, que ha contratado en moneda extranjera, establece anualmente su crédito en pesos sobre la base de revaluar los saldos impagos. En la hipótesis, el valor en moneda nacional de las sumas a cobrar, debe fijarse convirtiendo las divisas al tipo de cotización que corresponda al día de cierre del ejercicio.

En lo que atañe al segundo grupo, vale decir, a los saldos deudores de los accionistas o socios que figuran en el activo exigible, debe distinguirse, todavía, aquellos que provienen de préstamos comunes realizados a los mismos, de los que significan deudas por falta de integración del capital suscrito.

Con respecto a los primeros, debe mantenerse inalterable el valor establecido en la contabilidad, siempre y cuando, desde ya, esa deuda sea verdadera.

En cambio, los saldos deudores de los accionistas o socios —entendiendo por estos últimos los socios de sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita simple, de capital e industria y los socios activos de sociedades en comandita por acciones, originados por cuotas de capital pendientes de integración, no deben ser considerados como activo a los efectos fiscales, por disposición expresa del art. 7° inc. h) del Decreto 21.703.

La exclusión que manda el artículo citado tiene por objeto evitar abultamientos ficticios de activo (y por consiguiente de capital) que de otra forma podrían fácilmente realizarse por vía de la emisión de acciones, por ejemplo, que se integrarían en la suma mínima legal o estatutaria, pero que podrían no llegar a completarse jamás. Se vé claramente que una emisión de acciones de un millón de pesos, integrada en el 10 %, activaría (si no existiera la disposición en examen) un aumento patrimonial de más 900.000, que estaría dado por la deuda que los accionistas tendrían con la sociedad, la cual, si bien



Como ejemplo puede citarse los intereses pagados anticipadamente, los cuales, por incidir total o parcialmente en ejercicios futuros, son llevados al activo transitorio hasta su cancelación por la cuenta de Pérdidas y Ganancias en el año que preceda. De análoga manera suele consignar ciertos beneficios producidos en el lapso del balance pero pendientes de cobro.

Este activo existe cuando en la contabilidad se sigue el sistema o método de contabilizar los egresos o ingresos conforme al procedimiento que se ha dado en llamar "devengado" y que consiste en aplicar, a cada año económico, las partidas que corresponden a los mismos, con prescindencia de la fecha de pago.

En principio no motiva ningún ajuste de valor, desde que los importes que registra normalmente representan partidas efectivas.

#### Activo nominal:

En el activo nominal es común la consignación de rubros representativos de bienes incorpóreos o inmateriales, designados bajo los títulos de Llave, Marca, Gastos de Constitución, Concesiones, etc., También se consignan en él las pérdidas de la explotación.

Con respecto a esos bienes inmateriales debe distinguirse aquellos que son amortizables desde el punto de vista de la ley del impuesto a los réditos, de aquellos otros que no lo son.

Sabido es que entre los primeros figuran todos los bienes que tienen un lapso de vida limitada, como ocurre con las patentes de invención, que al cabo de cierto tiempo pasan al dominio público; las concesiones acordadas por un lapso determinado; las mejoras invertidas en bienes de propiedad de terceros, cuyo uso y goce se halla limitado en el tiempo y, además, los gastos de constitución que aunque en sí mismos no tienen límite alguno, para el impuesto a los réditos deben amortizarse, como máximo, en cinco años.

Para el ajuste de todos estos rubros el sistema que se sigue es

el aplicable al caso de las maquinarias: se los debe consignar por su valor actual, el que está dado por el precio originario menos las amortizaciones impositivas.

Por su parte, para los bienes intangibles que no tienen vida limitada, como la "llave", "marca", etc., el art. 7° inc. d) del Decreto 21.703 obliga a valuarlos a su valor de costo menos las amortizaciones calculadas sobre una vida útil de 20 años. Esta cláusula expresa del Decreto Reglamentario, en cuanto fija un límite en la utilización de estos activos nominales, ha sido introducida en virtud de que según el impuesto a los réditos (cuyos lineamientos generales sigue el impuesto a los beneficios extraordinarios) las llaves y las marcas no son susceptibles de amortización y, por consiguiente, de mantenerse el sistema general de avalúo que surge de aquel gravamen estos rubros debían haberse consignado por su precio de costo.

El Decreto Reglamentario no ha entendido prudente, quizá, habilitar valores que en los hechos pudieran estar agotados y ante la necesidad de proveer esta eventualidad ha decidido el problema acordando a los bienes inmateriales una vida útil de 20 años, sobre cuya base establece su valor fiscal. Ha seguido, al respecto, las normas propiciadas por la Inspección General de Justicia en materia de confección de balances de sociedades anónimas, aprobadas según resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del 5 de febrero de 1925.

Si se repara que una solución distinta hubiera importado la necesidad de establecer, en cada caso particular, el valor cierto de la llave o marca para apreciar en qué medida pudieran haberse depreciado respecto a su costo originario y si se advierten las dificultades que este procedimiento lleva consigo, dificultades que se producirían periódicamente con motivo de la declaración jurada anual del impuesto, debe convenirse que la fórmula que adopta el reglamento es razonable. Pero, con todo, debe hacerse una observación. En tanto el capital es

reducido en su magnitud por la amortización que se aplica al activo nominal, esa misma amortización de 5 % anual no es válida para establecer las utilidades que han de determinar el rendimiento del negocio y en definitiva, el impuesto. Es decir, los beneficios no se ajustan de manera análoga que el capital. De este modo el contribuyente ve disminuido su capital pero no la ganancia, lo que conduce a elevar el rendimiento del negocio. Ello no parece muy equitativo.

Finalmente, cabe expresar que el otro rubro que compone el activo nominal, es decir, las pérdidas de años anteriores, deben eliminarse del activo desde que no representan patrimonio alguno (art. 7° inc. h) del Decreto 21.703). Cuando estas pérdidas figuren involucradas en los saldos deudores de las cuentas de los socios, deberá discriminarse su valor en la forma ya examinada para el caso de las cuotas de capital pendientes de integración, a efectos de excluirlas del activo.

#### Cuentas de orden:

Las cuentas de orden tampoco representan ningún valor efectivo, razón por la cual el Decreto Reglamentario en el recordado artículo 7° inc. a), establece que no deben computarse como activo. Esta eliminación exige, consecuentemente, la exclusión de aquellas otras cuentas de orden que se registran en el pasivo, criterio que desde luego el Reglamento acepta.

#### 2 - Clasificación del activo inicial: Activos gravados y exentos

De la manera anotada son de jurados los rubros que componen el activo total de las empresas, determinándose valores que, en general, discrepan de los asentados en los libros de contabilidad, ya sea por que ellos no reflejan efectivamente su verdadera expresión o por que exigencias fiscales (caso de los inmuebles, marcas, etc.) requieren un método especial de avalúo.

Como se ha visto, el criterio general de ajuste consiste en eliminar rubros que son el solo producto de la revaluación de bienes,

de un deficitente sistema de amortización de los mismos, del cómputo de pérdidas que, si bien deben activarse conforme a lo que enseña la técnica contable, no importan valores efectivos o de rubros que, pudiendo motivar deliberadamente o no un agudamiento del capital invertido, el legislador ha entendido conveniente no tomarlos en consideración.

El ajuste del activo que se deja explicado se refiere a una cuestión puramente numérica, pero ya se ha advertido al iniciar la consideración del tema que es preciso hacer un nuevo paso tendiente a separar, de la masa total de bienes, a aquéllos dedicados a la obtención de la materia imponible, de aquellos otros que, por estar afectados a la producción de renta exenta, deben eliminarse del capital considerado por el tributo. De lo contrario se computarían como activo y desde luego como capital, rubros que en nada hacen a la contribución.

Por lo tanto, se trata ahora de separar el activo total ajustado en dos partes: a) el activo impositivo o gravado, b) el activo no impositivo o exento.

Al efectuar este nuevo análisis es conveniente distinguir todavía cuáles son los bienes exentos según el decreto de fondo y cuáles revisten esta calidad según el Reglamento.

Para el decreto de fondo constituyen un activo exento los bienes generadores de renta liberada del impuesto a los réditos y del propio impuesto a los beneficios extraordinarios (art. 1º del Decreto 21.702). Los primeros son conocidos y en cuanto a los últimos, sólo deben entenderse por tales los afectados a la prestación de servicios que la propia ley exime de la contribución (art. 1º citado) y las inversiones en empresas comprendidas en el tributo (art. 3º inc. d).

La razón que lleva a excluir estos rubros o mejor, a calificarlos como activo exento, es clara: si la renta de los bienes no incide en la determinación de la ganancia sujeta al tributo, mal pueden com-

putarse como activo las inversiones que ellos representan.

Esta discriminación de activos gravados o exentos debe ser ampliada conforme a las disposiciones reglamentarias, sea a mérito de normas expresas establecidas para ciertos casos particulares, sea en virtud de preceptos de orden general, cuya aplicación extensiva puede asumir insospechados alcances.

Así, el art. 8° del Decreto 21.703 establece que el saldo deudor al principio del ejercicio de la cuenta de los socios de sociedades colectivas, en comandita, etc. (esto es, los que conforme se ha dicho más arriba se asimilan a los socios solidarios), deben considerarse como un activo exento. Claro está que este saldo no debe involucrar las cuotas de capitales a integrar, ni las pérdidas de años anteriores que se hayan podido debitar en la cuenta y que, como ya se ha manifestado, deben excluirse del activo inicial.

En esta materia, el reglamento contiene una disposición beneficiosa para los contribuyentes y se aparta de sus precedentes inmediatos, específicamente, del proyecto de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, el cual establecía que debía eliminarse (y no considerarse activo exento) el saldo deudor de la cuenta de los socios. El beneficio de que se habla se produce en tanto y en cuanto exista un pasivo inicial, desde que, como se verá a su tiempo, este último se debe apropiarse proporcionalmente al activo impositivo y al activo no impositivo con el objeto de establecer qué parte corresponde a cada uno de ellos para, en definitiva, fijar el capital computable para el impuesto. De esta manera, al considerarse como activo exento el saldo deudor de la cuenta de los socios, implícitamente se aumenta el capital computable para el gravamen desde que se aminora el importe del pasivo a restar del activo gravado por la ley.

Existe también en el mismo artículo 8° otra disposición que tiene de beneficiar a los contribuyentes y se refiere al caso de aquellos

bienes exentos para el impuesto a los réditos, vinculados al negocio y que por disposiciones oficiales no pudieran convertirse en inversiones gravadas. Con el propósito de no eliminar bienes cuya calidad de gravados o exentos no depende de la voluntad del contribuyente, el Decreto permite que se compute dentro del activo impositivo, siempre y cuando, como es lógico, se toman también en cuenta en las utilidades del negocio las rentas que los mismos produzcan. Cuando éstas son menores al rendimiento exento del 12 % que acuerda la ley, se ve claro el beneficio que tal medida comporta, beneficio que también es posible obtener, como más adelante se verá, en ciertos casos en que el rendimiento supera ese límite.(1)

Pero aparte de estos dos casos específicos citados por el Reglamento, existen otros que reconocen su origen en la disposición general contenida en el artículo 1º, cuando en los incisos b) y c) habla de las inversiones que no sean "una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado".

Sobre esta base, en la práctica administrativa se realizan ciertas discriminaciones acerca de las cuales ya se ha hablado en su momento; en cuya virtud se excluyen del capital computable, para el impuesto, una serie de rubros a mérito de no reputarse a los mismos específicamente vinculados o afectados al negocio gravado. En tal sentido se consideran como activo exento las colocaciones en títulos, bonos, debentures, etc., siempre y cuando no constituyan "mercaderías"; las inversiones en inmuebles no ocupados por las propias oficinas o depósitos del negocio; los deudores a cobrar que no provengan de la compra-venta de mercaderías, etc.

Y para finalizar con esta clasificación de activos exentos, el

(1) Esta solución ha sido ampliada por el decreto 193 del 7 de enero de 1949, en cuanto permite computar los títulos exentos -siempre que se hallen vinculados al negocio- aún en el caso de no existir normas oficiales que impidan su conversión a inversiones gravadas (criterio este último que presidía el anterior art. 8º del Reglamento).

reglamento dispone (art. 8°) para el caso de bienes afectados conjuntamente a la producción de beneficios gravados y no gravados la parcelación de su valor, conforme a los índices que establezcan la Dirección del Impuesto.

### 3 - Ajuste del pasivo inicial

Todo el proceso anterior conduce, en el caso de no existir pasivo, a la determinación del capital inicial, el que está dado por el activo impositivo o gravado por el tributo. El activo exento no juega ningún papel desde que, por definición, nada tiene que ver con la contribución.

Claro que, como es lógico, lo común es la existencia de un pasivo en el balance inicial de la explotación. Y es entonces cuando cobra vigor el activo exento, y lo cobra del punto que sirve para determinar la parte del pasivo que le es adjudicable. Más, a todo ésto, es necesario determinar primero qué debe entenderse por pasivo de la explotación.

Como se ha dicho a su tiempo, el capital computable para el impuesto es la diferencia que resulta entre el activo y el pasivo ajustados de cada negocio o explotación.

Qué debe entenderse por pasivo ajustado? El ajuste del pasivo debe ser medido con relación a la ley del impuesto a los réditos (art. 4° del Decreto 21.702), la que en forma indirecta lleva a él cuando prescribe la manera de fijar la renta imponible. Es el caso, por ejemplo, de los acreedores del extranjero. Si para ellos y conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 11.682 (t.a. en 1947) se hubiese seguido el sistema de revaluar anualmente los saldos de acuerdo a las cotizaciones que rigen al tiempo del cierre del ejercicio, el pasivo contabilizado deberá ajustarse según la cotización tomada para el mencionado gravamen. Otro caso de corrección del pasivo puede estar dado por las reorganizaciones de empresas, siempre y cuando dichas

reorganizaciones no fueren reconocidas por el Fisco. (Compra-Venta a crédito de bienes revaluados, efectuada entre sí por empresas vinculadas económicamente). Parece clara esta consecuencia desde que si no se aceptan los efectos impositivos de las reorganizaciones -mayor valor de los bienes-, tampoco debe admitirse el pasivo que eventualmente se crea a raíz de esta operación. Otro ajuste que podría darse es puramente numérico y rige cuando en la contabilidad se establece un pasivo distinto al real, como podría ser el caso de deudas no anotadas en los libros.

Lo dicho vale en cuanto al monto o magnitud del pasivo, pero además corresponde examinar cuál es el alcance que para la ley tiene este vocablo.

La calificación de lo que debe entenderse por pasivo está dada por el art. 9º del Decreto Reglamentario. Conforme al mismo se entiende por pasivo: a) las aportaciones hechas al negocio por terceros no socios; b) las reservas técnicas de las compañías de seguros y similares; c) las reservas para hacer frente a obligaciones pendiente de pago; d) los importes que representan beneficios a percibir en futuros ejercicios.

A continuación se examinarán cada uno de estos conceptos:

a) Aportaciones de terceros:

Las aportaciones hechas al negocio por terceros constituyen un pasivo por antonomasia. Ellas pueden ser efectuadas en dinero o en especie, no interesando la calificación jurídica que le sea propia, es decir, que se trata de préstamos comunes o garantizados, de depósitos o de mutuos, de suministro de mercaderías o de dinero, de debentures o de obligaciones a pagar, etc., En suma, cualquier pasivo exigible debe computarse para el impuesto.

En cambio no se consideran pasivo los saldos acreedores de los dueños de explotaciones individuales o socios de sociedades de tipo

colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, de explotación e industria, o los socios activos de sociedades en comandita por acciones, saldos que fiscalmente se agregan al capital propio de la explotación (art. 4° del Decreto 21.702).

Puede ocurrir con todo, que un socio solidario o el asimilado a tal por la ley efectúe aportaciones al negocio mediante préstamos que a su vez obtuviera de personas ajenas a la explotación; es decir, el aporte del socio puede no representar un capital propio de éste, ya que el dinero lo obtiene en préstamo. Debe en este caso admitirse que ese dinero actúe como un capital para la explotación. El art. 9° inc. a) del Decreto Reglamentario soluciona afirmativamente la cuestión y sólo entiende que las entregas del socio no significan capital para la empresa, en tanto el mismo, para la obtención de los fondos, hubiera requerido el uso de la firma social o hubiera entregado o afectado bienes de la Sociedad en garantía de su deuda. El Reglamento en esta materia ha mantenido la distinta personalidad jurídica de la sociedad y del socio y no ha entrado a investigar si los fondos aportados a la firma son obtenidos mediante detracciones hechas al capital particular de aquél o simplemente por vía de una financiación con terceros. Tan sólo para el caso en que para lograr esa financiación fuera menester, en cualquier forma, disponer o afectar los bienes sociales, deja de considerar como capital tales aportaciones y las trata como un pasivo contraído por la empresa.

b) Reservas técnicas de las compañías de seguros y similares:

El decreto califica también como pasivo las reservas técnicas de las compañías de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados vida. Es que en realidad se trata de una clase especial de pasivo, peculiar en las empresas que se dedican a la explotación del ramo de seguros o análogos.

Dichas reservas técnicas están constituidas por las reservas

matemáticas, propias de las compañías que explotan el seguro de vida y capitalización y las reservas para riesgos en curso, para gastos de explotación, etc., emergentes de los seguros generales.

Los fondos de acumulación de los asegurados vida constituyen un pasivo, desde que significan una deuda actual y cierta hacia la masa de asegurados, aunque sea exigible el vencimiento de los respectivos periodos de acumulación establecidos en las pólizas de seguros.

c) Reservas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago;

Aparte de las reservas examinadas en el párrafo precedente, el Reglamento considera como pasivo las reservas o provisiones a que se refiere el título. Estas reservas o provisiones son aclaradas por el Decreto 21.703 en cuanto ejemplifica que por tales deben entenderse los dividendos, intereses, sueldos, etc., que, como se sabe generalmente figuran en el pasivo transitorio y representan sumas a pagar.

Estos ejemplos dan clara idea que las reservas de que habla el Decreto se relacionan con obligaciones ciertas y efectivas, producidas o devengadas a favor de terceros al tiempo del balance, sin necesidad de que sean exigibles.

Conforme a ello, las provisiones que no revisten el carácter de certeza y efectividad aludidos, no constituyen un pasivo desde el punto de vista fiscal, como ocurre con la reserva de la ley 11.729 cuya naturaleza de pasivo contingente o en expectativa no reúne esos requisitos.

Demás está decir que las reservas legales, facultativas, estatutarias, de previsión y, en general, aquéllas que no signifiquen un ajuste de los valores del activo, conservan su carácter de reservas libres. En cuanto a las reservas para amortizaciones tampoco hacen al problema, desde que siempre y en todo caso deben disminuirse del valor de los respectivos bienes, según se ha visto al examinar el ajuste del activo fijo. De lo contrario, si se mantuvieran inalterables

jurídicamente es innegable, del punto de vista impositivo no tiene ningún efecto.

Las razones aquí expresadas son las que aduce el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados al explicar el alcance de esta disposición, que el mismo Cuerpo introdujera en el proyecto articulado en el año 1942.

Pero si en el caso de los accionistas de sociedades anónimas resulta claro establecer los saldos deudores por falta de integración de capital, ya que deben estar perfectamente individualizados, puede no ocurrir lo mismo en la hipótesis de los socios de sociedades colectivas, comanditarias, etc., para los cuales dichos saldos pueden llegar a confundirse dentro de su cuenta, la cual comprendería entonces conceptos de naturaleza variada: deudas por aporte de capital, retiros efectuados por los socios o pérdidas de ejercicios anteriores. En este caso, cuál debe ser el criterio determinante para establecer si el saldo deudor de la cuenta refleja un defecto de integración de capital?

La solución más razonable consiste en estudiar la evolución de la cuenta, ver la fecha en que se debió el importe pendiente de integración, e imputar los créditos sucesivos a las partidas más antiguas y onerosas (doctrina del art. 778 del Código Civil) de manera de ver si, al tiempo en que se está estableciendo el saldo, la deuda original ha quedado o no cubierta por las entregas posteriores. De tal modo es posible conocer si el importe deudor que figura en el balance proviene de detracciones realizadas por el socio, que como se sabe la ley mantiene como activo, de pérdidas de ejercicios anteriores, o de cuotas de capital no integradas.

Activo transitorio:

Tiene por objeto constatar los gastos o pérdidas abonados en el propio ejercicio pero que corresponden al nuevo o nuevos balances.

inicial el activo representado por los "Deudores por Terrenos", sino que obliga a restar el pasivo transitorio contabilizado bajo el rubro "Beneficios a Realizar", ya sea íntegramente si no existen activos exentos o ya sea en la proporción que corresponda en el supuesto de existir estos últimos. Claro está que tal medida es aplicable cuando se contabilice en la forma expresada, porque si el método seguido en los libros del contribuyente y admitido por la Administración consistiera en declarar el beneficio de la venta cuando ésta se ultima, sin atender al pago del precio, ya no corresponderá tomar ningún pasivo desde que, dada la forma de determinar las utilidades imponibles, éste fiscalmente no existe.

#### 4 - Capital inicial

Se tiene así ajustados y clasificados los términos de la ecuación que dan por resultado el capital inicial. Por un lado el activo, en su doble aspecto de activo exento y activo gravado y por otro el pasivo.

Si en el balance inicial de la explotación no figura ningún activo exento, es lógico que el capital impositivo estará dado por la diferencia que exista entre el activo gravado y el pasivo (art. 10 inc. a) de la reglamentación).

Pero si existieran activos exentos, cuál debe ser la forma de apropiar el pasivo a los distintos bienes del negocio? Habrá que estudiar el origen, vinculación o afectación de las deudas sociales a cada rubro del activo? El art. 10 inc. b) del reglamento resuelve negativamente la cuestión al disponer que el pasivo de la empresa deberá prorratearse entre los activos impositivos y no impositivos en forma directamente proporcional, "considerándose capital y reservas libres al saldo del activo afectado al negocio gravado".

De este modo, si el activo gravado inicial ascendiera a \$ 100, el activo exento a \$ 50 y el pasivo a \$ 30, el capital computable para

el impuesto será de \$ 80 ( $100 - \frac{100 \times 30}{150}$ ). Y no se modifica esta consecuencia aunque el pasivo pueda originarse en deudas directamente destinadas a aumentar el activo gravado (compra de maquinarias a crédito) o se encuentre garantizado con bienes de la misma naturaleza (hipotecas, debentures con garantía especial o prendas sobre inmuebles o bienes afectados a la actividad alcanzada por el gravamen). (1)

Se llega, así, al establecimiento del capital inicial del ejercicio, computable para el tributo.

#### B. AJUSTES DEL CAPITAL INICIAL.

Ya se ha señalado la necesidad de seguir y ponderar la evolución que experimenta el capital en el curso del ejercicio. Los aumentos o disminuciones que pueden operarse luego de iniciado el año comercial, los retiros o aportaciones que efectúen los socios, la modificación en la estructura del activo, etc., proporcionan ejemplos claros acerca de las mutaciones que el patrimonio sufre durante todo el tiempo que actúa en la producción de las rentas sociales.

El Decreto de fondo 21.702 con referencia al problema contiene una disposición que le toca de cerca, dada por el art. 4º, cuando establece que serán computados como capital los saldos acreedores de los dueños o socios "en función al tiempo de su inversión", lo que denota la idea o necesidad de seguir la trayectoria del capital -por lo menos en lo que a este punto atañe-, durante todo el año fiscal. A este respecto el referido Decreto-ley se aparta de sus precedentes inmediatos dados por los proyectos del P.E. del año 1941, y de la Cámara de Diputados del año 1942, en cuanto solamente establecían el capital al tiempo de cierre del ejercicio económico, sin investigar las trans

---

(1) Cuando existen bienes ubicados en el exterior el art. 10 inciso b) del reglamento presume, salvo prueba en contrario, que el pasivo contabilizado en el país corresponde únicamente a los bienes existentes en la Argentina. Por lo tanto el prorrateo del pasivo se efectúa sobre estos bienes, sin computar los situados en el extranjero.

formaciones o la distinta estructura que hubiera adoptado en el curso del balance. Sin duda la técnica del Decreto actual es mucho más completa que la de los proyectos citados, desde que llega a apreciar el capital invertido en la explotación en una forma más exacta que la prescripta por aquéllos.

La forma o modo en que tal apreciación se efectúa está dada por el Decreto Reglamentario, el que en sus arts. 11, 12, 13 y 14, determina los acontecimientos capaces de alterar la fisonomía del capital inicial y al propio tiempo la forma en que deben ser computados.

Cuáles son esos acontecimientos capaces de alterar la fisonomía del capital inicial?. Del examen de las disposiciones reglamentarias se desprende que los mismos son los siguientes: a) ganancias o pérdidas de capital de bienes afectados a la explotación gravada; b) aumentos o disminuciones del capital gravado en razón de nuevos aportes o retiros; c) transformación de activos originalmente exentos en gravados o viceversa; d) cómputo del 50 % de la ganancia o pérdida del ejercicio.

a) Ganancias o pérdidas de capital de bienes afectados a la explotación gravada.

Conforme al Decreto corresponde aumentar o disminuir del capital inicial el beneficio o la pérdida que se hubiese experimentado en las realizaciones de bienes del activo que, al constituir inversiones, dan por resultado una ganancia o una pérdida técnicamente llamada "de capital" o sea, no computable para el impuesto a los réditos y desde luego, para el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Como ejemplo puede citarse el mayor valor obtenido por la venta de inmuebles no considerados como "mercaderías", los cuales dan origen a resultados exentos de impuesto.

Para apreciar debidamente la razón de este cómputo, imaginemos el caso de una sociedad cuyo capital inicial es de m\$n. 100,- y que en el curso del ejercicio o sea a los 6 meses de iniciado, vende un inmueble obteniendo una utilidad de m\$n 50. Si al capital inicial no se agregase el beneficio (en proporción al tiempo que dista entre la fecha de su obtención y la de cierre del balance, es decir  $\frac{6}{12} \times 50 = 25$ ), se lo estaría fijando en una cifra inferior a la real, desde que no se admitiría computar los nuevos elementos de producción introducidos al negocio durante el transcurso del año fiscal.

Cuando las ganancias obtenidas no constituyen una mayor valor, éllas automáticamente se agregan por vía de la capitalización del 50 % de la utilidad que dispone el Decreto, pero en tratándose de beneficios eventuales (y por lo tanto no comprendidos en la ganancia gravada por el impuesto) tal capitalización no tiene efecto, por lo que debe necesariamente rectificarse la cifra inicial del capital. Repárese que en definitiva la utilidad que se obtiene en la realización de las inversiones tiene el mismo efecto que un aporte de capital y, desde el punto de vista del impuesto, existe un acrecentamiento del patrimonio fijado al iniciarse el ejercicio.

Para el cómputo de esas ganancias o pérdidas de capital, cabe tener presente estos dos hechos: 1º) deben tratarse de ganancias o pérdidas efectivamente realizadas, es decir, producto de operaciones reales. No interesa pues, aquéllas que puedan provenir de la simple revaluación de los bienes, desde que en definitiva ellas no significan ningún aumento o disminución del capital inicial; 2) El monto de esas pérdidas o ganancias debe determinarse comparando el precio de realización de los bienes con el valor que a los mismos se ha fijado

al determinar el capital inicial, que muchas veces puede diferir del que figura en el balance comercial. Así, la venta de un inmueble puede arrojar según los libros una utilidad distinta a la computable para el impuesto, por cuanto mientras que en la contabilidad la ganancia surge de comparar el precio de venta con el de costo o valor de inventario, para el impuesto debe considerarse como costo la valuación fiscal del bien, valores éstos que en general no coinciden.

El artículo reglamentario que trata la computación de estas ganancias o pérdidas eventuales, sólo hace referencia a aquéllas provenientes de los bienes afectados a la explotación gravada. Pero, es que no deben computarse los mayores o menores valores obtenidos en la venta de los bienes exentos (acciones, por ejemplo)? Por cierto que sí, desde que la misma idea que lleva a considerar las diferencias realizadas en la venta de bienes gravados es perfectamente aplicable al caso de los bienes exentos. Lo que ocurre es que según el art. 11 del Decreto Reglamentario estos últimos, en cuanto motivan un ajuste del capital inicial, están comprendidos dentro de lo que se ha dado en llamar "transformación de bienes exentos en gravados o viceversa", que también marcan un acontecimiento capaz de modificar el capital, como se verá a su tiempo.

b) aumentos o disminuciones del capital gravado en razón de nuevos aportes o retiros.

Es lógico que los aumentos o disminuciones del capital de la empresa, originados por la aportación o el retiro de bienes, marquen una modificación en el capital inicial. Si se decide elevar el capital realizado de una sociedad anónima al mes de iniciado el ejercicio, resulta claro que debe agregarse al capital inicial el importe de los nuevos aumentos. Del mismo modo, si se decide reducir el capital durante el curso del balance, deberá disminuirse el capital originario.

Al considerar estos aumentos o disminuciones de capital debe tenerse presente, al igual que en el caso anterior, que ellos debenser efectivos porque de lo contrario no pueden tener la virtud de modificar la cifra inicialmente establecida. De esta manera, para el caso de una emisión de acciones, por ejemplo, existirá aumento de capital a partir del momento en que el mismo se integre, con prescindencia del acto de la suscripción de los papeles. Tampoco interesa la modificación formal que pueda introducirse al capital con motivo del reparto de dividendos en acciones liberadas. Ello se explica porque dichas acciones liberadas se integran distribuyéndose las reservas libres de la empresa, cuyas reservas libres ya han sido consideradas como capital al fijar la magnitud de éste en el balance inicial tomado por el impuesto. Por consiguiente, no se podrá volver a computar esta partida desde que no representa más que una distinta calificación jurídica de las reservas, pero, en verdad, no traduce un ingreso efectivo de nuevo capital a la explotación.

En cuanto a la disminución de capital -entendido éste en su acepción fiscal- el ejemplo primero que se ofrece es el de la distribución de dividendos en dinero o en bienes, que importa un retiro patrimonial que aminora el capital fijado al iniciarse el año comercial.

Otro caso está dado por la amortización de acciones, efectuada con utilidades líquidas y realizadas (art. 343 del Código de Comercio), utilidades que por estar también computadas en el capital inicial deban restarse de éste desde el momento que salen del dominio de la empresa. Lo mismo si se reduce el capital suscrito e integrado de volviéndose total o parcialmente los aportes originales. En cambio, con igual criterio que el señalado anteriormente para las acciones liberadas, una reducción que no importara un menor capital líquido de la compañía, carecería de trascendencia, como en el caso que ella se efectuara para enjugar pérdidas.

También es dable la existencia de aumentos o disminuciones de capital por vía de la evolución que se opera en las cuentas personales de los socios de sociedades colectivas, en comandita simple, etc., cuentas que para los fines del art. 4º del Decreto de fondo tienen el mismo carácter y valor que el rubro capital. Pero ellas exigen un degenvolvimiento especial, por cuya causa serán examinadas más adelante. Aquí sólo corresponde señalar que tales cuentas pueden importar también un aumento o disminución del patrimonio de la empresa, fiscalmente computable.

c) Transformación de activos originalmente exentos en gravados, o viceversa.

Si se repara en la evolución que normalmente sufre el capital en el curso de un ejercicio y por otro lado se piensa que es perfectamente posible que las partidas inicialmente consideradas como activo exento o gravado, puedan transformarse por venta, permuta, transferencia, cambio, etc., en partidas recíprocamente gravadas o exentas, se cae fácilmente en la cuenta que el capital inicial es susceptible de modificarse en virtud de las alteraciones que puedan sufrir los rubros que lo estructuran. Una inversión en acciones existente al iniciarse el ejercicio y que como tal fué eliminada del cómputo impositivo por reputársela activo exento, puede realizarse en el curso de dicho ejercicio destinándose el producido de la venta al desarrollo de las actividades gravadas. Ello importa un acrecentamiento del capital inicial tomado por el impuesto y exige su reajuste a fin de determinar su verdadera magnitud en el transcurso del año fiscal.-

Conviene reparar a todo esto que los hechos generadores de la modificación del capital inicial que alteran su estructura originaria, están dados por los aumentos o disminuciones que se operan en los rubros que componen el activo inicial, ya que no interesa al caso las modificaciones que puedan operarse en la propia composición de los activos e-

rentos o gravados. Es decir, no sería una causal válida la circunstancia de que se modifique el rubro "caja" o "bancos" por haberse comprado o vendido mercaderías del negocio o realizado o adquirido maquinarias dedicadas a la explotación, desde que ello no interesa ni modifica la magnitud del capital establecido en su momento. Tampoco preocupa si se han realizado títulos que producen renta exenta para el impuesto a los réditos a objeto de adquirir partes de capital de otras compañías sujetas al pago del impuesto a los beneficios extraordinarios; se trata de una modificación en la fisonomía del activo exento que ninguna influencia tiene en la cifra del patrimonio fijado al inicio del ejercicio.

Pero en la práctica, los activos inicialmente establecidos no sólo cambian en lo que a su estructura o composición respecta, sino también en su expresión numérica y así tanto el activo gravado como el activo exento ofrecen, en el curso del ejercicio comercial, aumentos o disminuciones con referencia a la cifra establecida al comienzo del balance.

Los aumentos o disminuciones que experimenta el activo gravado inicial pueden provenir de diversos hechos, pudiéndose mencionar entre ellos: 1) las alteraciones que origina el aumento o la disminución del capital inicial por el incremento o la reintegración de los aportes originales; 2) la inversión en el negocio de la ganancia obtenida en el curso del ejercicio o la disminución que supone la cobertura de la pérdida sufrida durante el mismo o la distribución de dicha ganancia; 3) las mutaciones que originan una mayor contratación del pasivo inicial o la amortización total o parcial del mismo; 4) los nuevos fondos que al activo gravado inicial proporcionan las realizaciones operadas en el activo exento, o viceversa, las detracciones que sufre a raíz de nuevas inversiones del activo exento realizadas en el curso del balance.

Las modificaciones del activo inicial gravado que se vinculan con los aumentos o disminuciones del capital y con la inversión o distribución de utilidad o cobertura de la pérdida del ejercicio, se examinan y resuelven para el decreto 21.703 de acuerdo con la técnica que se indica en los incisos a), b), d) y e) que se estudian en este acápite referente a Ajustes del Capital Inicial, y que, respectivamente, se han titulado "ganancias o pérdidas de capital de bienes afectados a la explotación gravada"; "aumentos o disminuciones del capital gravado en razón de nuevos aportes o retiros"; "capitalización del resultado del ejercicio" y "cuenta particular del dueño o socios".

En lo que se refiere a las modificaciones que en el activo inicial gravado suponen las transformaciones que a su vez se operan en el pasivo, ellas, por lo que se dice más adelante al hablar de las "maneras de computar los hechos modificatorios del capital inicial inciso b) cómputo según la composición del patrimonio social", en principio no tienen influencia para el gravamen. Es decir, que si la empresa aumenta su activo fijo, por ejemplo, en \$ 100.000 a raíz de una compra de maquinarias lograda a crédito, este hecho no supone para el impuesto ningún aumento de capital, desde que las modificaciones del activo gravado, producidas como consecuencia de aumentos o disminuciones del pasivo inicial, en principio no cuentan para el gravamen.

Por consiguiente, en el punto que estamos considerando sólo interesa medir las modificaciones que en el activo gravado producen las realizaciones que a su vez se operan en el activo exento durante el curso del balance y tales cambios del activo gravado pueden medirse, por razones de comodidad, examinando únicamente la trayectoria sufrida por el activo exento inicial, desde que razonablemente todo aumento o disminución que se opere en el mismo debe repercutir en el activo gravado. Es lógico que si existía una inversión en títulos exentos de \$ 100.000 y en el curso del balance se compran \$ 50.000 más, dichos

\$ 50.000 han debido salir del activo gravado inicial y por consiguiente han provocado una disminución del mismo. (1)

De tal manera, si se observa un acrecentamiento del activo exento inicial, es decir, una mayor compra de acciones o de títulos exentos del impuesto a los réditos, en principio debe concluirse que existe una transformación de activo originalmente gravado a activo exento y que el capital inicial se ha visto disminuido en el importe aplicado a la compra de bienes no afectados por el gravamen.

Inversamente, si el activo exento inicial ha disminuido se estará en presencia de una transformación de activo exento a gravado; por lo tanto, corresponderá aumentar el capital inicial en la medida necesaria para que el mismo compute el aumento que en tal virtud se ha operado.

Se desprende de lo dicho que los mayores o menores valores provenientes de la realización de bienes exentos deben tenerse presente para el impuesto (recuérdese lo dicho al respecto al hablar sobre las "ganancias o pérdidas de capital de bienes afectados a la explotación gravada") desde que al considerarse el aumento que supone la transformación de un activo inicialmente exento a gravado, cabe computar los importes reales obtenidos en la liquidación de ese activo exento; importes que en sí mismos incluyen la ganancia o pérdida de la venta. Supóngase el caso de acciones que constan en el balance inicial en m\$n. 100 y que a los 6 meses de transcurrido el ejercicio se venden en m\$n. 150. El aumento de capital a considerar por la transformación operada en el

---

(1) Cabe advertir que si dicha compra de \$ 50.000 fuera producto de un préstamo, p.ej., la conclusión en principio sería la misma, por lo que más adelante se dice al examinar la incidencia del pasivo. La operación desdoblada, supondría un incremento del activo gravado no computable por provenir de un pasivo. Y en su segunda fase, una disminución del activo gravado en beneficio del exento. Las consecuencias y críticas de esta conclusión se exponen más adelante.

activo, debe hacerse sobre la base de los m\$.n. 150,- incorporados a la explotación, lo que da lo mismo que tomar el valor original m\$.n. 100,- más la ganancia de m\$.n. 50,- obtenida por la venta de las acciones. Todo medido, como es lógico, en función del tiempo.

Otro hecho que también modifica el capital inicial está dado por los frutos producidos por los bienes exentos (dividendos de acciones, intereses de títulos liberados del gravamen a los réditos, arrendamientos, etc.) los que al estar deducidos de la ganancia que el Decreto manda capitalizar en el 50 % y desde luego no estar comprendidos en el capital inicial, deben también sumarse a éste, del punto que representan un acrecentamiento de los medios de producción aplicados en el negocio durante el año impositivo.

d) Capitalización del resultado del ejercicio.

Va de suyo que el capital establecido a la fecha de iniciación del ejercicio no puede incluir la ganancia o la pérdida reportada por el mismo. Y va de suyo también que esta ganancia o esta pérdida ha tenido la virtud de acrecentar o disminuir el importe de aquél. Es por ello que el Decreto-ley en el art. 4º, establece que se agregara o deducirá del capital el 50 % de la ganancia o pérdida computable para el impuesto a los beneficios extraordinarios.

La razón por la cual se capitalizan los resultados del ejercicio sobre la base del 50 % responde sin duda al deseo de simplificar -por lo menos en este aspecto del problema- el cálculo del patrimonio invertido en la explotación, ya que de haberse computado la ganancia o pérdida a partir del momento en que se generan -como ocurre con los otros acontecimientos determinantes de la modificación del capital- se introduciría en el cálculo del impuesto un factor de suma complejidad. Extremando el argumento, hubiera sido preciso determinar resultados diarios, lo que no es prácticamente factible. De ahí la solución transaccional que adopta el Reglamento.

Cabe advertir que en determinadas situaciones la capitalización del 50 % de las utilidades, que dispone el Decreto 21.702 no es aplicable.

Así ocurre en el caso de los agentes auxiliares del comercio, los cuales, por disposición del Decreto 10.434/47 de Abril 18 de 1947, a los efectos de fijar el límite de \$ 100.000 de capital que marca la exención acordada a los reditos derivados de esas actividades, están autorizados a no acumular el 50 % de los beneficios que las mismas reporten. (1)

Igual tratamiento corresponde cuando los beneficios provengan de la doble actividad de prestación de servicios y de financiación o garantía de las operaciones, siempre que los réditos derivados de estas últimas, no sean mayores a los provenientes de la simple intermediación. Tal norma, de evidente interés por cuanto en muchos supuestos impide sobrepasar el aludido monto de exención, tiene vigencia, al decir del Decreto 10.434/47, a contar de los ejercicios cerrados a partir del 1° de Diciembre de 1946.

e) Cuenta particular del dueño o socios.

Los movimientos que se registran en las cuentas particulares del dueño o socios de sociedades colectivas, en comandita, de responsabilidad limitada y de todas aquellas asimiladas por la ley a las sociedades colectivas, constituyen para el impuesto a los beneficios extraordinarios posibles detracciones o aumentos del capital reconocidos por el impuesto.

Ello exige estudiar el desenvolvimiento de dichas cuentas para determinar, previa depuración de las partidas que la integran, la concurrencia de los factores capaces de modificar el capital inicial. En

---

(1) Claro está que si el capital invertido en el negocio -abstracción hecha de las utilidades- ya excede el límite de \$ 100.000, la norma del Decreto 10.434/47 no juega y las ganancias se pueden capitalizar.

tal sentido, los ajustes a efectuar en dichos estados contables son, conforme al art. 13 del Decreto Reglamentario, los siguientes:

1º) Deben eliminarse los saldos iniciales de las cuentas. Se percibe claramente la razón de este ajuste si se advierte que en el capital inicial estos saldos ya han sido tomados en consideración: el saldo deudor, como activo inexistente o exento, en su caso; el saldo acreedor, como capital computable. Por ende, si nuevamente se consideraran estas partidas al establecerse el movimiento promedio de la cuenta operado en el ejercicio, se incurriría en una duplicación de cómputo.

2º) Corresponde eliminar los créditos provenientes de sueldos, intereses o utilidades y los débitos por pérdidas anotados en el curso del ejercicio. Tal exclusión se basa en que las utilidades o pérdidas, como también los sueldos e intereses (estos últimos no deducibles en la determinación de la renta imponible), concurren a integrar el resultado del ejercicio que, como se ha visto precedentemente, ya se computan por vía del 50 % de la ganancia o pérdida que se agrega al capital. Por lo tanto, también la exclusión de estos factores obedece a la razón explicada en el inciso anterior.

3º) Corresponde declarar como inexistentes los créditos anotados en la cuenta particular del socio que se refieran a inversiones consideradas exentas para el gravamen. Como ejemplo puede citarse la entrega de acciones o partes de capital en empresas comprendidas por el impuesto, que puede efectuar el socio y que son anotadas al "Haber" de su cuenta corriente. Si tales inversiones no significan un aumento del capital gravado por la ley, desde luego tampoco puede computarse el crédito que por este concepto se efectúe en la cuenta de los socios.

En cuanto a los débitos, el inc. o) del art. 13 presume, salvo prueba en contrario, que se refieren al capital sujeto a la contribución, por cuya causa en principio deben restarse del mismo.

4º) Créditos por aportaciones de los socios, para el logro de las cuales se hubiera hecho uso de la firma social o entregado o afectado bienes sociales en garantía. En este supuesto el Decreto dispone el no reconocimiento de estas partidas, considerando que las aportaciones que reconocen este origen equivalen al caso de un pasivo contraído por la sociedad hacia terceros.

Estos hechos son los que según el art. 13 del Decreto Reglamentario motivan el ajuste de la cuenta particular del dueño o socios. Con todo, conviene reparar en ciertas situaciones especiales que es dable observar en la práctica diaria. Es corriente el caso que ciertos gastos personales del dueño o socio no se lleven a su cuenta particular, sino que se pasan a la cuenta "Explotación" e, inversamente, que ciertas erogaciones del negocio (habilitaciones, por ejemplo), en vez de llevarse a la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" se consignan en las cuentas particulares de los titulares de la explotación.

También está el caso de los sueldos acordados a los socios y los intereses de su cuenta corriente, que a su vez, en lugar de acreditarse en la misma, se abonan en dinero efectivo por la cuenta Caja o Banco.

En todos estos supuestos es preciso ajustar la cuenta particular a objeto de poner en igualdad de condiciones a aquellos contribuyentes que contabilizan las operaciones en la forma prevista por el Decreto, de aquellos otros que no proceden de igual manera. Será necesario, pues, considerar como un débito de la cuenta particular, aún cuando no figuren registrados, los gastos personales cargados a la explotación, así como los sueldos e intereses pagados en efectivo, ya que ellos representan una disminución del capital inicial. De manera análoga, deberán considerarse como un crédito de la cuenta particular los gastos relativos a la explotación, que se hubieran debitado en la cuenta de los socios, o lo que es lo mismo, anularse tales débitos.

Maneras de computar los hechos modificatorios del capital inicial.

Se han establecido los acontecimientos operados en el curso del ejercicio que modifican el capital inicial. Cuál debe ser la manera, forma o procedimiento de computar o ponderar esos mismos acontecimientos? En qué medida gravitan en el proceso de corrección del capital inicial?

La cuestión puede dividirse en dos aspectos distintos: el primero se refiere al tiempo durante el cual actúan los factores que rectifican la cifra del capital inicial; el segundo se relaciona con la incidencia de esos factores del punto de vista de la composición del patrimonio social.

a) Cómputo en función del tiempo.

Con respecto al primer punto a examinar la solución no ofrece duda. Los aportes o retiros de capital, las transformaciones del activo por ende o exento, las ganancias o pérdidas eventuales, etc., deben computarse a partir del momento en que efectivamente se producen.

El art. 4º del Decreto 21.702 presta apoyo legal a esta afirmación en cuanto dispone que deberán computarse como capital los saldos acreedores de los dueños o socios "en función al tiempo de su inversión" y razones de estricta equidad abonan la justicia de la solución adoptada.

Es evidente que la incorporación de nuevos capitales a los 9 meses de iniciado un ejercicio anual, v.g., sólo puede tener la virtud de aumentar el patrimonio social en proporción al lapso en que, con referencia al balance, los nuevos aportes hubiesen tenido efecto: para el caso, el 25 % de su valor.

La medición, en el tiempo, de los aumentos o disminuciones del capital inicial puede hacerse por vía de promedios mensuales, quincenales, semanales y hasta diarios. Ello está autorizado por el art. 12 del Decreto Reglamentario, que si bien en principio determina para el

ajuste de las cuentas particulares de los socios el sistema de promediación mensual, admite, cuando el mismo fuera representativo, la promediación en períodos más cortos, con el propósito de valorar exacta y justamente la incidencia de los ajustes del capital gravado.

b) Cómputo según la composición del patrimonio social.

Si la explotación se desarrolla -dentro del más estricto planteamiento teórico- sin pasivo de ninguna naturaleza, es claro que los hechos que modifican el capital inicial, medidos en función del tiempo, deben ser lisa y llanamente aplicados contra el mismo, para llegar así a la determinación del capital promedio o computable para el impuesto. Para aquilatar la verdad de esta afirmación, obsérvese el siguiente ejemplo: un negocio se inicia con un activo gravado de m\$n. 100,- y un activo exento de m\$n. 50,-. El capital inicial impositivo por lo tanto es m\$n. 100,-. A los 3 meses de comenzado el ejercicio se aumenta el capital integrado en m\$n. 200,- y a los 6 meses el activo inicialmente exento se realiza por el valor de libros, para destinar los fondos al negocio gravado.

El capital final en el ejemplo que se examina será:

Capital inicial . . . . .	100,-	
<u>Ajustes del capital inicial</u>		
Nuevas aportaciones realizadas a los 3 meses de iniciado el ejercicio . . .	$\frac{(200 \times 9)}{12}$	150,-
Transformación de activos originaria- mente exentos en gravados, efectuada a los 6 meses de iniciado el ejerci- cio . . . . .	$\frac{(50 \times 6)}{12}$	25,-
		<u>175,-</u>
		Capital computable 275,-

Pero este planteo ideal no se produce en la práctica, desde que interviene otro factor, el pasivo, cuya gravitación impide solucionar el punto con la sencillez que el anterior ejemplo pone de relieve.

En efecto, de existir pasivo, cualquier modificación que se opere en el capital inicial, sea por nuevas aportaciones, por conversiones de activos gravados a exentos, etc., importa necesariamente una redistribución del patrimonio y una distinta incidencia del mismo pasivo.

Para apreciar ello, supóngase el caso de una explotación cuyo balance inicial es el siguiente: activo gravado m\$n. 200,-; activo exento m\$n. 100,-; pasivo m\$n. 60; capital total: m\$n. 240,-. El capital gravado por el impuesto ascendería a m\$n. 160,- (200 -  $\frac{60 \times 100}{200}$ ).

Imaginemos por un instante que todos los valores permanecen invariables salvo el activo gravado que se ve acrecido, en la mitad del ejercicio, en la suma de m\$n. 100.

En estas condiciones, el capital efectivamente afectado a la explotación durante el curso de todo el ejercicio, será como sigue:

<u>1er. semestre del ejercicio:</u> 50 % del capital inicial . . . . .	80,-
<u>2° semestre del ejercicio</u> con motivo del aumento registrado en los bienes afectados por el impuesto, la nueva posición patrimonial será: activo gravado m\$ <u>n</u> 300,-; activo exento m\$ <u>n</u> 100,-; pasivo m\$ <u>n</u> .60. De este resulta un capital gravado de m\$ <u>n</u> . 255,- que en función de 6 meses representa . . . . .	127,50
Capital promedio	207,50

Es decir, que la presencia del pasivo influye en la reestructuración del capital en cuanto el activo originario experimenta una transformación.

Si la gravitación del pasivo no se toma en cuenta para ajustar el capital inicial y solamente se ponderan las modificaciones que, en función del tiempo, sufre el activo, el resultado a que se ha de lle-

gar sin duda debe diferir del anterior.

Así, siguiendo el ejemplo, el capital promedio que se obtendría por la aplicación de este método, estaría dado por:

Capital gravado al iniciarse el ejercicio	m\$ <u>n</u> 160,-
Aumento de capital en función del tiempo $\frac{100 \times 6}{12}$	<u>50,-</u>
Capital computable	<u>m\$<u>n</u> 210,-</u>

suma ésta que, como es dable observar, es distinta de la anteriormente establecida.

Lógicamente, la incoincidencia de resultados estriba en la redistribución del pasivo, que en un caso es tenido en cuenta y en otro no.

Frente a este hecho, cuál es el criterio general que sigue el Decreto para el ajuste del capital inicial?

No existe en rigor una disposición terminante que debida el problema y solamente por vía indirecta surge del Decreto que el criterio aplicable es el que se pone de relieve en el segundo resultado: En principio no se tiene en cuenta la redistribución del pasivo.

Así se desprende del art. 13 del Reglamento, que al referirse al ajuste de la cuenta particular de los socios expresa que no se tomarán en consideración los créditos relacionados con inversiones cuyos beneficios son ajenos al impuesto y que los débitos se restarán, salvo prueba en contrario, del capital gravado, lo que está indicando una directa imputación de los hechos que modifican la estructura del capital inicial con total prescindencia del problema que crea el reajuste del pasivo.

La tesis que por implicancia surge del reglamento, medida desde un punto de vista general es perfectamente explicable, desde que si como principio básico se hubiese admitido la necesidad de medir la influencia o gravitación del pasivo redistribuido, el impuesto hubiese asumido un carácter tan complejo al extremo de hacerlo prácticamente

inaplicable.

Repárese que el pasivo inicialmente fijado puede variar a diario, lo que importa una consiguiente modificación del capital inicial y todavía, aún manteniéndose los activos exentos y gravados del balance de apertura, al variarse aquél varía consiguientemente el volumen del capital invertido en la explotación. (lo que podría ocurrir al irse cancelando las deudas con las utilidades producidas durante el año).

Quiere decir que de haberse aceptado como norma general el ajuste que deriva de la redistribución del pasivo, la corrección del capital inicial no sólo habría que hacerla en función de los hechos que marca el artículo 11 del Decreto, limitados en su número, sino también en razón de la circunstancia misma del cambio experimentado en el capital inicial con motivo de la evolución del pasivo, lo que hubiera llevado a un ajuste diario del propio capital. Por ello es que, en principio, el reglamento no tiene en cuenta el factor de reajuste que implican las modificaciones del pasivo inicial.

Débase concluir entonces que el principio reglamentario es razonable, pero no definitivo ni excluyente, posibilitando una solución distinta cuando su aplicación signifique un perjuicio evidente para los responsables del impuesto, lo que importa decir que admite prueba en contrario. Si así no fuera, so pretexto de una solución de carácter general que emana de la interpretación de algunas normas reglamentarias, podrían lesionarse intereses legítimos.

La necesidad de admitir prueba en contra al principio general, surge plenamente si se repara en los absurdos a que puede conducir el mismo en su estricta aplicación. Imaginemos una explotación que se inició con un activo gravado de m\$ 100,- que constituye todo su capital. Si al promediar el ejercicio mediante la constitución de un pasivo adquiere m\$ 200,- en acciones de otras compañías sujetas al impuesto, la aplicación lisa y llana del criterio que se examina llevaría a

negar la existencia de capital, como se demuestra a renglón seguido:

Capital inicial . . . . .	m\$ <u>n</u>	100,-
Adquisición de acciones a mitad del ejercicio <u>200 x 6</u>	"	100,-
		<u>12</u>
Capital computable . . .	m\$ <u>n</u>	<u>-,-</u>

Como se ve, la fría aplicación del principio de no medir la incidencia del pasivo conduce a negar, en el ejemplo, la existencia de capital alguno cuando, en verdad, si en el caso se hiciese una correcta valuación de los capitales invertidos en el primero y segundo semestre del ejercicio, se llegaría a establecer un capital gravado de m\$n. 66,66.

De todo lo dicho se llega a la conclusión que para computar las modificaciones que experimenta el capital inicial en el curso del balance, en principio no debe tenerse en cuenta la forma en que gravita el pasivo de la explotación, pero cuando puede ocasionar perjuicios al contribuyente, deberá admitirse el juego de este factor so pena de llegarse a establecer cifras totalmente alejadas de la realidad.

Se piensa también que en este caso habrá que admitir recíprocamente, para la Dirección del Impuesto, la posibilidad de apreciar la evolución del pasivo a objeto de computar también la disminución de capital que entraña la cancelación del pasivo inicial, pagadero con bienes del activo gravado, siempre que, desde luego, existan activos exentos. O sea que, admitida la rectificación del principio general, ella jugará tanto en favor del contribuyente como del Fisco. Pero para que esto ocurra será preciso que el problema sea planteado por el sujeto imponible, quien debe estar a las consecuencias favorables o desfavorables que implica el apartamiento del criterio seguido por el Decreto Reglamentario.

DE LA DETERMINACION DE LA UTILIDAD COMPUTABLE. ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS QUE LA DETERMINAN.

llegar con relativa facilidad a la materia imponible del Decreto número 21.702.

Tal vinculación queda consagrada por el art. 3° del referido Decreto cuando establece que "se entiende por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos (t. m.) con las siguientes modificaciones..."

Las modificaciones que se hace necesario introducir al resultado del balance de réditos son de fácil apreciación, si se advierte que el gravamen a los beneficios extraordinarios tiene su propia economía que requiere sus propias disposiciones, las cuales están dadas en homenaje a ciertos problemas de elusión fiscal, a beneficios adicionales que se acuerdan dada la naturaleza del tributo o a situaciones particulares que, por no estar contempladas por la ley de réditos, es preciso considerar especialmente.

La reforma de la ley de réditos operada en el año 1946.

Pero, a todo esto, se interpola en el problema un hecho nuevo, provocado por la reforma introducida a la ley de impuesto a los réditos en el año 1946.

En efecto, el Decreto 21.702 tomó como punto de partida, para determinar su propia materia imponible, los resultados que le ofrecía la legislación vigente para réditos en el año 1943 (fecha de su sanción). De acuerdo a ella ciertas utilidades o pérdidas no eran computables en la liquidación del tributo, como es el caso de los beneficios obtenidos por la venta de las marcas o llave del negocio, la enajenación del activo fijo no reemplazado, etc.

Ahora bien, a partir del año 1946 y con motivo de modificarse la ley de réditos, se gravan con este impuesto los beneficios así obtenidos.

Este hecho suscita un problema que puede resumirse del modo que sigue: dado que la primitiva ley 11.682 modificada por el decreto número 18.229/43 no gravaba el resultado de la venta de una maquinaria no reemplazada, por ej., y por consiguiente el mismo resultaba ajeno

al impuesto a los beneficios extraordinarios; la modificación del decreto 14.338/46 ratificado por la ley 12.922 que sujeta esta misma ganancia al gravamen a los réditos a partir del año 1946, tiene también el alcance de someter esta utilidad al impuesto a los beneficios extraordinarios, desde que este último se liquida sobre la base del primero? O por el contrario, la materia imponible para el pago del impuesto a los beneficios extraordinarios debe ser establecida conforme a la ley de réditos vigente en el año 1943, época de la sanción de aquél, sin que dicha materia imponible pueda ser modificada en virtud de las nuevas disposiciones en vigor para el impuesto a los réditos?

Consideramos la cuestión sumamente dudosa y exentos de mayor desarrollo los argumentos a favor de una y otra tesis. A favor de la primera posición podría sostenerse que, en sustancia, el impuesto a los beneficios extraordinarios no representa otra cosa más que una adecuación del impuesto a los réditos en función de un nuevo índice escogido como eficaz exponente de una mayor capacidad contributiva: el rendimiento sobre el capital invertido. Con este criterio el impuesto del decreto 21.702 no es otra cosa más que una variante del impuesto a los réditos, y no se explicaría satisfactoriamente como puede ser distinta la materia imponible en una y otra contribución.

La autonomía del impuesto a los beneficios extraordinarios respecto del gravamen a la renta y que podría explicar una diversa materia imponible para ambos, estaría contradicha por la circunstancia de que aquél gravamen no se estructuró en forma de absorber determinado tipo de beneficios (provenientes de una situación de emergencia en el mercado) a los que resultarían extraños aquéllos de corte excepcional, hoy gravados por la ley de réditos, sino que adoptó la forma de alcanzar ciertos rendimientos, a cuyo respecto sólo hay un problema de medición, pero no de calidad o naturaleza de los beneficios obtenidos.

La idea de la unidad de la materia imponible y la simplicidad

de las tareas de la entidad recaudadora, abonarían en favor de la misma tesis.

Con todo, nos inclinamos a una solución contraria, a mérito de los siguientes argumentos:

- 1º) Es innegable que existe una cierta especificidad en la determinación de la materia imponible para el impuesto a los beneficios extraordinarios y que hace que ésta no tenga por que seguir todas las variantes que una política tributaria puede determinar para el impuesto a los réditos. Ello se abona con esta doble consideración:
  - a) Porque el decreto 21.702 modificó expresamente las normas aplicables para la determinación del balance impositivo por parte de la ley 11.682.
  - b) Porque ciertos beneficios sujetos al pago del impuesto a los réditos se declararon expresamente exentos del pago del impuesto a los beneficios extraordinarios (réditos de trabajo personal) en obsequio a una fisonomía particular que justamente quería imprimirse a este último tributo.
- 2º) Porque sólo en el caso que el legislador hubiera tenido a la vista los nuevos rubros gravados por el impuesto a la renta, podía juzgarse su intención acerca de si los mismos deben o no considerarse a su vez sujetos a impuesto a los beneficios extraordinarios, y en su caso -en consideración a lo dicho en el punto anterior- se hubiera contado con la eventualidad de una corrección más a las ya introducidas en la materia imponible de réditos tomada como base para el pago del gravamen aquí examinado.
- 3º) Porque el decreto 21.702 y su reglamentación se refieren en forma específica al texto y articulado de la ley de impuesto a los réditos vigente en el año 1943, lo que no permitiría pensar en que cualquier ley de impuesto a los réditos sería aplicable en la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, sino

exclusivamente aquélla tenida en vista cuando se estructuró el sistema de este último y se eligieron los rubros adecuados a la formación de la materia imponible.

- 4°) Porque el art. 3° inc. f) del decreto 21.702 suministra un ejemplo de como se tuvo en vista la legislación de impuesto a los réditos vigente a la época de la sanción de aquél. Es sabido que si el texto citado no admite la deducción del impuesto a los réditos, lo es simplemente por la dificultad técnica de admitir la exacta deducción, por lo cual se autorizó un descuento fijo del 10 %, equivalente a la tasa aplicable a las sociedades de capital y que se estimó como tasa media del impuesto soportado en el caso de otro tipo de sociedades. Siguiendo la misma teoría, a partir del año 1946 la deducción del art. 3° inc. f) debiera ser del 15 % o más, si es que se estimaran aplicables al impuesto a los beneficios extraordinarios las modificaciones introducidas en la ley 11.682 t.o., Sin embargo, esta adecuación necesaria al sistema no se ha producido
- 5°) Porque existe un antecedente que demuestra la especialidad de ambas materias imponibles. El mismo está dado por el decreto número 10.435/47 reglamentario del decreto N° 13921/46 ratificado por la ley 12.922. Aquél sólo admite para el impuesto a los réditos la rebaja impositiva acordada en función de las reinversiones de utilidades en la empresa y no hace extensiva esta deducción al impuesto a los beneficios extraordinarios. Pareciera lógico que, admitido que en el caso que se examina la modificación en la materia imponible de la ley 11.682 no tiene influencia para el decreto 21.702, tampoco la tengan las demás variantes introducidas por el decreto 14.338/46
- 6°) Porque siendo el impuesto a los beneficios extraordinarios transitorio, parece razonable que no admitiera las modificaciones trascendentales introducidas por el decreto 14.338/46, que se justifican en cambio en el régimen de permanencia o relativa permanencia como

es el del impuesto a los réditos.

- 7º) Porque lo razonable hubiera sido que la ley, de modo expreso, indicara que la nueva legislación en materia de impuesto a los réditos era de aplicación al impuesto a los beneficios extraordinarios, cosa que no ha hecho; por el contrario, cuando ha querido dar ese efecto, lo ha dicho expresamente, como en el caso de la ley 11.683.
- 8º) Porque es principio consagrado en materia de hermenéutica que la interpretación de las leyes fiscales debe ser restrictiva y no es dable, por esta vía, extender los objetos o sujetos imponibles más allá de la letra expresa de la ley.

Verdad es que la propia Administración ha advertido el problema y es así como en la tercera oportunidad en que se prorrogó el impuesto, es decir, en el año 1948, el F.E. en el mensaje del 16 de julio de ese año remitido al Congreso expresaba a este respecto: "además, a efectos de disipar toda duda sobre cual es el texto de la ley del impuento a los réditos aplicable para la liquidación del gravamen a los beneficios extraordinarios, corresponde sancionar una disposición olaratoria". Esta disposición, plasmada luego como art. 2º de la Ley 13.241 del 2-9-48 expresa: "aclárase que cuando el decreto 18.230/43 y sus modificaciones hacen referencia a las disposiciones del impuesto a los réditos, debe entenderse que son las vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios".

Entendemos que ello, más que una aclaración, importa una verdadera reforma impositiva y que en el problema sólo debe pesar como un exponente de la opinión del Fisco. Los ejercicios comprendidos entre el año 1946 y el año de sanción de la Ley 13.241 dejan subsistente, a nuestro modo de ver, la cuestión planteada.

Los ajustes a que debe someterse el beneficio establecido para el im-  
puento a los réditos.

Las reformas a introducir al resultado del balance de réditos son las que marca el art. 3° del Decreto 21.702, desarrolladas por el Decreto Reglamentario en los arts. 1°, 2° y 3°. Consisten en lo siguiente:

a) Prestación de servicios personales: De acuerdo al art. 1° de la ley, los réditos que provengan de la prestación de servicios (siempre y cuando el capital invertido no supere la suma de m\$n. 100.000 o no medie proceso industrial) se hallan exentos de gravamen.

Dado que en el balance de réditos esta renta figura como tal, porque no goza de exención alguna, corresponde su eliminación para calcular la restante utilidad gravada por el impuesto a los beneficios extraordinarios.

b) Participaciones en otras empresas:

Otra modificación a considerar es la que se refiere a las pérdidas o ganancias obtenidas en calidad de dueño o socio de empresas sujetas a su vez al impuesto a los beneficios extraordinarios. Estos resultados, computables para el gravamen de la ley 11.682, se hallan exentos del impuesto primeramente nombrado. En consecuencia, las mismas razones que motivan el ajuste anterior, son aplicables en el caso.

c) Renta de inversiones no vinculadas al giro o negocio gravado.

Por disposición del Decreto Reglamentario 21.703 quedan exceptuados del impuesto a los beneficios extraordinarios los réditos provenientes de la locación de inmuebles y, en general, de las inversiones que no se vinculen al giro o negocio gravado. Esta norma, cuyo estudio particular ya ha sido hecho en párrafos anteriores, marca también una exención que, al no estar contemplada en el balance de réditos, exige el consiguiente ajuste en la proyección del balance para el impuesto que estamos examinando.

d) Intereses y gastos vinculados a la obtención de la renta  
exenta.

Conforme al art. 2º inc. c) de la Reglamentación, no son deducibles los gastos e intereses correspondientes a r ditos exentos del tributo, aplic ndose para su c lculo las prescripciones de los arts. 18 y 19 de la Reglamentaci n General del Impuesto a los R ditos del 2 de enero de 1939, cuyos art culos figuran bajo los n meros 23 y 24 en la nueva Reglamentaci n del 18 de Abril de 1947.

Seg n el primero, cuando se hayan abonado intereses y existan rentas liberadas del impuesto (en el caso, las enunciadas bajo los incisos a), b) y c) anteriores), la parte de los mismos que corresponde a dicha renta exenta se determinar  sobre la base de proporcionar los intereses en funci n de los r ditos gravados y no gravados o, de no ser suficientemente representativo este  ndice, de aqu l que resulte m s adecuado (valor de los capitales invertidos, montos de las ventas etc.). Esta apropiaci n de intereses se funda en que ellos permiten mantener la integridad del patrimonio de la empresa, y por consiguiente, posibilitan la obtenci n de todas las rentas -gravadas o no- que el mismo produce.

Los gastos -contemplados por los arts. 19 y 24, antes citados- tambi n est n sujetos a una distribuci n equivalente al caso de los intereses, con la  nica diferencia que han de tratarse de gastos indirectos o comunes de la explotaci n, y no de aqu llos vinculados directamente a la obtenci n de la renta gravada o exenta, los cuales se imputar n en su totalidad al rubro que les sea propio.

- e) Inversiones exentas para el impuesto a los r ditos que, por disposiciones oficiales no pudieran convertirse en gravadas.  
Modificaci n dispuesta por Decreto 193/49.

La hip tesis del rubro est  prevista por el art. 8º de la Reglamentaci n (texto anterior) que permite optar al contribuyente, para el c lculo del impuesto, por la inclusi n o exclusi n de aquellos bienes y sus rentas -en tanto est n vinculados al negocio- cuyo car cter de

gravados o no gravados es ajeno a su designio.

Como ejemplo puede darse el caso de compañías inversoras (bancos, compañías de seguros, de capitalización, etc.) que poseyendo títulos liberados del impuesto, -en particular: empréstitos emitidos en el extranjero- no pueden realizarlos para convertirlos en otras inversiones sujetas al gravamen, por así disponerlo las instituciones que manejan el crédito público. Dadas estas razones de fuerza mayor el Reglamento permite computar los capitales y rentas de tales inversiones, a objeto de evitar que el interesado se perjudique -por causas que escapan a su voluntad- cuando el rendimiento de esos bienes fuera inferior al 12 % exento, o, de superarlo, cuando fuere menor al coeficiente de productividad de los restantes bienes, en determinadas condiciones.

Es de advertir que esta facultad, originariamente limitada al caso en que existieran disposiciones oficiales que impidieran la conversión o realización de tales activos exentos, se ha ampliado en forma general y a opción de los contribuyentes, para todas aquellas inversiones exentas para el impuesto a los réditos vinculadas al negocio, por mandato del Decreto 193 del 7 de enero de 1949.

La posibilidad anotada de que puede lograrse una economía de impuesto al incluir las inversiones exentas no obstante reeditar más del 12 %, se explica por el carácter progresivo de la tasa fijada en función del capital. Véase a continuación como puede pagarse más o menos gravamen cuando las inversiones bajo estudio superan al rendimiento del 12 % exento.

1er. Caso: Supóngase una explotación con un capital gravado de m.n.

100.000 que produce una renta del 100 %. Además posee inversiones exentas, -vinculadas a su giro- de \$ 300.000,- que rinden el 20 %.

Si se eliminaran esas inversiones exentas, el impuesto a pagar sería el siguiente:

Capital gravado		\$ 100.000,-
Más: 50 % de las utilidades		" 50.000,-
	Capital computable	<u>\$ 150.000,-</u>
Ganancia del ejercicio		\$ 100.000,-
<u>Menos</u>		
Ganancia normal		
(12 % s/el capital	\$ 18.000,-	
Deducción 10 % por im-		
puesto a los r�ditos	" 10.000,-	
M�nimo exento	" 20.000,-	" 48.000,-
	Renta imponible	<u>\$ 52.000,-</u>
Impuestos:		
10 % sobre \$ 7.500 del beneficio extraordinario	\$	750,-
15 % " " " " "	"	1.125,-
20 % " " " " "	"	1.500,-
25 % " " " " "	"	1.875,-
30 % " el excedente " "	"	6.600,-
	T O T A L	<u>\$ 11.850,-</u>

En cambio, si se computara la inversi n exenta el contribuyente tendr a un capital y un beneficio de \$ 400.000 y \$ 160.000 respectivamente, con lo cual el impuesto a pagar, siguiendo el mismo procedimiento anterior, ascender a a \$ 9.680.

Es decir, a pesar que la inversi n exenta supera al rendimiento legal del 12 %, en el caso conviene su c mputo porque disminuye la contribuci n.

2do. Caso: Igual hip tesis que la anterior, con la diferencia de que los bienes gravados rinden el 40 %.

En tal supuesto, conviene no acumular al capital gravado la

la inversión exenta porque en vez de abonarse un impuesto de \$ 11.850, la inclusión de estos bienes llevaría el gravamen a la suma de \$ 22.290,-.

f) No deducibilidad del impuesto a los beneficios extraordinarios.

El art. 3° inc. f) del Decreto 21.702 niega la deducción como gasto de las sumas pagadas en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios.

Mantiene así disposiciones análogas contenidas en los proyectos de los años 1941 y 1942, que expresamente prohibían la deducción del tributo, a diferencia del proyecto de la Comisión Asesora del año 1943 que al tomar como utilidad imponible el resultado del balance impositivo del impuesto a los réditos y no excluir la partida en consideración, implícitamente admitía su descargo.

g) Doble amortización acordada para los bienes adquiridos a partir del año 1940, con excepción de los inmuebles.

El recordado art. 3° inc. e) del Decreto de fondo dispone que para aquellos bienes del activo fijo amortizable -excepto inmuebles- adquiridos a partir del 1° de enero de 1940, se admitirá, sin perjuicio de la amortización normal aceptada por la ley de réditos, una deducción adicional equivalente al importe de esas mismas amortizaciones. Es decir, duplica la depreciación normal.

La mayor amortización que se acuerda para los bienes adquiridos a partir del año 1940 se inspira en la circunstancia de que, aproximadamente por esa época y con motivo de la iniciación del conflicto mundial, se experimentó un fuerte aumento en el precio de los mismos. De tal manera, las empresas que se instalaron alrededor de dicha fecha o aquéllas que repusieron o ampliaron sus equipos, debieron adquirir bienes con los costos sobrevaluados.

En estas condiciones el legislador previó que una vez termina-

do el conflicto y reordenado el comercio internacional (hecho que previsiblemente habría de ocurrir más allá de los tres años de vigencia del impuesto) era dable pensar en una baja en los precios de los equipos y elementos de activo fijo. Ahora bien, las empresas que hubieran adquirido esos bienes a altos costos debían amortizarlos en la medida necesaria —durante el período que lograban altas utilidades— para poder actuar en condiciones competitivas con aquellas otras explotaciones que se instalaran o repusieran sus equipos a precios más bajos en ocasión que la plaza retornara a su cauce normal. En otras palabras, se admitió que una parte del beneficio debía afectarse a prever la pérdida que se produciría al tiempo de la recuperación de la industria europea y estadounidense, que proveería a nuestro mercado de importación bienes a costos más reducidos que los vigentes en la época de guerra.

Por consiguiente se entendió equitativo eliminar de la materia imponible la parte que representaba un sobrecosto circunstancial, un beneficio afectado a la cobertura de futuras pérdidas, las que, en principio, se producirían con posterioridad a la vigencia del gravamen. De ahí la deducción adicional concedida por el Decreto.

Si bien el aumento de precios no es particular de los bienes instrumentales el Decreto sólo atiende a ellos, ya que con respecto a las mercaderías, su rápida evolución permite al contribuyente habilitar los medios más adecuados (mediante una acertada política en la fijación de los "stocks") para prever las consecuencias de una futura baja del mercado.

En cambio, los bienes instrumentales, que significan inversiones a largos plazos y que carecen de flexibilidad en lo que a/<sup>su</sup> realización atañe, exigen una rápida amortización que agote el sobrecosto, producto — de circunstancias excepcionales.

El problema se agudiza si se recuerda que el impuesto a los beneficios extraordinarios toma un cierto período de alza del mercado,

en donde generalmente se producen adquisiciones de activos a altos costos. Por lo tanto, si el gravamen sólo hubiese admitido la normal macrtización que acuerda la ley del impuesto a los réditos, sin contemplar el caso particular de esas inversiones, agravaría el problema desde que a la pérdida que importa la amortización de los altos costos habría que agregar la que motivaría el pago del impuesto sobre esas mismas amortizaciones.

Por tal causa es que el Decreto acuerda el beneficio señalado, que es aplicable con prescindencia de que la doble amortización se contabilice o no en los libros del responsable.

h) Sueldos del dueño o socios.

Siempre según el art. 3º del Decreto, las empresas individuales, las sociedades colectivas y las asimiladas por la ley de réditos a tales, podrán deducir la suma de m\$n 300 mensuales por cada socio que trabaje en el país al servicio de la empresa. Tal deducción tiene por efecto excluir del impuesto a los beneficios extraordinarios aque-lla parte de la ganancia que se estima derivada de la prestación de servicios personales desempeñados por dichos dueños o socios.

La ley, en el deseo de contemplar el caso de los socios que trabajan al servicio de la sociedad y en atención a que según el im-puesto a los réditos (cuyo balance se toma como base) no se admite compensación alguna por estos conceptos -desde que como es sabido los sueldos, retiros, etc., de los socios, deben aumentarse a la utilidad- ha dispuesto corregir el resultado fiscal del gravamen de la ley 11.682, deduciendo como sueldo una suma fija, igual para todos los casos, con prescindencia del mayor o menor volumen o importancia de la explotación. Para la pertinencia del descargo no es preciso su registro en los li-bros del contribuyente, desde que los únicos requisitos que es neces-a-rio cumplir son: a) que se trate de dueños o socios de sociedades co-lectivas o fiscalmente asimiladas a tales; b) que se preste un trabajo

efectivo al servicio de la empresa; y c) que ese trabajo se desarrolle en el país.

El problema de los sueldos de socios se puso de relieve por vez primera en el proyecto del año 1942, en el cual se disponía la deducción, por tal concepto, de la suma de m\$n 500 mensuales. Pero, para el caso de que el contribuyente participare en dos o más empresas, la deducción sólo podía hacerse en una de ellas, o en caso contrario, dividiéndose entre todas el importe máximo de m\$n.500 acordado.

En cambio, según el Decreto actual la deducción de m\$n 300 puede repetirse tantas veces como empresas participe el interesado. Cuanto más habrá que examinar si efectivamente presta servicios en todas ellas.

i) Honorarios al Directorio y Síndico.

El Decreto 21.702 (art. 3° inc. a)) establece que en concepto de remuneraciones al Directorio y Síndico solamente se admitirá deducir las sumas realmente pagadas, hasta un máximo igual al 8 % de la utilidad determinada para el impuesto. Ello, sin perjuicio de los importes adicionales que la Dirección pueda reconocer para el caso de aquellos directores o síndicos que además de su actuación específica como tales, desarrollan simultáneamente otras tareas de la empresa.

La limitación que importa la norma legal reconoce su antecedente en el proyecto de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, que en el art. 2° inc. b) establecía análogo porcentaje como deducción permitida con la diferencia: a) de que el mismo podía aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el resultado impositivo o sobre el resultado comercial del ejercicio; b) que no se preveía ninguna deducción adicional para el caso del desempeño simultáneo de otros cargos.

En el proyecto de la Comisión Asesora del Gobierno del año 1943 se observan modificaciones a la cláusula originaria en cuanto: a) el

coeficiente se eleva del 8 al 10 %; y b) su aplicación ya no es más op-  
tativa, sino que debe calcularse en todos los casos sobre el resultado  
del balance impositivo.

Por último, en el Decreto-ley la disposición quedó en la forma  
examinada precedentemente.

Las razones que han motivado la inserción de una cláusula ex-  
presa en esta materia parecen responder a un problema de posible elu-  
sión fiscal, el que se verificaría especialmente en el caso de socieda-  
des anónimas de familia, mediante el pago de fuertes honorarios al di-  
rectorio y síndico -en general constituido por accionistas de la empre-  
sa- cuyos honorarios asumirían el papel de dividendos ocultos. Como  
esas retribuciones son deducibles para el impuesto a los réditos y con-  
siguientemente para el impuesto a los beneficios extraordinarios, se hu-  
biera llevado la materia imponible de este último gravamen a cifras in-  
feriores al rendimiento legal exento, por conducto de descontar supues-  
tas prestaciones de servicios que involucrarían utilidades efectivas  
de la empresa.

Conviene insistir en que el coeficiente del 8 % es aplicable  
no sobre el resultado comercial del ejercicio, sino sobre el que arro-  
ja el balance fiscal (los cuales por cierto difieren generalmente en-  
tre sí), hecho que presumiblemente debe estar dirigido: 1º) a evitar  
que, mediante ficticios abultamientos de la ganancia comercial, se  
acuerden altas retribuciones al directorio y síndico que, al reflejar-  
se en el balance del impuesto a los beneficios extraordinarios -aún  
manteniéndose el límite del 8 %- pudieran llevar a aminorar la contri-  
bución o anularla totalmente, y 2) al hecho de que, por esta vía, se  
impide cargar como gasto una erogación que pudiere corresponder a ren-  
tas ajenas a la contribución. (1)

---

(1) Supóngase un balance comercial que acusara un beneficio de m\$  
300.000, de los cuales \$ 100.000 provienen de las actividades normales

Para aquellos directores que sin perjuicio de la actuación como tales desempeñaran otras funciones en la empresa, la ley permite, además de la deducción examinada, un descargo especial equivalente al sueldo o remuneración normal asignable a esas otras funciones cuya remuneración debe ser establecida por la propia Repartición del ramo, según la importancia, características y modalidades del caso particular. De esta manera se evita la desigualdad que existiría cuando las autoridades de la empresa sólo actúan en su cargo de directores o como directores y gerentes en forma simultánea, ya que no sería justo admitir como única deducción el 8 % sobre la utilidad impositiva, que sólo contempla las retribuciones asignables al cargo de director con prescindencia de las que correspondan como gerente, contador o similares.

---

de la explotación y \$ 200.000 representan un mayor valor, una ganancia de capital (originada por la venta de un inmueble, p.ej.).

Si el directorio y síndico estuvieran retribuidos con el 8 % de las utilidades totales (\$ 24.000) el Fisco podría aducir que de ese importe \$ 8.000 deben incidir sobre la utilidad normal del negocio y el resto o sea \$ 16.000 debe apropiarse a la ganancia de capital. A este resultado se llega aplicando el aludido coeficiente sobre la utilidad impositiva.

Sin embargo, esta solución también presenta inconvenientes, que reconocen su origen en la disparidad que existe entre el balance comercial y el impositivo. Imagínese una empresa que en un año gana \$ 400.000 y en el período siguiente \$ 200.000, distribuyendo al directorio \$ 32.000 y \$ 16.000 respectivamente, es decir, el 8 % legal. Pero estos resultados, voleados en el balance fiscal, se convierten en \$ 100.000 y \$ 500.000, por su orden, a raíz de que, según la ley, en los balances comerciales se han anticipado utilidades o diferido gastos entre ambos ejercicios (v.gr.: diferente método de valuación de las exigencias; distinta manera de imputar los deudores incobrables, etc.).

Pues bien, impositivamente sólo se podrían deducir \$ 8.000 en el primer año, en vez de los \$ 32.000 abonados y en el segundo período la deducción llegaría a \$ 16.000 ya que como máximo puede descontarse lo efectivamente desembolsado por la empresa.

Puede advertirse como, sin mediar ningún hecho anómalo y por una pura cuestión de imputación fiscal, la sociedad sólo deduce \$ 24.000 a pesar de haber ganado en el conjunto de los dos años \$ 600.000 y de haber satisfecho honorarios por \$ 48.000.

---

j) Remuneraciones por asesoramiento prestado desde el exterior.

Es común en el caso de grandes compañías, especialmente las que se dedican a servicios públicos o aquellas otras que tienen un proceso técnico-industrial muy complejo, requerir los servicios de entidades radicadas en el extranjero, quienes a mérito de la larga experiencia acumulada en el desarrollo y estudio de actividades similares, están en condiciones de prestarles un asesoramiento o consejo para la mejor solución de sus problemas.

La ley de réditos, en lo que respecta al tratamiento impositivo de las remuneraciones a que dan lugar esos asesoramientos, ha decidido que los mismos están alcanzados por el gravamen. Pero a tal efecto debe distinguirse dos períodos bien definidos en la solución fiscal.

El primero nace con el Decreto 18.229 vigente a partir del año 1943 y consiste en gravar con la tasa del 10 % (aplicable a las rentas de Sociedades del exterior) las sumas así satisfechas, o de lo contrario, negar la deducción, como gasto, de las partidas en examen. La posibilidad de eludir el impuesto ha llevado a esta solución, desde que, como se hace notar en el comentario al art. 12 inc. b) del Decreto-Ley 18.229, (el que por primera vez legisló sobre la materia) inserto en la publicación oficial del Ministerio de Hacienda de la Nación "Modificación de leyes impositivas y creación de nuevos gravámenes", año 1944, págs. 114 y 115, tales remuneraciones, al decir fiscal, representan en la mayoría de los casos verdaderas traslaciones de ganancias que efectúan las empresas argentinas hacia las compañías extranjeras vinculadas a ellas. Además, según el mismo texto, no es posible medir si la retribución abonada es equitativa. Por tales causas la ley de réditos dispone gravar los honorarios por asesoramiento en la forma que queda dicha.

En el segundo período -que comienza en el año 1946, a raíz de la reforma introducida en la ley de réditos- ya no se admite esa solu-

ción optativa y se va, lisa y llanamente, a la deducción del gasto, sin perjuicio de aplicarle la tasa única y definitiva del 20 %.

La solución acordada al problema del punto de vista del impuesto a los réditos prácticamente cubre —máxime a partir del año 1946— cualquier eventualidad contraria al Fisco. Pero en cambio ella no es satisfactoria para el impuesto a los beneficios extraordinarios ya que deduciendo íntegramente el gasto de asesoramiento (cuya realidad misma, como se ha visto, se halla en tela de juicio) puede aminorarse o extinguirse la renta imponible para el gravamen bajo examen. Es por tal causa que el art. 3° inc. b) del Decreto 21.702 sólo admite la deducción de tales partidas siempre que fueren necesarios para la obtención de la ganancia gravada pero, como máximo, sólo permite deducir un importe de hasta el 1 % del beneficio impositivo.

k) Deducción por impuesto a los réditos.

Los proyectos de los años 1941 y 1942, en la determinación de la renta computable para el impuesto no aceptaban la deducción del gravamen a los réditos. Ello es así desde que tomaban el balance impositivo de la ley 11.682 que, como se sabe, no autoriza la deducción de su propio impuesto. En cambio, el proyecto de la Comisión Asesora del año 1943 en forma indirecta admitía el descargo, al tomar como renta normal la que se hubiera obtenido en cualquiera de los años bases 1938 y 1939, cuya renta normal estaba aumentada en el importe del gravamen a los réditos pagado en esos años. No así cuando el beneficio extraordinario se establecía en función de un coeficiente de rendimiento, en cuyo supuesto seguía el criterio anterior.

En el Decreto 21.702 el punto es solucionado en una forma particular. El art. 3° inciso f), párrafo final, establece que no será deducible el impuesto a los réditos pero, en cambio, acepta sin distinción alguna el descargo de un 10 % de la utilidad del año determinada para el pago del gravamen a los beneficios extraordinarios.

Podría concluirse de esto que la contribución mantiene el temperamento que surge de sus antecedentes, en cuanto no permite el descargo del impuesto a los réditos. Sin embargo, ello no es así. La negativa formal del Decreto a la deducción del impuesto a los réditos obedece exclusivamente a una razón de orden técnico, que está dada por la imposibilidad de determinar en forma sencilla cuál es el gravamen aplicable a esas utilidades, a su vez sujetas al impuesto a los beneficios extraordinarios. Razones de simplicidad han llevado el Decreto 21.702 a admitir un descargo uniforme del 10 % desde que si se hubiese ido a determinar la cifra exacta del impuesto a los réditos abonado sobre las ganancias del negocio, hubiera sido preciso realizar una serie de complejos cálculos especialmente en el caso de dueños o socios de empresas que, aparte de las rentas derivadas del negocio, tuvieran réditos particulares de distinta naturaleza (renta del suelo, de capitales mobiliarios, de la prestación de servicios, etc.). Por otro lado, aún en el caso de no existir otras rentas que las del negocio, cabe reparar que en ciertos casos también hubiera sido necesario discriminar del impuesto a los réditos pagado, la porción que corresponde a las rentas expresamente excluidas del tributo creado por el Decreto 21.702.

Por éso es que el recordado art. 3º, inc. f) sólo faculta la deducción de un 10 % del beneficio impositivo y en la letra -pero nada más que en la letra- niega la deducción del impuesto a los réditos, para evitar las discriminaciones a que se ha hecho referencia. Cabe presumir que este coeficiente del 10 % debe responder a la tasa media de rendimiento del gravamen a los réditos, que en la época en que el Decreto 21.702 fué sancionado coincidía con la tasa que debían abonar las sociedades anónimas y las rentas de valores al portador producidas en favor de personas domiciliadas en el exterior.

Las tres deducciones examinadas bajo los incisos i), j) y k) anteriores, es decir, el descargo de los honorarios de directores y sín-

dico, las retribuciones acordadas por asesoramiento prestado desde el extranjero y el descuento por impuesto a los r ditos, todos los cuales se miden en funci n de un porcentaje sobre la utilidad impositiva, son aplicables conforme a un orden de prelación dado por el art. 3  del Decreto Reglamentario, seg n el cual el l mite m ximo del 8 % fijado para las remuneraciones al directorio y s ndico, se calcular  sobre el resultado impositivo ajustado (es decir, efectuados todos los pasos mencionados en los incisos a) a g) anteriores) sin incluir, a todo  sto, los importes pagados por ninguno de los tres conceptos primeramente aludidos.

Por su parte los honorarios por asesoramiento prestado desde el extranjero se calculan sobre el resultado impositivo ajustado menos la suma admitida como honorarios del directorio y s ndico. En cambio, la deducci n del 10 % por impuesto a los r ditos se aplicar  sobre la ganancia del ejercicio menos los importes admitidos por los dos conceptos anteriores.

Ejemplificando; el orden de prelación, el juego de estos tres factores es el siguiente: para una ganancia de m n 100,- (la cual ya ha sido depurada en la forma dispuesta por la Reglamentaci n) la suma m xima deducible en concepto de honorarios a directores y s ndico ser  de m n 8,-; la que corresponde por asesoramiento prestado desde el exterior ser  de m n 0,92. Sobre el saldo de m n. 91,08 deber  aplicarse la deducci n del 10 % por impuesto a los r ditos, que ascender  as  a m n. 9.108, fij ndose entonces la ganancia en m n. 81.972.

#### 1) Determinaci n de la ganancia normal.

El impuesto s lo alcanza aquellas utilidades -ya depuradas totalmente seg n el proceso anterior- que superen la suma que resulte de aplicar el 12 % sobre el capital invertido en la explotaci n, coeficiente que oficia as  como determinante de la ganancia exenta del tributo.

Originariamente esta ganancia normal se hab a establecido en

el 8 y 10 % del capital invertido, según los proyectos del Poder Ejecutivo del año 1941 y de la Cámara de Diputados de 1942. En cambio, la Comisión Honoraria Asesora del año 1943 como ganancia normal tomaba la obtenida en cualquiera de los años bases 1938 y 1939. Para el caso de negocios iniciados con posterioridad a esa última fecha o si dichas ganancias bases fueran reducidas se consideraba como utilidad normal el 10 % sobre el capital invertido para las sociedades anónimas y el 12 % para cualquier otro sujeto imponible.

Todas estas fórmulas fueron posteriormente sustituidas por el rendimiento del 12 % exento que en la actualidad rige.

m) Compensación de quebrantos.

El problema de la compensación de los quebrantos de un ejercicio con los beneficios de otro, ha sido motivo de distintas soluciones en los diversos proyectos que marcan el proceso de gestación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

En el año 1941 el P.E. resolvió la situación por implicancia, desde que establecía que la renta a gravar era el resultado del balance impositivo para el impuesto a los réditos, cuya ley, a su turno, admite la compensación para este gravamen hasta un máximo de 4 años, a contar del ejercicio en que se hubiera producido el quebranto.

El proyecto de la Cámara de Diputados del año 1942 modifica substancialmente la solución, y acuerda un régimen propio de compensación para el impuesto a los beneficios extraordinarios. Este régimen llevaba a un verdadero sistema de pagos a cuenta durante el tiempo de vigencia del tributo. De tal manera, si en el primer año de imposición existían utilidades imponibles, se debía satisfacer la gabela. En el segundo año se acumulaban los resultados del mismo con los del primer período, computándose como ingreso a cuenta el que se hubiera efectuado para este último; y finalmente, en el tercer período en el cual el impuesto dejaba de tener vigor, se volvía a realizar una reliquidación

de los tres ejercicios, y, para el supuesto que en definitiva se obtuviese un resultado negativo, el gravamen abonado anteriormente era devuelto en su totalidad a los responsables. Se trataba, en suma, de establecer la verdadera existencia del beneficio extraordinario en un período trienal.

Ese régimen no fué seguido en el proyecto de la Comisión Honoraria del año 1943, que creó un nuevo sistema igual al actualmente en vigor. Consiste en admitir la compensación de resultados de un ejercicio con otro solamente para el futuro; es decir, el quebranto de un año es compensable con el beneficio del año siguiente, pero no con la ganancia del año anterior. Tal procedimiento tiene por objeto consolidar los pagos ingresados al Tesoro, que de otra forma podrían ser materia de ulteriores devoluciones.

La compensación que autoriza el Decreto 21.702 (art. 5°) no tiene límite en el tiempo, contrariamente a lo que ocurre en el caso de la ley del impuesto a los réditos, que sólo admite la compensación de las pérdidas de un ejercicio hasta un máximo de cuatro períodos.

Si bien es exacto que el art. 5° recordado, al tratar el punto prevé la compensación de los resultados negativos hasta el tercer ejercicio, lo que en cierta forma podría interpretarse como una limitación en el plazo de la compensación misma, ello no es así desde que la referencia al tercer ejercicio sólo tiene su razón de ser en la circunstancia de la propia vigencia del impuesto, establecida originariamente en tres años según los arts. 1° y 7° del mismo Decreto. De ahí entonces que sólo se prevea la compensación hasta el tercer año fiscal.

Pero, prorrogada la vigencia del impuesto, la compensación de resultados es factible durante todo el término que aquel existe.

La compensación admitida por la ley se refiere no sólo a los quebrantos que pudieran experimentarse en un ejercicio, sino a la falta de cobertura de la ganancia normal atribuible al mismo. Es decir,

si en un año, con un capital de m\$ñ 100.000 se determina un quebranto impositivo de m\$ñ 15.000, la suma que se permite compensar con los beneficios de ejercicios siguientes es de m\$ñ. 27.000, integrada por la referida pérdida de m\$ñ. 15.000 más la ganancia normal de m\$ñ. 12.000,- (12 % sobre el capital), que no ha podido ser cubierta. En cambio, la deducción especial de que se habla en el inciso siguiente y que actúa como mínimo no imponible, en ningún caso puede considerarse como un quebranto compensable para el futuro.

n) Mínimo no imponible.

Todos los ajustes anteriores llavan a establecer la renta neta del impuesto. Pero, antes de que el mismo la alcance, es preciso todavía deducir la suma de m\$ñ. 20.000 que el art. 1° del Decreto 21.702 declara exenta. Recién después de descontados estos primeros \$ 20.000 de beneficios extraordinarios se obtiene la materia imponible, sobre la cual actúan las tasas del tributo.

Esta exención legal tiene por efecto eliminar del campo del gravamen aquellos beneficios menores o marginales, que no presentan interés fiscal suficiente como para justificar la contribución.

Por otra parte, este mínimo no imponible, como antes se ha hecho notar, sirve también para acentuar la progresividad de la tasa del impuesto. Su aplicación es absoluta y no está sujeta a parcelación alguna aún para el caso de ejercicios proyectados por un lapso inferior al año, como ocurriría de cesar la explotación anticipadamente. Ello surge de los propios términos del art. 1° del Decreto 21.702 que excluye "los primeros m\$ñ 20.000 del beneficio extraordinario..." sin limitación alguna.

DE LA TASA DEL IMPUESTO

La tasa del gravamen establecida por el art. 6° del Decreto número 21.702 es progresiva, en tanto y en cuanto va cobrando volumen a medida que aumenta el rendimiento del negocio.

Esta progresividad se rige no a mérito de la magnitud o volumen de las rentas tomadas en cifras absolutas, sino conforme a la relación que ellas guardan respecto al capital que les da origen. Es decir, rentas de \$ 100.000 o \$ 500.000 pueden abonar la misma tasa de 10 %, por ejemplo, si es que representan un 5 % del capital del negocio. Contrariamente, un beneficio de \$ 50.000 puede motivar tasas distintas, si es que son distintos también los rendimientos atribuibles.

Cinco son los tramos en que se divide la tasa del impuesto, representados por el 10 %, 15 %, 20 %, 25 % y 30 % como máximo, del beneficio imponible. Cada uno de estos escalones o tramos se mide en función del beneficio que represente un 5 % del capital invertido. Así lo dispone el recordado art. 6° al fijar los siguientes toques para el gravamen:

- 10 % sobre el beneficio extraordinario imponible hasta el 5 % del capital y reservas, más
- 15 % sobre el beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 5 % y 10 % del capital y reservas libres, más
- 20 % sobre el beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 10 % y 15 % del capital y reservas libres, más
- 25 % sobre el beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 15 % y 20 % del capital y reservas libres, más
- 30 % sobre el beneficio extraordinario imponible que supere el 20 % del capital y reservas libres.

De ello se deduce que la tasa es continua, en el sentido que si la renta toca dos o más escalones o tramos, paga la tasa correspondiente a aquellos que atraviesa. De tal manera, un beneficio del 50 % sobre el capital computable, debería abonar (dejando de lado, por razones de claridad, la incidencia de la exención de \$ 20.000,-):

Rendimiento del negocio	50 %
Rendimiento exento	12 %
	<hr/>
Rendimiento imponible	38 %
	<hr/> <hr/>

5 %	de	rendimiento	imponible	gravado	a	la	tasa	del	10 %
5 %	"	"	"	"	"	"	"	"	15 %
5 %	"	"	"	"	"	"	"	"	20 %
5 %	"	"	"	"	"	"	"	"	25 %
18 %	"	"	"	"	"	"	"	"	30 %

En el caso, el impuesto absorbería 6,90 puntos del 50 % de rendimiento primitivo, dejando un remanente neto del 41.10 %.

Aún cuando la tasa del tributo no presenta la pesadez o fuerza que se aprecia en algunas otras legislaciones (las hay también más benignas) no dejan de ser significativas las cifras de su recaudación.

Año 1944	\$ 57.580.000,-
" 1945	" 83.358.000,-
" 1946	" 83.525.000,-
" 1947	" 194.883.000,-
" 1948	" 281.632.000,-

En el conjunto de recursos que ingresan a Rentas Generales el gravamen a los beneficios extraordinarios representó el 5,78 %, 7,69 %, 5,78 % y 6,55 % en los años 1944, 1945, 1946 y 1947 respectivamente, de las rentas de la Nación. Es de observar que en el último período citado solamente fué sobrepasado por el impuesto a los réditos, los impuestos internos y los derechos de aduana, estando en un relativo plano de igualdad con los gravámenes de sellos, a las ganancias eventuales y a las ventas (posición que habrá de variar fundamentalmente con referencia a este último tributo, dado el aumento de tasa del 1,25 % al 8 % a partir del año 1949). En cuanto los impuestos de contribución territorial, patentes, regalías de petróleo y canon minero, a la transmisión gratuita de bienes, a las carreras y los derechos consulares, se hallan por debajo de los índices de recaudación del gravamen bajo estudio.

Durante los tres primeros años de vigencia del tributo y por disposición expresa del artículo 10 del Decreto 21.702, su producido

fué ingresado a rentas generales, engrosando el tesoro nacional. Se dejó de lado entonces el criterio auspiciado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados que en 1942 preveía la participación de la Nación, la Municipalidad de Buenos Aires y las Provincias.

En cambio, a partir del año 1947 inclusive, por mandato expreso de la Ley 12.956 del 13 de febrero del mismo año, se incluyó el impuesto a los beneficios extraordinarios entre los gravámenes de coparticipación, disponiendo que su recaudación se distribuya en la siguiente forma: 79 % para la Nación y 21 % para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el conjunto de las Provincias.

CAPITULO V

## CAPITULO V - CONCLUSION

En el curso de esta monografía se ha tratado de reseñar la naturaleza y características principales del impuesto a los beneficios extraordinarios, las particularidades que ofrece la legislación extranjera en la materia y, en especial, la técnica adoptada por el impuesto argentino. Corresponde ahora extraer las conclusiones que todo este panorama ofrece.

En primer término y como cuestión fundamental cabe preguntarse si el gravamen argentino cuya vigencia está prevista hasta el año 1951 puede constituir, por sucesivas prórrogas, un recurso normal de presupuesto o, mejor, si es conveniente que lo constituya.

Pensamos que sin perjuicio de admitir que aún en tiempos normales es factible el logro de altos rendimientos según la naturaleza de la explotación o condiciones propias en que se desenvuelve, no parece aconsejable, en tanto no medien condiciones excepcionales que alteren el normal juego de las relaciones económicas internas, entronizar al impuesto a los beneficios extraordinarios como un recurso normal de presupuesto. Como ya se ha expresado en el capítulo I, este gravamen—aún adoptando el régimen de un rendimiento sobre el capital, es decir, aún constituyendo un impuesto a las super-rentas— ha nacido al calor de situaciones excepcionales, que al romper el equilibrio económico existente provocan una acumulación de riqueza cuya absorción es conveniente inducir para esterilizar la presión adicional de esos medios de pago en un mercado en trance inflacionista, actuando también como un expediente que suaviza o atenúa esas riquezas adventicias que el Estado toma parcialmente para satisfacer o conjurar necesidades de la colectividad.

Pero aún dejando de lado este factor que hace a la esencia misma del tributo y admitido el carácter de complementario o adicional que respecto al impuesto a las rentas puede también tener, por su mecá-

nica, un gravamen a los superbeneficios (como en el caso del impuesto argentino) creemos que, en las actuales condiciones del país, no parece conveniente aplicar con carácter normal dicha contribución. Pensamos que en el momento económico que vive la Argentina, en el cual se tiende a salir de un estado agropecuario para pasar a otro de creciente industrialización, un impuesto de este tipo conspira contra el fin perseguido o, por lo menos, no ayuda a que se logren todos sus objetivos. Con una industria consolidada podría quizá aplicarse el impuesto a las super-rentas con carácter permanente, pero en un país que está en proceso de capitalización industrial no parece aconsejable instituir como recurso normal un gravamen progresivo que recaea sobre el comercio y la industria según sus productividades. Por el contrario, pareciera que la política debiera orientarse a tratar de interesar a los empresarios a promover y consolidar la industria por conducto -entre otros- del aliciente económico que comportan los altos rendimientos al capital, como uno de los medios más eficaces para encarar esa tarea de largo aliento, en la que además de las dificultades técnicas de la labor misma débese afrontar el no despreciable factor de la competencia extranjera.

Por ello creemos que el gravamen debe revestir un carácter transitorio, no siendo recomendable su prolongación en el tiempo.

Sin perjuicio de la reflexión que se deja formulada, y entrando ya a un análisis que toca más de cerca la dinámica del gravamen argentino, aflora al examen cierto orden de consideraciones basadas fundamentalmente en la natural adecuación que, con respecto al tiempo, cabe acordar a un impuesto a las super-rentas o que son frutos de las enseñanzas que de su aplicación se recoge. Sin dejar de reconocer lo vasto y subjetivo del tema, trataremos de señalar algunos de los tópicos más relevantes.

a) Como cuestión primordial está de por medio el problema que

c) Consideramos que para una más correcta y exacta determinación del capital correspondería computar el valor de los inmuebles a su precio de costo menos las amortizaciones transcurridas, ya que la valuación fiscal que consagra la reglamentación puede determinar situaciones alejadas de la realidad, como se ha visto oportunamente al examinar el punto. (2)

d) De igual manera entendemos que, ya que la ley dispone la amortización de ciertos activos intangibles (marcas y llaves), debería disminuirse la renta en el importe de dicha depreciación, de modo de armonizar los dos factores de la fórmula impositiva: capital y ganancia.

e) Por último, pensamos que la modificación de la ley de réditos dispuesta para el año 1946 y que según la ley 13.241 del 2 de setiembre de 1948 es aplicable "in totum" para el gravamen a los beneficios extraordinarios, puede llevar a alcanzar con el impuesto —como en el caso de las utilidades por ventas de fondos de comercio— sumas que escapan a la verdadera naturaleza de un tributo de este tipo, desde que ya no se trataría de tocar los mayores beneficios producidos en el sector del comercio y de la industria como consecuencia de su actua

---

"la determinación del capital, computándose su renta como beneficio sujeto a este impuesto".

Si bien la norma sortea el problema particular de los títulos públicos frente al gravamen, deja en pie todas las reflexiones anteriores acerca de los efectivos alcances del Decreto 21.702 y la pugna de sus disposiciones con las normas reglamentarias. A nuestro criterio este agregado no soluciona ni resuelve la situación preexistente, ni es hábil para marcar el espíritu que guió al legislador al decretar, en el año 1943, el impuesto a los beneficios extraordinarios.

---

(2) Al igual que en la llamada anterior, son posterioridad a la terminación de esta monografía el Poder Ejecutivo dictó el decreto n° 23686 por el cual y a partir de los ejercicios que cierran después del 30 de noviembre de 1949, se permite computar el valor de los inmuebles según la valuación fiscal o según el costo menos las amortizaciones impositivas practicadas. Adoptado cualquiera de estos métodos por el contribuyente, el mismo no podrá variarse sin autorización expresa de la Dirección encargada del cobro del tributo.

## Bibliografía

- Ascarelli -
- Gómes de Sousa -
- Pereira de Almeida Filho: Lucros Extraordinarios o Imposto da Renda -  
Ed. Martins - San Pable - 1944.
- Ballesteros P.: Hacienda Pública - Ed. Revista de Derecho Privado -  
Madrid - 1940.
- Boitard: La Limitation des Bénéfices Commerciaux - Ed. Librairie Du Re-  
cueil Sirey - Paris 1944.
- Ehiberg - Boisler: Principios de Hacienda - Ed. Gustavo Gili S.A. Bar-  
celona - 1944.
- Errázurez Subercaseaux: El Impuesto a los Beneficios Excesivos de la In-  
dustria y el Comercio - Ed. El Imparcial Chile -  
1944.
- Griziotti B.: Impuestos Directos y Reforma Tributaria - Ed. Imprenta de  
la Universidad - Córdoba (Rep. Arg.). 1927.
- Griziotti B.: Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda  
Ed. Reus (S.A.) Madrid - 1935.
- Hicks J.R. - U.E. Hicks - Rostan L.: The taxation of War Wealth - Segunda  
Edición - Clarendon Press - Oxford -  
1942.
- Pantoja Cerda: Nuestra Actual Legislación Tributaria - Ed. Talleres Grá-  
ficos La Nación S.A. - Santiago de Chile - 1945.
- Sorondo J.C. y Carrera C.A.: El impuesto a los beneficios extraordinarios  
Ed. El Ateneo - Bs.As. 1944.
- Thorndike y Vidal Cárdenas: Guía de la Legislación Tributaria del Perú  
Ed. Sanmarti y Cía. - Lima - 1943.

Revistas y Colección de Textos Legales

- 1 - Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 24 de junio de 1942.
- 2 - Proyectos Financieros y Económicos 1941-42 - Publicación oficial del Ministerio de Hacienda de la Nación - Bs.As. 1942.
- 3 - Modificación de Leyes Impositivas y Creación de Nuevos Gravámenes - Ministerio de Hacienda - Bs. As. 1944.